

Leyes del estilo.



❁ LAS LEYES DEL ESTILO.
 E declaraciones sobre las leyes
 del fuero.

¶ Aquí comienzan las leyes del estilo: que

por otra manera se llaman declaración de las leyes del fuero.

El raso de los pleytos de los demandados e de los demandados e de las cosas en que deuen ser aperecidos segun la costumbre de la corte de los reyes de Castilla del rey don Alfonso e de despues del rey don Sancho su hijo e vende aca.

Ley primera de los demandados e de los demandados en q no son ofrecir delq el pleyto es contestado. E a saber q si alguno pone su demanda y es el pleyto comenzado por respuesta, si despues ponga o rasones algunas otras cosas en el pleyto o mas de las que puso en la demanda, las qualquiera rian a la demanda; si puestas las qualquiera en la demanda; no las puede poner, ni le deue ser recibidas despues del pleyto comenzado e contestado; q quiere decir en romance comenzado por respuesta. Pero es a saber q si el demandado recuenta en su demanda el fecho; no baje su demanda en el libello ni pedimiento assi como de se conoce, o niegue fuis, si deue citar maravedis q le pleyte. E el demandado responde e dize q gelo niega y el demandador trae puenas e puenas su intencion es: que en ante que las rasones sean encerradas; deue el alcalde de su officio desir al demandador que diga que pide. E si el demandado preguntando gelo el alcalde, o el sin preguntar gelo el alcalde pide que condene al demandado: en lo que demanda segun en su demanda le contiene, o se pide pedimiento por otras palabras vadera lo q es pasado en el pleyto e para sentencia el alcalde e no le desfara el pleyto ni el iuyrio maguer el pedimiento fue fecho despues del pleyto contestado. Mas sino fiziere pedimiento ante que las rasones sean encerradas; no valdra lo q pafio en el pleyto, ni la sentencia que dio el alcalde daran el pleyto por ninguno. E

esto que dicho es de fuso que si el pedimie to se fase despues del pleyto contestado; e ante que las rasones sean encerradas que valdra el iuyrio. E esto es por q lo to uo el rey don Alfonso assi por bien e assi le guarda en la corte. E touo el rey don Alfonso assi por bien por q se vnaua assi esto: e de ar en su casa las cartas sin pedimietory el q leuaua la carta del reyno no fa zia otra demada ni otro impedimieto si no q la carta del rey pone por: su demada. E por q los bobres otrosi dela tierra vna uan de bazer sus demandas sin otro pedi miento, mas segun derecho fue fallado q en la demanda se auian de bazer el pedi miento: e despues el contestamietory en otra manera q no era valdero el pleyto: ni el iuyrio, quia iuxta petitionem senten tia victanda est. E esto q dicho es de fuso ba lugar quando el demandado niega la demanda, mas si conoce la demada maguer pedimieto no aya valdria.

Ley segunda como reciben a los tutores de los buerfanos a acular.

Orosi los tutores, e los guardadores de los menores de edad tambien en los pleytos criminales como en los ce niles recabdos en casa del Rey en los pleytos; pone las demandas e las acusaciones de las cosas q atañe a los buerfanos que sean criminales o ce niles.

Ley tercera como es tenido a responder a quel a que fallan en los bienes del deudor: e como se libra.

Si alguno ha demada contra los bienes de alguno por deuda que le deue, o que pago su deuda; no falla a este deudor; e falla a sus bienes en poder de otro en tal caso como este: aquel que tiene los bienes del deudor es tenido de responder a la demada; puede si quisiere negar la deuda que dize que el otro le deue, o la paga q dize q hizo por el. E a todas las defensiones es tenido el demandado de respon der

der e de pnuar lo q dize. E si este demandado; no quisiere responder deue desam parar los bienes si deudor. Mas si pze leante fuesse el principal deudor; primero deue demandara su deudor la deuda que el deue en iuyrio, o si el deudor otros bienes touiese que cupliesen al su deudo del demandado; falso si los bienes que demanda fuesen señaladame e obligados a esta deuda.

Ley. iij. Como no puede bze tomar los bienes de su deudor: a otro que los tenga en su poder por: si mismo.

Maguer es derecho q ha poder de tomar los bienes de su deudor: a quel a de auer el deudo por: el obligamieto a q le obligo; maguer pallen los bienes a otro en su poder: por qual manera quiere que pallen. Pero de costumbre se guarda assi en casa del rey: q si pallen los bienes a otro q este a quien son obligados q no deue por si tomar ni auer ni poder le fuesse otorgado por aquel que deue el deudo, e obliga sus bienes; mas deue gelo demandar por iuyrio el derecho que ba sobre ellos. Pero si el contendor q tiene los bienes sabiendo que eran assi obligados los comprasse; esto es bien puede entregar los: si segun el poder q el dio de le entregar por: si. E otro si el bien en al manera quiere que pallen los bienes del su cogedor o arrendados, o por rason de los sus derechos a otro que eler; q quiere logo puede le entregar por: si. E si alguno alguna raso, o derecho ha en que los bienes deue venir ante el rey e mosthrage lo q el rey oya a lo que dize; o da ra al alcalde que dio a su persona del rey co aquel que dize que a derecho en aque los bienes; gelo libze el alcalde por: de recdo. E esto passo assi de fecho; segun le figure en la carta de la reyna doña Maria por la gracia de Dios reyna de Castilla ne leon: e senora de Bolinas. A los alcaldes de Toledo; salud e gracia. En vna fira carta en que me embiafdes a desir q el rey mi biyo vos embio mada por sus cartas que tomafdes tantos de los bienes que fuerd de Butierre; e que los vendiefdes porque entregafdes

al infante don Juan de dose mil marauedis q ouo de auer por: el arrendamiento de las salinas del rey: que son en epternas. E por q nos bieron q el dca e fion calo; e tres canonigos tomaron vna partida de los bienes de Butierre parte e q los fiesse en elayzar para auer los bze e otras; ellos q parecieron ante vos e rasonar q si alguna demada les qui fieren faser sobre esta rason; que los demandassien por: ante el juez de la yglesia. E por q el dean r. Bonalio no qui fieron responder ante vos tomafdes los bienes que ellos tienen; que vos bieron que fuerd de Butierre; que los bze en gasteo al hombre del infante don Juan, e por esta raso que el dean vos fiso amonestar; e bzo q si no tomafdes los bienes que los tomarades y que por via tenia de ser comunio sobre vos. E mbia fies me pedir por: merced; que pues el rey era en la frontera; e odenara que todos los pleytos q acaciefse ante mi a librar los en su lugar q vos embiafde mandar en como fiesse de sobre esto. E yo sobre esto que confieso con bombes buenos trados e feros; que andan en mi casa e falle; que: dos los cogedros e arrendadores; e recaudadores de los tributos, e de las rentas; e de todos los otros derechos del rey que los sus cuerpos e los sus algoes; e auer q auian, o auer q de fise del tiempo que los derechos del rey arrendaron; o recaudaron; que de todos sean obligados al rey falia que le den buena cuenta e recado de lo fuyo. E que ninguno no gelo deue amparar ni defender en la yglesia; ni en monesterio; ni en casti llo ni en otro señorio ninguno; que por derecho e por fecho e de la pñia; e por vfo e por: costumbre; que los otros reyes que fuerd antes de los recaudadores los cuerpos e los tomaron; e los entraron todo quanto auian sin demandar los delante otros ni ante otro fecho; ninguno. E por que Butierre fue arrendado: de las salinas del rey e el Rey mi biyo touo por bien de mandar dar los maravedis que Butierre deua del arrendamiento sobre dicho al infante don Juan su firo. E mas do a vos que tomafdes tantos de los

suos bienes que fuero de gutierre Perez, e los vendiesse; porq̄ enrrregades lo que el deua del arrendamiento, legi deya la su carta que vos embio, vos para cumplir mandado del rey, e para guardar a el su derecho, e a la yglesia el fuyo segun es fuero, e derecho no ouierdes por que emplayar al Des, ni al canonigo que viniessen ante vos responder en jurysiotamouciades saber verdaderamente que los eran los vientos q̄ fuero de Butierre Perez, e entrarlos co testimonio, e con buen recaudo en noble del rey por lo que Butierre Perez deua de la renta sobredicha. E de si alguno u ouiesse q̄ entdiessse que algũ derecho auia de auer en los bienes del arrendado, o del congo: de los derechos si rey; deuelo yr mostrar al rey; y el rey librarlo, como fuere su merced, o bara bobos buenos quales quisiere, o por biẽ touiesse que lo oyã en su lugar, e lo libren como fallarã por: fue ro, o por derecho. Porq̄ os mando que sepades quales son los bienes q̄ fueron del dicho Butierre Perez, q̄ veades la carta del rey mi bno q̄ vos embio sobre esta rã, e que la ciplades en guisa, que por los bienes de gutierre Perez ara el infante don Juã los marauedis sobredichos, q̄ el rey mi bno le mando bar. E yo sobre esto embio mi carta al Des en que le embio desyr q̄ no quiera embargar la jurisdiccion, e los derechos del rey, ca fiespe el rey guardo, e guardara la yglesia su derecho. E por çipir el mandado del nuestro señor el rey segun q̄ deuedo non ban potuto poner en vos sentençia. Ca bien saben ellos que la yglesia mada que cada vno sea guardado en su jurisdiccion, çomue saber a la yglesia en lo spiritual, del rey en lo temporal. Y esto qualquier deo de fazer otro gran señor, qualquier deo tomar los bienes de su congo, o arrendado: de los sus derechos.

¶ Ley. v. Donde se ha de hazer derecho a quella quien demandan alguna bestia que compo de otro.
¶ Trofi, si alguno çõpia alguna bestia e çela demandan en otro lugar que no es de su fuero: allã ha de fazer derecho

al pie de la bestia ante estos alcaldes: tan te que si de la demandan, e no puede pedir que embien a su fuero.

¶ Ley. vi. Como puede el frayr le fin licencia entrar en jurysio.

¶ Trofi, el que es comido en oydẽ que de fin licencia de su mayor: fazer emplayar, e pedir al rey, o al juez q̄ le oydẽ da en su derecho en rã del derecho que ha en algunos bienes en rã de berencia, o en otra manera, e puede çstar en jurysio fin licencia de su mayor: en aquietas cosas que dize en la ley, que puede çstar en jurysio el bno que çta en poder del padre sin licencia de su padre.

¶ Ley. vii. Como deuen embiar a su fuero al deudo q̄ fallã en casa si rey.

¶ Si alguno deuo deuda a otro; y este deudo es fallado en casa del rey; por que buie en casa del rey, o que anda y en otra manera qualquier; e aquel que ha el deudo sobre el çelo demanda ante los alcaldes si rey, y el deudo: allega su fuero: que le embie a çtios alcaldes del rey deuelo hazer, y deue poner plajo a que parezca ante el alcaide del lugar, e del fuero dõde es que cumpia de fuero e derecho al querrello.

¶ Ley. viii. Como los odenadores de algun conçeio deuen fer emplayados para ante el rey: por lo que le çta rã de sus odenançias.

¶ Trofi, si algun conçeio va poder a algunos hombres vende que oydẽn algunas cosas entre si: sobre lo q̄ orde narã algunos hombres del çõceio le sien ten por agruados, e lo querrelã si rey; puede fer emplayados estos odenadores para ante el rey; porq̄ el rey los ota, e vea si lo que odenaron es bien, o no.

¶ Ley. ix. Quando van la querrella al rey, de muerte de hombre en alguna su villa quales deuen librar ay, e quales embiar fuera.

¶ Trofi, si el rey leydo en alguna villa fura, e le dieren querrella que algun hombre fue muerto, e q̄ le mataron salãna, e fulano, e dizen que a çhos matados por justicia por elio; e vize, e quere

lla el querrello, e parece assi por la çstiqua que estos matados es que lo bieseron con conçeio de otros hombres, e a algunos de los hombres es oficial del rey, e los otros hombres no son oficiales. Es a saber, que el oficial por rãson que es oficial, ha de cumplir de derecho: ante el Rey. Mas los otros gran embiados a que cumpian de derecho ante sus alcaldes de su lugar: maguer la querrella fue dada al rey, leyendo el rey en el lugar, maguer el Rey mande fazer la çstiqua.

¶ Ley. x. Como no puede a vno defendido: defender otro defendido.

¶ Trofi, si alguno haze demãda a otro que tiene emplayado, e no viene el al plajo. E alguno otro lo quisiere defender en jurysio: recebirlo ban a que lo de: fida. Mas otro ningũno no puede defender a este defendido: en jurysio en este pleyto, fasta que el pleyto sea çstelado con çnyo defendido: porq̄ entonces ya çcho seio: del pleyto.

¶ Ley. xi. Como no recibirãn perfonero al emplayado.

¶ E lo que es emplayado si no es raygado, o sino ha fiadores que lo faga raygado, o que lo sien q̄ pareça, e que este ha de derecho, e sino que los fiadores cumpian lo que fuere iusgado no le recibirãn perfonero que embie sobre aquello que fue emplayado.

¶ Ley. xii. De la perfoneria de los actos del pleyto.

¶ Trofi, si alguno haze su perfonero a otro en los actos del pleyto: maguer la otra parte con quien ha el pleyto no sea delãte: puco la haze en los actos ante el alcaide, y el çstirano q̄ çstirue el proceso, vale la tal perfoneria.

¶ Ley. xiii. Como es rnuocado el perfonero si se alça, y el señor del pleyto pide el alçada.

¶ Trofi, si al guño siguió su pleyto por perfonero, e fue dada la sentençia contra el, e se agramo, e se alço, y el su plomero: despues del seio: del pleyto viene, e

demanda la alçada, e lebio plajo el alcaide a que la figniesse rnuocado: finca el su perfonero, e no puede seguir el alçada por aquella perfoneria si en ella no auia tal firmeza que maguer pareçiese el señor del pleyto que no se rnuocasse por esto la perfoneria.

¶ Ley. xiiii. Como no recibirã perfonero en casa del rey al q̄ se va del pleyto en que anda si ante no paga las costas de la rebeldia.

¶ Si alguno que çta en pleyto en casa del rey, y se va ende fin mandado del alcaide, e despues embia perfonero. Si este perfonero no paga ante las costas a la parte de aquel çtampo que fue rebelde, no lo recibirã el alcaide a este perfonero: si la parte lo contradixere, e ya por el pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero sean arãtes de pagar.

¶ Ley. xv. Como recibirãn perfonero en todo el pleyto q̄ se alçada, e otro finca el pleyto criminal, o no a yr a muerte.

¶ Si en el pleyto criminal que se demãda ante el alcaide a çstirue alguna cosa en el pleyto: por que ban de dar sentençia q̄ es llamada interlocutoria, e apellã de la recibir perfonero en casa del rey: en tal alçada si çta la dan. Y esto mismo en todo pleyto criminal q̄ maguer sea prouado el çcho no a yr a auer muerte, o pedimiento de mãmbo, reciben perfonero.

¶ Ley. xvi. Como vale lo que haze el perfonero: maguer no muestre perfoneria si la tiene, e despues la muetra.

¶ Trofi, es a saber que si alguno tienẽdo perfonero de otro en su nombre: si quiere demãda a otro en jurysio, e no mostrãse la perfoneria fuesse por el pleyto adelante: e despues mostrãse la perfoneria. Por esta perfoneria se confirma çdo lo rãsonado en el pleyto por este perfonero: çstãlo si fuesse rnuocado.

¶ Ley. xvii. Como no reciben por perfoneros en casa del rey los oficiales del rey ni sus bobos.

¶ Trofi, es a saber que ningũ oficial q̄ ande en la corte del rey no lo recibã

ran por perfonero en casa del Rey ni mas
gun hombre que viva con el en la corte,

**LEY. xvij. Del salario de los
abogados.**

Maguer los abogados se auengá con
la parte por gran quantia, que es de
maguer las demandas sean muy grandes,
e sea muchas, e sobre muchas cosas e gra
des que sean formadas demándadas o por
vno libello todas ser á cotada, como por
vna demanda; e el su salario no debe crecer
mas de ciet marauedios de la moneda
buena e vende ayuso deuen los alcaldes
estimar el salario del abogado; mas no
crecer en ninguna demanda que sea,

**LEY. xix. Como deue partir a las
partes los abogados de algun lugar.**

Si alguno toma todos los abogados
del lugar para si el alcalde no gelo de
ue escusar, e deue desir a este que como
todos los abogados q' escoria de ellos los
que quisiere que le cupla, e de los otros
deue dar abogado a la otra parta tal q'
no sea su pariente ni mucho su amigo de
aqueel contra quien le demanda fer abo
gado. E a si fuere su pariete basta el quin
to grado, o que sea en grado que le pueda
heredarino lo deue el alcalde consruir,
pero que el alcalde deue tomar juram
to del abogado que le escusa que no lo ha
ya maliciosamente.

**LEY. xx. Como el pobre no deue
fer dado preso el abogado por el salario.**
El abogado por su salario si aquel ha
de dar salario no ha bienes de q' lo pague
no gelo dara preso; y aya el ayuda q'
le bispox por el amor de Dios.

**LEY. xxj. Que es creydo en el em
plazamiento que baze, e de la pena del pla
zo el alcalde por si.**

El alcalde si emplaza alguno deue fer
creydo el alcalde del emplazamiento
por si solo. E otrosi el poder del rey es
creydo del emplazamiento quel bisiere,
E si alguno faze emplazar a otro con car
ta del rey; lo pena de ciet marauedios; se
gun que es vna esta pena de se poner en
las cartas del rey; si el emplazado no vi-

niere pechara la pena. E si el emplazado
que es demandado; no viniere al plazo
pechara las cosas; mas no la pena de los
cient marauedios.

**LEY. xxij. Que pena ha de auer
el emplazado para cada del Rey, e de la
pena.**

Otro si el que es emplazado para casa
del Rey a dia cierto, de mas del dia
del plazo que fue puesto que sea ante el
Rey; deue auer nueue dias; e despues
tercero dia de pregon; que le pregon el
pregonero del Rey, que venga a entrar
en pleyto con su contrado. E los de allen
de del puerto han de auer plazo de quin
ze dias de corte; e tercero dia de pregon;
y esto mismo auan los de aqueel del
puerto. E quando el rey allende del puer
to, este pregon le baze sabien en los do
mingos como en los otros dias quales
quier. E si passaren los diez dias, y el ter
cero dia; el pregon si no pregonaren no
deuen pregonar despues, maguer no ayá
pregonado; ta tanto vale como si ouies
ser pregonado. Y esto quier sea el plazo
por alçada, quier sobre que ouiesse au
do mandado del Rey los alcaldes de al
guna villa que recibiesen testigos; o otra
cosa que fuesse menester para bazer en el
pleyto; e de que ouiesse recibido los tes
tigos, o fecho lo que sea fuere manda
do por el Rey; los pusiesse a las partes
plazo cierto a que pareciesse ante el rey.
E si no pareciesse a que pareciesse ante el
calde; de mas a qualquier de las partes
el plazo sebedescho de la corte segun di
chosos; y el plazo del pregon. E si el vno
viniere al plazo que le fue puesto; y el o
tro no viniere basta los dias del pregon
que no viniere ante los dias del pregon
pagara las cosas a la otra parte; por los
dias q' vino a plazo puesto, o despues de
plazo por los dias q' no vino en los nue
ue dias de la corte ante del tercero dia
del pregon; talso si ouiere escusa derecha
por q' no pueda ante venir. E maguer el
rey sea en el lugar e se agraua. E si el
parte del iurysio del alcalde o de la villa de
su lugar tambien auria el plazo de nueue
dias, e del tercero dia de la corte; e si las
partes

partes tomassen entre este plazo o el
de o parecer ante el rey por plazo acaba
do, o renúciaesen este plazo o la corte del
rey; e del pregon; no vale tal renúciacion si
al rey no plouiere. Mas si pena ya fue
puesta entre las partes q' pechasse la par
te que no apareciesse a la otra parte se
ba tenido a la pena puesta; si otra defen
sion puesta derecha no ouiere por supoq'
no la deue pechar. E si pena no fue pue
sta entre ellos pechara la parte q' no vino
a la que vino las cosas de nueue dias, y
el tercero dia del pregon; e si se alzarca
alguno del iurysio del alcalde q' iugant ca
la del rey deue parecer ante el ordo; de
las alçadas al plazo cierto q' es puesto q'
parezca ante el, e no deue fer atendido
los nueue dias, ni el tercero dia del pregon.
E otrosi es a saber q' si alguno le obli
ga al menino de parecer ba derecho ante
el alcalde a cierto dia lo cierta pena, o se
obliga q' del dia q' fuere emplazado; que
parezca al tercero dia fasta tal dia, o si al
gunos los fiza en esta guisa; o de los traer
a otreos; si al dia q' puesto es no parecien
te ante el alcalde cae en la pena e no los
ha ni tercero dia o la corte, ni o pregon,
Mas si algunos le obliga de traer a otre
ca a su la, al plazo q' el alcalde los pufie
re; si el alcalde deue los arder a los
fiadores, o a la parte si le obliga; así los
nueue dias; y el tercero dia del pregon de
mas del plazo que el alcalde los puso.

**LEY. xxij. De los q' fiza a otros
e como deuen ser llamados, e de la pena.**

Otro si es a saber que si algunos fiza
a otros en esta guisa que de via que
fueren emplazados, o demándados ellos
en fiados q' parezca ante el alcalde al ter
cero dia, o fasta otro dia cierto q' pongan
finto que peche los omejillos. P' entonce
el alcalde q' ha de conoscer el pleyto; deue
fazer emplazar a los enfiados en sus ca
sas do se solia acoger. E si en casa no
fallaren, ni do se solia acoger faga loo en
su llaxar; por coeço; e pregonar q' lean ante
el al tercero dia que pusieron. E si no vi
nieren este dia faga prender a los fiado
res por los omejillos, o por la pena q' fe

obligaron. E fagan emplazar desde ade
adelante a los enfiados a los tres plazos
del fuero. Mas si los fiadores fiaren en
esta guisa de traer los ante el alcalde del
dia que gelo demándassen al tercero dia,
E si lo cumple q' los demandados a los
fiadores q' los trayá al plazo del tercero
dia. E si no los tueren que los piendan
por los omejillos; e que emplacen a los
enfiados a los plazos del fuero.

**LEY. xxij. Como no han de
atender a los cogedores; mas de nueue
dias despues que son llamados para bar
la cuenta.**

Otro si en rason del emplazamiento q'
embian a demandar a los sus cogedo
res, o arrojados que sean ante el fasta
tal dia; lo pena de ciet marauedios a bar
te cuenta, o sobre otra cosa; lo atenderan
despues del plazo los nueue dias; ni ter
cero dia de la corte si el rey no quisiere. E
si al plazo no viniere; cae el luego en la
pena de los cient marauedios del empla
zamiento.

**LEY. xxv. En q' pena caen los
que emplazan por pregon en casa del rey.**

Otro si es a saber que si emplazó a al
guno por pregon en casa del rey; o a al
guno por pregon de bombr, o sobre otra cosa
que parezca ante los alcaldes del rey si
no viene al plazo que es atendido nueue
dias; y el tercero dia de pregon, cae en
la pena del emplazamiento del fuero; e
no en la pena de ciet marauedios. E a en esta
pena de los cient marauedios no cae sino
el que es emplazado por carta del rey; q'
sea en esta eta pena puesta de los cient
marauedios.

**LEY. xxvj. De la pena en que
caen los emplazados por carta del rey si
fuere concejo o otros hombres.**

Si sobre el pleyto q' sea contrario algu
n concejo son emplazados muchos hom
bres de esse concejo, e no vienen al plazo;
no caeran todos sino tan loyalmte en pe
na de vn emplazamiento; porque el coe
jo no es contado mas de por vna cosa. E
maguer el concejo sea emplazado por car
ta del rey; lo pena de ciet marauedios de la
a iij moneda

moneda nueva; esta pena, maguer assi va-
ya en la carta del rey no se entienda a
mas de cient maravedis de la moneda
nueva. E si muchos hombres fuerd a quie
tenga el fecho e fueren emplazados, e no
vinieren al plazo; cada vno dello cae en
la pena del emplazamiento. E si alguno
es emplazado, si este emplazamiento murio
ante q' pudiese, e veniesse y a su plazo; e
los herederos no fueron, ni embiaron al
plazo por fonoero, ni le embiaron escu-
sar; no caen en la pena del emplazamiento,
e deuen fer emplazados.

¶ Ley. xxvii. En que pena cae el
que trae carta del rey de emplazamiento;
y el no viene al plazo.

¶ Otro si alguno gana carta de rey de
emplazamiento para otro, y el empla-
zado viene seguir su plazo; y el que lo
emplazara no viene; es vado en la cossa
quei peche el emplazado; al emplazado
las cosas tan solamente de quatro dias
de morada en casa de rey e no mauer las
cosas de vendita, e de tornada a bien vi-
sta del alcalde segun es alongado el lu-
gar; las cosas del libramiento, e del fe-
llar de la carta del rey. Mas no cae en la
pena de los cient maravedis del empla-
zamiento. E si el apylado no viene pecha-
ra las cosas, e cae en la pena de los cient
maravedis del emplazamiento, e emplaza-
do lo por otros dos emplazamientos que
sean tres emplazamientos por todos.
E si no viniere peche las cosas de los
otros dos plazos; e los cient marave-
dis de pedimento de la parte, el alcalde
juzgare que el demandado tiene fe asen-
senado en los bienes del apylado; e má-
dara al assentar por mengua de respues-
ta. E si viene el apylado e fe va sin manda-
do del alcalde ante del pleyto costado
má dára el alcalde assentar en sus bienes.
E despues si la parte lo pidiere; empla-
zar lo ban que venga seguir su pleyto.

¶ Ley. xxviii. En que pena cae el
emplazado q' fe va de la coste del rey.

¶ Otro si sea alguno emplazado para
casa del rey; e viene e parece ante la
casa del rey; fe va de la coste sin máda

do, si el pleyto no es comegado por demá-
da; e por respues-ta fuere pregonado, e
no pareciere ni su pfonero; entóce man-
dara el alcalde assentar por demanda; e
por respues-ta, segun diche es de suso; mas
si no viniere al primero plazo q' fuere em-
plazado entregue al demandador en las
cosas, y emplazamiento por otros dos em-
plazos ante q' asienten en sus bienes. Mas si
el pleyto es comegado por demanda, e
por respues-ta, e fe va de casa del rey sin má-
dado; entóce debe fer emplazado a que
venga a y; por el pleyto adelante, o a oya
sentencia si muellder fuere. E si el demandado
viniere a del bazer el assentamiento
al tiempo que fuero mandado; primero pa-
gara las cosas de aquellos dias que no
vino a responder; e las cosas que le byer-
on en fazer el assentamiento, o en otra ma-
nera por razon de su rebeldia.

¶ Ley. xxi. Como deuen las par-
tes parecer toda via ante el alcalde.
¶ Otro si a saber que de algunas par-
tes vienen ante el alcalde; deuen ca-
da dia seguir, y parecer a su pleyto ante
el alcalde. E maguer el alcalde no libras,
ni fe asienten a juzgar algun dia las par-
tes son tenidas despues de parecer ante
el cada dia.

¶ Ley. xxii. Como no cae en el pla-
zo aquel que cambia persona; maguer
diga carta que venga personalmente,
y en que pleyto fe entiene.

¶ Si algun alcalde de casa del rey da
carta del rey de emplazamiento contra al-
guno que sea oficial que parezca perso-
nalmente ante el rey. E este apylado en
bia su pfonero al plazo, e si el fecho sobre
que fue apylado personalmente que pa-
reciesse es a tal; que por persona fe pue-
de seguir; maguer personalmente fue em-
plazado si cambio su persona no cae en la
pena del emplazamiento; deve ser re-
cebido el personaero. E a la carta del em-
plazamiento; en aquello que cambio mandar
el rey que pareciesse personalmente
de la persona; e puerat era el fecho sobre q'
fue emplazado; que por persona fe pue-
de seguir. E si el rey mandara dar carta de
aforsada

forada el deve pechar las costas a aque-
llo contra que la carta fue dada. E p' esto
mismo el alcalde si la dio, o el escrivano
de camara que la dio si no mostrare que
la dio por mandado del rey; e por que el
rey a de pechar las cosas. E enfiararon
fue juzgado en la casa del rey don Alfonso
lo contra el; por que fueron emplazados
contra fuero cient e ochenta hombres;
mas de la tierra de Oviedo que vinieró
a su casa emplazados a venir desir en pel
guisa sobre pleyto que era forero de fe
biar alla en su tierra. E por esto fue
castigado contra el rey don Alfonso que
pechasse cosas de setenta e tres maravedis
y el rey tuolo por b'e e falló lo assi por
derecho e mandó lo pagar.

¶ Ley. xxiii. Sobre que cosas
emplazan para ante el rey a querrela de
sus oficiales.

¶ Si algu oficial del rey, o de la Reyna
yendo con qualquier vellido en su ser-
vicio le fassen alguna fuerza, o algun tuerto
y en qualquier otro lugar en alguna cosa
de lo suyo puede baser emplazar por
carta del rey; al q' esto le ficere quel venga
a cumplir de derecho por carta del rey.
Pero por demuellos quele viga en otra
parte no emplazaran aquel que los trae
re para casa del rey; mas demande gelo
por su fuero. E otro si sea a q' es el oficial
del rey o de la Reyna q' de los oficiales
les q' muellder de estar con el rey, o co la
Reyna en el officio fassen algunos algu-
n pleyto, o postura de pagar algu dendo;
e esta postura es fecha en casa del rey
pueden los faser emplazar para casa del
rey, maguer no los falle y en casa del
rey; mas por otra deuda no lo puede
fazer; e para casa del rey; mas de
mantelo por su fuero.

¶ Ley. xxiiii. Como no empla-
zaran para ante el rey a querrela de los
hombres de los oficiales del rey.

¶ Otro si a los oficiales que andan en
casa del rey curvos oficiales son, o
con la Reyna fassen algun tuerto o alguna
fuerza estando con el rey, o con la Reyna
en su servicio aquellos que esto ficieren

pueden ser emplazados ante el rey, o an-
te sus oficiales que les vengyan hacer de
derecho segun d'cho. Mas si a los sus b'o-
mbres, o a los que anduessen con estos
oficiales aca en la casa del rey fustessen
fuerza o tuerto maguer aca estando con
los oficiales los cuessen fecho tuerto
no los emplazará para casa del rey; mas
demandar los para verlae sus alcaldes.

¶ Ley. xxv. quien deve ser em-
plazado a querrela de los escrivanos, o
de los abogados.

¶ Otro si los escrivanos, o los aboga-
dos, o los otros oficiales a quien des-
men algunos dar algo por las cosas que
les libran en la corte de sus officios; pue-
den los faser emplazar a que vengyan a
cumplir lo de derecho a casa del rey.
Mas si estos officiales recibieren fias-
dores por aquello que los anan a dar
no serian los fiasdos emplazados para
casa del rey, fiasuo si no fuesse fiasdo por
algu cohecho. E a por raso q' los fiasdos, por
cohecho sero emplazado para casa del rey.

¶ Ley. xxvii. como sea empla-
zado ante el rey el que passa contra algu-
no que tiene carta de merced del rey.

¶ Si algu hombre tiene carta del rey
de merced de donado, o de otra cosa;
e ha en la carta del rey pena puesta de o-
tro, o de otra cosa quel peche; algu
perra contra lo que es otorgado en la carta
del rey; puede fer emplazado para casa
del rey a q' ella de aq' aqui fue otorga-
da la merced por la carta del rey; fe
emplazado ficere de esto vido ante los al-
caldes; pechara la pena al rey que es puf-
ta en la carta, a suya co del rey esta
tal pena; no del su alguasí.

¶ Ley. xxviii. a que cosas respon-
dera al que fallan en la corte del rey; e
a quales no.

¶ Si algu hombre fuere fallado en casa
del rey; quer sea oficial o no si no vi-
no al plazo; por lo que del fe querrela
maguer sea tal la demanda porque deua
responder; no entiendo de responder basta
q' le ebié a su casa, e lo emplazé despues
fiasuo

saluo si no lo demandassen por contracto que ouiesse fecho en la corte, o si se ouiesse venido a casa del rey sin mandado, o que ouiesse venido por algua d'ias o otras cosas que pone el derecho; por que eba de recibo que lo embien a su casa, P a cionce tenido sera de responder maguer no vno empleado sobre ello. **¶** Mas si el ouiesse ya venido por el emplayamiento, o por mandado del rey, o por rason de algua de las cosas que pone el derecho; por que ba derecho de fornar a su casa, P a cionce no sera tenido de responder fasta que le embia a emplayar a su casa, Mas en otra manera si lo fallan en casa del rey, tenido es de responder; y maguer no venga emplayado sobre ello, si tal es el pleyto por que le aya de librar en casa del rey; puese el por si le vino a casa del rey e lo fallan ay.

¶ Ley. lxxvi. Que plazo deue aver para en piazar allende los puertos o agüendo.
¶ Es vñado assienla corte del rey q' quã do embia a emplayar el rey por su carta a alguno de allende la tierra; o allende de la puertota de poner en la carta plazo de quinze dias; que parezca; e no mas, E para allende el puerto no a de m'egar delos quinze dias e puede e deue creer el alcalde segun fuere el lugar, E si para allende de la tierra an de poner en la carta plazo de nueue dias e no mas, E m'pero si la carta cierta fuere en lugar do es el rey puede el alcalde poner plazo menos a su vista del alcalde, E si el rey fuere en el d'icho Reyno, Mas si el fuere en otro Reyno de qualquier de los suyos, no le m'egnar ninguna casa de los plazos sobredichos.

¶ Ley. lxxvii. Para q' cõccio de ue ar carta del emplayamiento, o para q' no.
¶ Alguna querrela de algun conceito de alguna villa, o lugar, o otro que sea por si de qualquier cosa ar le an carta del rey del emplayamiento para el conceito que embie sus perfoneros, o perfonero a cumplir de derecho ante el rey, o ante sus alcaldes; mas si es conceito de aldeas de alguna villa no emplayaran ni para ante los alcaldes de aquella villa dõde es,

¶ Ley. lxxviii. como se a de emplayar aquel a quien perdona el rey la su justitia fallu traicion, o alcue,
¶ Si el rey perdona a algua la su justitia por cosa que aya fecho de que merezca muerte fallu traicion, o alcue, E la otra parte quiere prouar el alcue; pue ser emplayado este acusado a sus plaxos; e si el que el fuero mandata que parezca ante el rey q' le perdono y son los plaxos a tres meses si no lo fallan assi como se contiene en estos plaxos de los emplayamientos en el fuero de las leyes.

¶ Ley. lxxix. como se an de emplayar y de librar y quien a de librar el acusado que mato sobre tregua; y maguer aya carta de perdõ fallu alcue o traicion,
¶ O tro si es saber que passo assi de becho que vn hombre aculo a otro por muerte de su pariente, que lo mato sobre tregua; emplayaron lo los alcaldes del lugar sobre esta querrela, y el no vino a los plaxos, E despues estando el en la casa de la Reyna doña Maria, ante quien le libran los pleytos leyendo el Rey sobre la jura metiose el en la yglesia y epiayaron lo los alcaldes del rey q' eran con la Reyna a querrela del que aculaua, E por que no vino a los plaxos dieron le por fecho; E despues este acusado mostro carta del rey de perdõ, fallu alcue, o traicion ante los alcaldes de aquel lugar do fuera primeramente epiayado, y acusado; e lo acusado; d'ixolo los alcaldes q' le aculaua de alcue q' matara a quel; por q' le perdono el rey sobre tregua, o seguridad E si sobre esto fallou su remirca de la rocha que assi lo vñauan en casa del rey; que pue el rey lo perdona, fallu alcue, o traicion; que del rey es de jugar el alcue y no de otro, E pue en la carta del rey de perdõ defende que no le p'ãde sien que los alcaldes que no le debian prender ni enfiar y la Reyna no le mandando ar carta del rey para que lo prendiesse ni lo enfiassen, Mas los alcaldes del lugar deuen les poner plazo ambas las partes q' parezcan ante el rey; y recibir fadores del acusado que parezca ante el

rey a quel plazo, y el acusado; q' parezca a esse plazo; que lleue la querrela adella te, E sino que le pare a la merced del rey,

¶ Ley. li. Del que es dado por becho; que mato sobre tregua; y le tomaron sus bienes,
¶ Trofi, es a saber que maguer el acusado q' d'ixen q' mato sobre tregua; y por que no vino a los plaxos q' le emplayaron que le dieron por becho; los alcaldes, le tomaron sus bienes assi como es fuero, E si tomare el merino y lo matare luego muerto sera; Mas quando el alcue no muere por alcue, E si ante que lo mata sien vñe, o lo tomassen p'efozor lo hã sobre el alcue, E si no gelo prouare la tregua, o la seguridad dar lo ban por quitto del alcue.

¶ Ley. lii. De los que ban tregua, y se fieren entrando vno los bienes del otro,
¶ Es a saber q' si algunos ban tregua de confunoy el vno va cõtra los bienes del otro e los labra, P e en cuyos bienes labra q' ha tregua cõ el; viene a defende de lo; q' no los labra ni este en sus bienes, E sobre esto acate entre ellos comienda e lo fiero, o lo mata de fido sus bienes que no gelos labre; o q' no gelos tenga; si es entre bños d'algo no puede reaptar por ello, E si es entre otros d'algo no sera tenido a la muerte, ni a las heridas, E si repta al bñal d'algo acusan al otro; o becho de ue bazer pregunta al repto; e acusado; que diga, sobre qualos bienes labrando fue berido, P el repiado; es tenido de lo decir, e aun de apaar los, E si fuere prouado que labrando los sus bienes le bñro no le puede reaptar; ni acular sobre ellos; ni contendo a otra pena; si el otro berido no quisso dexar los bienes; maguer tregua ouiesse en vno.

¶ Ley. liii. Sobre que no puede reaptar mientras ban tregua el vno con el otro,
¶ Sobre la ley que comienca a Ringu tray dor; que es en el titulo de los reptos; sobre aquellas palabras de mientras q' con el touiere tregua, E es a saber q' si estãdo

en tregua le bñro tal cosa a aquel cõ que estãba en tregua; por q' le pueda reaptar recibir lo ban al repto como si a otro lo bñiesse porque le podrian reaptar; mientras estouiere en tregua cõ el, E esto mismo no le puede reaptar cõ cosa que ouiesse becho de ante de la tregua; fallu al otorgar de la tregua lo ouiesse assi p'uefo e otorgado que le pudiesse reaptar,

¶ Ley. liiii. Quales deuen morir matando; o hiriendo sobre tregua,
¶ Sobre la ley q' comienca, E el repto q' es en el titulo de los reptos; sobre aquellas palabras; no muera por rãso de alcue, P esto fe entendido el repto de los bños dal; gomas si otros q' no sean bños dal; o d'alcueren, o mataren, o prendieren sobre tregua a quel cõ que le hã morri por ello, P en esto q' d'ixen del que bñro sobre tregua, E si berir le entendi assi que parezca lino; en el cuerpo; e si no le parece lino; en el cuerpo; no le p'ueua la herida, e tal fecho fe cuenta por de fonna, E deue ser jugado a bñ villa del jugado; mas por deueno; ni por de fõra, ni por otro mal q' haga en sus bienes sobre tregua no lo mataran por ello, mas bariar ba la pena que es puesta en la setena partida, en el titulo de las treguas en la ley que comienca, Los que bñan; o adoz; la pena que ay; vñese puesta si bñiere d'ano en sus cosas a peche gelo quatro doblado; e si de fõnnaire bagale comienda a bñ villa del rey; mas entre los bños d'algo de bñ tales cosas puede reaptar, Pero entre los q' son poblados de fuero; si algunos que bñan; la tregua deue auer la pena que bñere en el fuero a que es poblado del que quebranta la tregua, e las penas de las treguas quando no son jugadas; por repto; ni por fuero; bñere fe jugado; por derecho de repartimento de la dicha ley los que bñan; dores, Trofi, en la tregua q' ha vn cauallero, o otro dõbre con otro, e los otros hombres son y entran en esta tal tregua; e cada vno de los caualleros deue guardar que no mate ni fiere a los dõbres del otro con q' ha tregua; si no poder lo ha reaptar por ello; y esto mismo podra reaptar; si sobre tregua le ouiesse

cuiese hecho o sio a sabidias en las ius cosas, **As** si los hombres de vn cauallero e otro q' ha tregua; contienen e se mata no que quebraran tregua, saluo si con tenidiesen sobre aquello q' los caualleros entran en tregua; e nonce deuen saber de quien se leuato la cotienda; q' ellos son temidos al quebrantamiento dela tregua.

¶ Ley. xliiii. Como no sera emplazado ninguno ante el rey por denueellos dichos sobre tregua.

¶ Trofi. el que querella que fulano sobretregua q' le diro tales denueellos, deue decir q' el quebrato por ello tregua. La no cumple quel diga quel lo sobre tregua talco denueellos, o q' le birio; mas deuele decir que le quebranto tregua; yna es la pena dela tregua que quebranta, e otra la de los denueellos, e de las feridas, e entonces quando querella q' el quebranto tregua puede ser emplazado para casa del rey, e es a saber q' maguer denuele a alguno q' sea official en casa del rey, e los denueellos digan del en otro lugar; por denueellos no seran emplazados para casa del rey; maguer lo diro de su official estando en su seruicio.

¶ Ley. xlv. Como deue librar el alcalde a quien demanda que birio, o mato sobre tregua.

¶ Alguno querella, e demanda ante el alcalde de alguno que birio, o mato sobre tregua, si el fecho, o la tregua fue prouada el alcalde deue iusgar la pena por el fecho, e por la tregua q' biotada; maguer en la demanda el querello no diro que quebranto tregua; cumple pues decir q' querella que birio, o mato sobre tregua.

¶ Ley. xlvj. Qual tregua e seguuranca vale entre los brios dalgo e q' no. **¶** En Castilla contra los brios dalgo no vale seguranca que se haga ni se otorgue a ni a repto en seguranca sobre que sea fecha en la seguranca. **¶** E otrosi, entre los brios dalgo no puede ser tregua ni cosa vedada; si no se desafian primero. **¶** Empero si entre algunos brios dalgo acaesiere se pelca, contienda, e luego sobre esso entren en tregua; vale la tregua.

¶ Ley. xlvij. Del que es bechado por becho, e si lo piden como lo puede matar luego, e como lo deuen oyr, e que de ennonce, e como lo deuen empleyar, e dar por enemigo.

¶ Trofi el titulo de los emplazamientos en la ley que comienza. **¶** Si algun hombre, &c. **¶** E si el por si no viniere de su grado, e de otra guisa lo prendiere no sea mas oydo enesta razon; esto entienenden, e vian enesta guisa que luego q' el alguacil lo prende pueden luego matar sin otro oposito; pues es dado por fecho. **¶** **As** si el alguacil lo mete en la prison entonces, maguer sea dado por fecho; deue ser oydo mas oydo han los alcaldes si ba en casa de derecho porque no puede venir a los plazos; esto si prouare que no ouo tiempo ni pudo embiar escusar. **¶** E otrosi puede poner todas defensiones que ha por si; que con derecho pueda mostrar carta de perdono, de merced que le ay a fecho el rey que le quito toda la justicia, o que le quito la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. **¶** La entonces puede el fecho dolo por fecho; por la rebeldia; e no porque fuese pronado contra aquel, que el matara, o fuera en matarle no gelo daran al querelloso por enemigo. **¶** **As** si la muerte fuese prouada por pequisa, o en otra guisa; e lo ouiere dolo por becho por la rebeldia de algo ha despues por enemigo; maguer el rey lo ouiere perdonado la rebeldia por no yr no a los plazos; saluo si prouare que al tiempo que le mataron q' era en otro lugar alocotica darlo han por quito. **As** despues q' fue dado por fecho; maguer lo oyan no le recibiran defension; q' diga que el mato defendido, **¶** Pero si el alcalde se mouio a recebirlo aprouare esta defension porque no fallan por tan complicita en la pequisa; e lo brio el alcalde sin otra malicia; entóce no le deue poner culpa al rey; i porque lo recibio el alcalde a la proua no con buena fe mas mouien dolo a querelloso, e lo dio por quito; valdra este tal quitamiento; e el rey no; mas por ello al alcalde si quisiere. **¶** E otrosi, en esta ley en el, **¶** pignore lo sobre aquella

aquella palabra; e de lo por fecho que puede ser justificado segun dicho es. **As** el q'elloso no le deue matar; e si lo mata debe ser dado por enemigo de los vno parentes; e pechar el omejello. **¶** E los es por razon que no gelo dio el alcalde por enemigo segun dize en el titulo de los omejillos en esta ley que comienza. **¶** Si aquel enca, e todo otro hombre que matare su enemigo maguer que lo ay a desafiado con derecho si lo matare ante que el rey, o los alcaldes del lugar gelo de por enemigo &c. **¶** Pero es a saber que el alcalde quando da por fecho al emplazado, que no viene a los tres plazos segun que dicho es; puede el alcalde dar lo por enemigo; si la parte gelo pide q' gelo de por enemigo.

¶ Ley. xlvij. Como el que es emplazado para ante los alcaldes del lugar sobre mal fecho cae en pena, maguer parezca ante el rey.

¶ Alguno es emplazado por algu mal fecho que se deue librar por fuero; en aquel lugar do lo emplazan; e no viene a los plazos e ante que den por fecho; parezca ante el rey sobre este pleyto; si el rey le quisiere hazer merced, e lo touiere por bñ pues parecio ante el, puede mandar por que tome el pleyto en aquel lugar q' era alla; e parecio ante el mas si el rey esta merced no le quisiere hazer caera en la pena de los emplazamientos. **¶** Segun es por fuero de agl lugar para do fuere emplazado; saluo si no fuere emplazado sobre qualquier delas cosas que son esta dicitadas que se deuen librar por casa del rey. **¶** E nonce pues parecio sobre este becho ante el rey para saluar se e cumplir de derecho, no caera en plazo ni en pena.

¶ Ley. xlvij. De los que son desafiados en los lugares do manda su fuero desafiar como se deuen librar.

¶ En algunos de los fueros viejos de estreñadura, sobre muertes lo pareteo del muerto deuen bazer defalamientos. **¶** E si viene el desafiado, e niega la muerte se de saluar, o responder al repto qual mas quisiere el querelloso; e si no lo quisiere la muerte; e no viniere a los pla-

zos del fuero; dar lo an por enemigo de los parentes; e que salga de villa e del termino. **¶** E sobre esto es a saber que quando en esta manera de defendimiento se comienza a demandar la muerte segun el fuero vicio; i que todo lo que dize en este fuero q' se ha de fazer e de iusgar despues del desafiamto; q' esto se ha de guardar; e demandar e iusgar; no puede mudar la querella; y la demanda en otra manera si no segun lo començo a demandar, o a q' el ralar si los pleytos criminales. **¶** E mas si alguno mata de noche o en termino q' se a de fazer pequisa; porque ello se haze en la manera del fuero vicio a se de demandar la muerte; e a iusgar segun el fuero de las leyes. **¶** E puede algunos bisen quel desafiamto q' es en manera de emplazamiento; no se puede emplazar por omejello do an los parentes del muerto de demandar la muerte ni iusgar la sino en la manera a q' habla el fuero vicio de su lugar a que sean de iusgar a los muertos despues del desafiamto. **¶** **As** si los parentes del muerto quier e demandar q' mato sobre tregua, o sobre saluo, o q' dio saluo q' mato a pñ al alcalde, q' empley a aquel q' es saluo por culpa do por la pequisa de la muerte; o aquel q' quieren acjar que venga a los pleytos del fuero vicio del lugar; e que haga pleyo quala sobre la muerte si assi acaesio la muerte sobre que le deue fazer pequisa, o acusen aquel que assi mato a supariete sobre tregua; o sobre saluo; o q' le bio saluo. **¶** E si plazos no pone el fuero vicio en esta razon deue los fazer emplazar el alcalde a los plazos del fuero de las leyes. **¶** E el acusado; entóce puede demandar al alcalde que mate, o mande matar aquel que acusa que mato a su pariente.

¶ Ley. l. Do a lugar pequisa o no q' do se haze q'ma, o se faze algu mal fecho publico a degerameter e como se li. **¶** Fuero de las leyes sobre aquella ley q' començo, quando omejello o q'ma sobre esto dela q'ma maguer la q'ma sea fecha en poblado; e de dia y noche de fazer pe-

quísá i por que el fuego es cosa que con
 centella, o con pequeña cádela, o con sac
 ra q' la puede embiar, por que esto se pue
 de fazer muy alcondidamente, por esto se
 fase pequisá; maguer la quema sea de
 dia; y en poblado, e si el fecho fuere en
 yermo. Et rosi es a saber que los malos ca
 bóos q' se fase en casa, o en corral; maguer
 moza en el corral otros hombres e mu
 geres. Y esto es contado por yerro, o si
 combare la casa; de esto fase fe pequisá,
 pero quando en la casa, o en el cor
 ral se fase algun mal fecho con el camé
 ante muchos hombres que se accertaron;
 y entonce a por que fase pequisá.
 Et rosi es a saber que por sospecha; por
 concejóni por mandamiento principalmente
 no se fase pequisá, mas si el fecho
 es en si tal fecho que se deua fazer
 pequisá; en la pequisá preguntaran de
 otros si fueron en concejóni, o si lo manda
 ró; ca entoce ha lugar o se fase pequisá
 sobre concejóni, o sobre mandamiento.

¶ Ley. ij. Como el rey cõtra sus
 officiales y contra señorio fara pequisá.
 Et rosi es a saber que el rey sobre sus
 officiales, o sobre los fechos que ta
 sien contra su señorio puede mandar fa
 zer pequisá. E assi son leyes cosas con las
 quatro cosas que se entienden adelante
 en este capitulo es que el rey puede fase
 pequisá, o mandalla fazer; maguer que
 querello alguno no aya. E la pequisá
 en el yn caso lobedicho en el comienzo
 deste capitulo debe dar el rey quien oya
 e libe el pleyto, e a el no debe oyr; e
 debe dar personero por; si querayone. Y
 esto ha lugar quando el fecho fuere contra
 el e contra su señorio. E quando quere
 llo ninguno no querella muerte de algu
 hombre que mataron, o en otra manera
 deguisada q' sea fecha, e el rey debe man
 dar fazer pequisá; recaudar los culpados
 que fallare por ello; e fazer llamar
 los parientes del muerto, o a aquellos a
 quien fisieron el dafio de la quema, o de
 las cosas deguisadas; e desyria en
 quien tañe la pequisá e q' los defenden;
 e si quel en quien tañe el fecho no quie
 re demandar, entonce el rey no debe

dar quien raxone el pleyto, mas tomara
 fiadores de los acusados que vengan a
 responder a derecho a los que recibieron
 el mal, o los parientes del muerto de que
 es fecha la pequisá entraren en el pleyto
 y en demandar luego no sera valedera la
 pequisá. E por que gelo si la parte negare
 el fecho, pero es a saber q' si hombre
 extraño es el muerto que no ha parientes
 en el lugar q' en este caso para el rey quien
 demande la muerte del extraño; e valdra
 la pequisá. Et rosi el rey yn estas
 cinco cosas de suso dichas puede sobre
 sus judios, o sobre sus moros; si quisiere
 mandar fazer pequisá para saber la ver
 dad del fecho que sea fecho de dia y en
 poblado. Mas no la fara otro alcalde en
 este caso; e la pequisá fecha, e la verdad
 faldaca firmar loba como touiere por
 bien el rey; maguer no aya ay otro que
 rello.

¶ Ley. iij. En q' cosa a pequisá
 aun q' la querrela sea de persona cierta.
 Et rosi sobre la ley q' es en el titulo de
 los testimonios en el fuero de las ley
 es que comienza. Todos dõdres. Sobre
 aquellas palabras; si fuere demandado, etc.
 Y entende e libran assi en casa del rey q'
 maguer querrel de persona cierta el que
 recibio fuerza, o tuerto en yermo, o de no
 che en poblado, o si fue algu muerto en
 yermo, o s' noche en poblado sobre algu
 nos otros fechos de la guisada, de q' el
 rello por q' no sabe las fontejas del de
 recho querrel de persona cierta. E dise
 quel no puede prouar maguer assi quere
 lla el officio del rey, o del alcalde no de
 ue quedar de saber ende la verdad; por q'
 la justicia que es encomendada a el rey no
 se pierda por q' querello s' persona cierta,
 ca si el vyo mal de su querrela el rey no de
 ue dexar de saber ende la verdad; por q'
 la justicia q' es encomendada se cumpla; por q'
 los yermos no escap' sin pena. E esto ha lu
 gar en las cosas fechas s' noche en pobla
 do, o de dia en yermo maguer q' querrel
 de persona cierta; ca esto no se fara pequisá
 fa. Et otro si esta ley sobre el, e mas si hom
 bre extraño fuere muerto q' no aya que
 querrel su muerte, etc. Entiende a asy,
 e libran

e libran lo assi en la corte del rey que este
 extraño que es muerto sobre que este
 bazer la pequisá de su muerte q' esto me
 es si aquel que b' muerto es bien en
 parentado, e no querellan los parientes
 su muerte; ca tanto es aver parientes que
 no querellan como si no los ouiesse; sega
 que dello cumplidamente diximos en el
 capitulo ante deste.

¶ Ley. iij. De que la pequisá es
 abierta como no debe recibir a otra pue
 na al querrello.

S' es fecha pequisá sobre algun fecho
 a tal fecho que le debe fazer pequisá,
 e de que es abierta e leyda la pequisá e
 pone su demandado por ella al querrello,
 y el demandado a quien tañe la pequisá
 lo niega, y el q' rello sea de la pequisá por
 prouada, e dise que ay mas puenas, e pi
 de que le be pleyto a que lo puenas no de
 ueier recebido a la puenas.

¶ Ley. iiii. Como el juez de su ofi
 cio libran la verdad; maguer la pequisá
 sea abierta; y en que cosa lo fara.

Et rosi es a saber, q' maguer la pequisá
 sea abierta ante las partes si el al
 calde de otros algunos q' no fueron pre
 guntados en la pequisá puede saber mas
 verdad del fecho; maguer la pequisá sea
 abierta, y el alcalde de su officio; mas no
 por pedimeto de la parte puede fazer las
 preguntas que digan lo que saben de
 ello. E a el officio del alcalde de este bu
 rra falla en la sentençia. Y esto se entien
 de si el fecho sobre que fue fecha la pequisá
 fue fecho de noche, o en yermo, ca enton
 ce no se preguntaran otros sino aquellos q'
 fuer' preguntados en la primera pequisá
 sobre aquello en q' preguntados no fuer'.
 Pero si la pequisá fuesse fecha sobre q'
 auian muerto al officio de la reyna, o del
 rey; maguer q' sea publicada la pequisá
 sobre el alcalde todo lo q' saber pudiere
 por todas partes mas si fuere la pequisá
 fecha sobre feridas q' ayá dado al officio
 abierta la pequisá no habla el alcalde;
 mas si no sega dicho es de suso. Pero si al
 guno es fallado muerto, o librado en ca
 sa de alguno, el seño; de la casa ca tenido
 sega disen la ley del fuero de las leyes,

E si pequisá es fecha sobre muerte, y es
 abierta no a el alcalde por q' saber mas
 fino como dicho es de suso; quando la pe
 quisá es fecha sobre cosa que no es fecha
 de noche, o en yermo. Esto de suso dicho
 todo se entienda en las pequisas gene
 rales como en las especiales. E assi fue
 cotodo este librado, e ordenado por el
 rey don Alfonso. E maguer sea aparecido
 en el yerro este que pregunta el alcalde no
 lo deara de preguntar por esto. Ca lo
 que lo aparoscer en los yermos; maguer
 no desan fer creydo; s' otre el apar
 cero del yerro contra algu que es cul
 pado en este fecho; o se preguntan cõtra aquel
 contra quien dixo con otros sospechos, e
 ayudas que fallo el alcalde del fecho en
 verdad; para fara el alcalde contra el se
 gun viene no mouiendo fe al calde con
 malquerencia, ni por don, ni por otra
 malicia.

¶ Ley. lv. Sobre quales officia
 les puede el rey bazer pequisá.

Et rosi como quer que el rey s' ofi
 cio quando le dan algunos hom
 bres querrela de su officio q' no vya de
 fe de su officio que los fase muchos agr
 uiamientos en tales cosas, e de esto es fa
 ma; puede el rey de su officio mandar fa
 zer la verdad. Pero si alguno le quere
 la al rey de su officio que fyo tal mal;
 entonce el officio deue fer employado
 para ante el rey; e oyo por manera de
 juyrio; e si gelo negare deuelo prouar el
 querrello.

¶ Ley. lvi. Si en alguna posada
 van boscos que matan al buespede, e vien
 en ayudados como se libra.

Es a saber que si algunos hombres po
 san en alguna posada; maguer sea de
 noche, e algun hombre, o muger de la
 posada, o del lugar ta boscos oyendo
 maran a suya, e a estas boscos recude al
 gun hombre de otra posada en q' posada
 con armas en yando, o en ayuda de los q'
 matan en aquella posada a su buespede
 refirido, o deteniendo a los q' vienen en
 ayuda de buespede, o touiendolos las esca
 leras a los que quieren subir en ayuda
 del buespede, o tirando piedras, o otras
 armas

armas contra los que vien en su ayuda del buespede, o poniendo algunas por do de candieron: e fueron los que mataron al dicho su buespede: e y no le prueua por la pesquisa q̄ este hombre q̄ recudio en su ayuda de los matadores: e en birreife al buespede: ni lo tornaficni fuesse en con sejo: ni fuesse ante sabido: q̄ fecho: si lo parientes del buespede muerto piden al alcalde que ore el pleyto que mate, o mād de matar a aquel que vino en ayuda de los matadores: e les ayudo segun dicho este por: tal demanda e pedimento el alcalde no le deve matar: ni meterlo a lo maldito. La c̄ que no en confesio: ni a torido: del fecho: ni fiere ni mata: e aun que fiere si otras feridas tiene de que es cierto e sabido: que gelas dio: e q̄ no murio por: el: ni no es tenido a la muerte el que recudio a la pelea en vando de otro: e mas en tal caso como este de tal muerte: e de tal fecho puede los deyr el alcalde a los parientes del muerto que por: tal demanda maguer que el hōbre viene en ayuda de los matadores: e les ayudo segun dicho este que no le deve mād matar mas que vean si bā otra demanda contra el. E es saber q̄ los parientes del muerto que pueden pedir al alcalde que por que a quel hombre vino en ayuda de los matadores que matauan a su buespede e no dexo sobir a los que venia en su ayuda del buespede que podrā auer fecho los matadores sino por el embargo que les fizo el como en aquel lugar ayan por fuero assi como lo an. E lo que los ye jinos del lugar pueden pedir a los mal fechores que piden que les mande dar los matadores: e sino que le den aquella pena q̄ ellos merecian auer por que matarō aquel su buespede. E si el otro lo negare: e los parientes del muerto prouaren que por fuero an de prender los mal fechores: e q̄ los ouieran presos lino por el embargo que les fizo: e chonce el alcalde deve le poner plazo a q̄ traya los matadores: e si no los truxere debele dar aquella pena que deus auer aquellos matadores. E es a saber que maguer embargo gaste aquellos hombres que no auā poder de prender que no los prendiesen e

que no auria pena por ello este que les embargo que no los prendiesen. E si teniendo los presos gelos touiese, no le debe dar muerte ni tormento por ello mas de ser ordo por su fuero con aquellos a a que lo touo e que les cumpa quanto fallaren por fuero e por derecho.

LEY. lviij. Quando vn hombre a muchas feridas: e no saben de qualun rio e quien de las dio como se libia.

Otro es a saber que si muchos hombres fieren vn hombre de muchas feridas: e si saben de qual ferida murio: e qual gela dio: e las feridas acaecieron en pelea que acaecio que no vinerō ellos a sabiendas a scriirlo, o encontrando le con el: no corriendo con el, o yendo el fuyendo: e hōnce el que fizo la ferida de que murio sera tenido a la muerte: e los otros serā tenidos por las otras feridas de faser emienda. Mas sino saben de q̄ ferida murio, ni quien gela dio: maguer a sabiendas no fueron a scriirlo todos serā tenidos a la muerte: e puen muchas fuerō las feridas e la pena del vno no libia a los otros que se ay acaecieron en el fecho quando fue ferido. E esto mismo si muchos fueron encontrandose con el corriendo con el fuyendo el maguer sepa de qual ferida murio e quien la dio la ferida: e todos los que fueron a sabiendas e feridos: e a ayudadores, o lo mandaron quando fue ferido seran tenidos a la pena por la muerte, quer aya el muerto vna ferida o muchas. E es a saber q̄ quando muerte acaeciere sobre palabras, o en pelea contra hombres que no aya tregua puesta por muchos que sean de la vna parte: de la otra: no deuen auer pena ni no aquellos tan solamente que lo mataron o lo mandaron: o lo ayudaron: mas quando muerte acaeciere fecha sobrecosejo todos aquellos que fueron en el cosejo: e en matar: e en ayudar: todos deuen recibir pena por ellos: mayormente quando matan sobre tregua: mas si muchos fueren en la pelea que acaecio que no vi no el fecho por sabiduria a sabiendas: e no ouo el muerto mas de vna ferida: e no saben quien ge la dio: entonces no serā teni

tenidos ningunos de los que ay acaecieron ala muerte: mas el rey deve lea dar merced, pero que les daran alguna pena extraordinaria, assi como que peche o mesillo, o otra pena qualquier que viere el alcalde que sera guiado. E assi se en tiende la ley. Item: en la, en parso sed e se feruum ad. l. ad aquil. ff. Pero quando tal fecho acaeciere que el ferido no ha mas de vna ferida, si son tales hōbres aquellos que le aceriaron: ent fecho algunos de los que puede e deuen ser mercedos ba tormento. Neue lo baser el alcalde por saber qual lo birio. Otro: si el fizo va con su padre, o el hombre con su fecho: e no fiere, o si fiere por su mād: no sera tenido ba pena: mas si fiere fin su mād: dado tenido fera, si biriere, o matare, maguer vaya con el saluo si tornare sobre el.

LEY. lvij. Del que mata tornādo sobre si de que fue ferido aun que lea en casa.

Si algū hombre: mouio con otro pelea que no fuesse dado por enemigo: ni lo ouiese desafiado por desonra: q̄ lo ouiese fecho leyendo brio o algo, o que lo posibile assi desafiar por fuero: e birreife aquel hombre con que mouio la pelea: e luego ala hora fuyesse e luego el otro berido ante q̄ la pelea fuesse apartada: ni otro algū mōto en el fecho ouiese, luego fin otro deueniūto fue empos de aquel que lo birio: e lo mato: e asaber que no es tenido por la muerte: e esto por q̄ fue luego empos de aquel que lo birio e lo mato. Quia ea que incontinente sunt in esse videntur. E lo al por que este mouio la pelea e lo birio: e despues el lo mato yendo fuyendo mouio la pelea sin razon no le seyendo dado por enemigo: ni teniende de le desafiado segun dichos. E auis maguer se menesse el que yva fuyendo en alguna casa, e el otro lo marse luego dentro en la casa no aya quedamiento de casa.

LEY. liij. Si puede alguno ferir, o matar al que le viene ba mar, o ferir: e si fue despues que lo birio si lo puede seguir.

E las decretales en el titulo de homicidio sobre la decretal que comēca. Si per sodicum inuentus fuerit, ex ista gloia ordinaria que se sigue. Assi. Donec quod aliquis vult mēterficere, nunquid possunt eum puenire dicunt quōd aliquid sic: pone quod percussit e recedit: non quid possunt cum insequi vult percutiam, sed quibus dicit quod non: quia in iuria sic velle viciis non repellere cum quod non licet: viciis in iudicium licet e tunc intervallo vni vi repellere.

LEY. liij. Del que amenaza a otro e despues ballan muerto, o berido al amenazado como sea de librar esto.

Otro es a saber que si algū dio palabra de amenaza contra otro: e acaeciere que matan, o fiere despues de la amenaza que se amenazado, si no puede ferir el bido quien lo mato: o le heriose: que lo amazo si es prouado por: prouado e por pesquisa: que le amazo: e las pesquisas e las pesquisas son atales q̄ no puede ferir de fecho: e si era tenido ala muerte, o ala ferida: e cumple contra el que se puenen que lo amazo. La prouado esto tan solamente seran tenidos por la muerte, o por la ferida. E si no es sabido por verdad a aquel q̄ lo mato, o que le ferio: e non ce el amenazado: sera tenido ba tormento q̄ diga la verdad de que lo supiere de fecho. Mas segun dize en el Secullis iuris, el amenazado: si fuesse baser tales fechos: no pueden saber q̄ lo birio, e hōnce sera tenido al fecho. E si no fuele baser tales cosas sera tenido ba tormento.

LEY. liij. Si alguno ha berido ba otro, e el ferido: dize que el ferio mas que no era ferida de muerte: como sea de librar tal pleyto.

Si alguno ferio ba otro de alguna fe: e ferido: el ferido murio de ella: e la ferida es acualdo de la muerte: por razon de lo ferido que le dio. E este fe: e si no confesce que el ferio: mas dize q̄ aquella ferida que le dio era tal ferida q̄ pudiera guarecer blla. E otro: dize que se guardo mal boluendo le ba mugero, o basiendo otras cosas que eran contrarias a las feridas: ponuendo el estas dos cosas: no serā b tenido

tenido al amurte; mas si era tenido ala pena de la vida.

¶ Ley. lxxij. De la adulterio como se puenca por señales ciertas maguer no los fallen solos en vno.

¶ Otro si es a saber que en pleyto de adulterio por señales ciertas se prueca el adulterio maguer no los fallen solos en vno e defueros. Mas fallandolos en la casa escondidos leyendo infamados ambo de esse pecado; cumpla para ser poaduro este fecho, o para ser poaduro de adulterio que se prueca por señales, o por sospechas, o presunçiones; e los bõdres del fecho; de la casa seran recibidos en testimonio e los señeros atornamentados en pleyto de adulterio.

¶ Ley. lxxij. Como por negligencia no deue ser punido ninguno ba pena ordinaria.

¶ Otro si generalmente es regla que no deue ser penado hombre si culpa no ouo en el vno q̄ bivo. P esto es verdad de la pena ordinaria; mas por la negligencia pensar lo an de pena extraordinaria q̄ es aluedno de jets.

¶ Ley. lxxij. Que dize que maguer aya fueros que no valen testimonios de fuerca; como e qual; en que cosas valen otros e en que no.

¶ En algunos fueros dizen que no sea recibido testimonio si fuere veyno, o hijo de veyno. E acaeçe q̄ en los pleytos en que tasse justicia de sangre en los pleytos en que tassen que traen por testimonio ba otros o buenos hombres que no son veynos ni hijos de veynos. E quiere lo de fechar por esta raxon; porque no son veynos. E sobre este es a saber que si el pleyto es entre ambos veynos que sean de ay del lugar morados; e sean ay poblados; res ba este fueros que les guarden su fueros en esta raxon si a si lo an guardado, o via do. Mas si el pleyto es entre veyno pechero, o morado; de ende de la vna parte e otro hombre de otra villa, o de otro termino de otra parte si proua len por bõdres que no pueden ser defechados; maguer no sea veyno ni hijo de veyno,

P esto es verdad en los pleytos criminales; mas en otros contratos e en las obligaciones; es a saber que si el contrato, o la obligacion es fecha en otra villa que es pleyte que los testigos sea bõdres buenos e valdra su testimonio maguer no sean veynos, y esto ba lugar tambien entre aquellos q̄ le obligã entre si q̄ son bõs fueros; q̄ no vale testimonio si no de veyno o entre otros que no sea de su fueros, mas si el contrato, o la obligacion es fecha en aquel lugar, o an por fueros que prouen con veynos, o hijos de veynos es fecha entre bõdres de su lugar do es tal el fecho, e otro hombre q̄ sea de otra villa estõce en menester que prouen con vn veyno de su lugar. E de si puede prouar con otro de otro lugar; ca en otra manera si los testigos fueren todos de otra parte que no fueren veynos seria sospecha contra ellos; e contra la parte que lo trae. E por ende es menester que aya ay algõ veyno de ende testigo. E otro si es a saber que an por fueros que en los fueros que se saluen con ciertos bõdres estõce si el furto es prouado por testigos, o por personas que de su lugar lo que de ba si ouiere lo que es prouado que el furto maguer sea de su fueros veyno e morado; e quanto en las calumnias salte se assi como el fueros manda. E otro si en algunos fueros dizen que el acusado que mata ba alguno que se salue con bõdres. E si este fueros assi se fue guardado entre si despues que lo ouieron; maguer que la muerte sea prouada por testigos, o por persona, los alcaldes deuen leer recorra la fama segun el fueros dize, e lo veyno; mas entre otros bõdres estrafios de otras villas e bõdres de su lugar do es tal el furto si muertes acaeçieren entre ellos. Maguer acaeçan las muertes en este lugar do es tal el fueros; no gelo guarden de ende el fueros; no gelo guarden si le pudiere prouar la muerte con bõdres buenos; que por otra raxon no pueden ser defechados. P esto que dicho es de sufo esto in sumo se ba de guardar, e de juzgar sobre lo que algunos fueros dize q̄ por cõceio en los malos fechos ningun no sea temido. E a esto guardar se en tre los

entre los hombres veynos de ende, mas no entre el veyno e el castiño.

¶ Ley. lxx. Como e quando se recibieren fiadores en la causa de crimen.

¶ Alguno es empleado q̄ venga ante el alcalde a cumplir de derecho sobre algõ veyno, o si cobrado por fecho; si veyno, e el otro embia a desir por el, que ora fiadores de parecer ante el alcalde, e de cada vno de derecho, no gelo deue el alcalde de recibir; mas vega ante el alcalde, e entõce si el alcalde fallare que deue recibir fiadores, recibir ge los ba.

¶ Ley. lxxj. Si alguno es empleado sobre fecho que mereça muerte si se ra puelo, o si estara sobre su rax.

¶ El titulo de los emplazamientos a vna ley que comienza. Si algõ hombre fuere demandado sobre aquella palabra, emplazelo el alcalde entendiende por si, o por su carta, o por su bõbre, o por su fecho conocido; segun dize la ley deste titulo de los emplazamientos q̄ comienza, si el alcalde. Otro si, sobre aquella palabra q̄ dize, si no fuere arraygado recuadado, esto vyan assi desta guisa, q̄ si el fecho es tal; porque estõce en fecho de nueuo, e el que ouen e acusan q̄ lo fizo que mereça pena de muerte, e de permittido de miembros prenderlo ban maguer sea raygado, o de fiadores. Mas si el fecho no es de entõce fecho que era ya de ante fecho estõce en fecho de guardar esto q̄ respon da sobre rax si la ba, o sobre fiadores.

¶ Ley. lxxij. De los hurtos si es el heredero temido de los emendar.

¶ Sobre la ley que comienza. Si algõ hombre, que es en el titulo de los hurtos, sobre aquellas palabras haga tal emenda, e. Esto se entendiende que el heredero es temido de bazer tal emienda como aq̄ de quien es heredero si fuere bivo, si fõbre es aquel furto, o sobre otro qualquier mal fecho estõce en fecho demandado aq̄ de quien es heredero, e fuere el pleyto comenzado por demanda, e por respues ta ante que muriese. E assi se entide en la pena de la calumnia. P esta ley, e la otra ley que comienza, qualquier, que es

en el titulo de las deudas. Mas lo que ouo en el muerto de la deuda furtada, o robada bien lo puede demandar al su heredero; maguer no gelo ouiese en demandas do en su vida aquel de que es heredero.

¶ Ley. lxxviii. Del ducado o calumnia que puede ser demandado al heredero.

¶ Sobre la ley q̄ comienza. Quienquier, que es en el titulo de las deudas, sobre aquellas palabras, o por calumnia, e. Esta calumnia puede ser demandada a los herederos si fue demandada al que ellos heredaron e fue el pleyto comenzado por demanda, e por respues ta con el ante que el muriese. E lo que dize adelan te en esta ley. Quienquier muerto maguer que el muerto no fuere demandado en su vida, e. P esto estõce a lo que dize en su fecho en esta ley quienquier, en aquellas palabras que dize por deuda que deuesse, Mas no se refiere a las palabras que dize, o por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada a aquel que el heredero ante que muriese, e que aya fecho el pleyto con el començado por demanda, e por respues ta ante que el muriese.

¶ Ley. lxx. Si muchos fueren emplazados que emezillo pecharan, vno o mas.

¶ Sobre la ley que comienza. Si aquel, que es en el titulo de los emezillos sobre aquella parte, e si fueren, e. Sobre aquellas palabras muchos los matadores no peche mas q̄ vn emezillo. P esto se entendiende quando todos los matadores por vn hombre no pecharã mas de vn emezillo. Mas si muchos son emplazados por muerte de vn hombre lo que no vincerã a los plazos, cada vno pecharã su emezillo.

¶ Ley. lxx. Que habla de la edad de diez e yfeyso años e yfeyto e cinco años.

¶ En la ley que comienza. Defendentes, que es en el titulo de las acusaciones, b ij sobre

fobre aquella palabra, ningún hombre sin edad. P esto le entiendo de edad de diez y seys años; por que la edad dello fue por las leyes de diez y seys años. Mas por fuero de Castilla la edad es de veinte y cinco años.

Ley. lxxij. De las fuerzas del que roba a viadanteo cõtra razon q pena ha.

La ley q es en el titulo de las fuerzas, que comienza, Ningun hombre, En esta ley dize, que el q robarre los bõbbes viadantes que peche quatro tãto de lo que robar. Esta ley se entiende del que roba en camino a algũ hombre, e que no aya alguna manera de rason por q robar le. P este tal robador: ha de pechar el q robo cõ el quatro tãto; e cõ maraudada della moneda nueva por camino quebrãtado: maguer de estos cient maravedis, no dize en esta ley ninguna cosa.

Ley. lxxij. Del que roba a viãdante tenido alguna rason de le tomar, que pena ha: como se entiende en las otras leyes del fuero.

La otra ley que es en el titulo de las penas, que comienza, Dõbz que no fue re ladrõn conocido encarçado; e robar en camino, peche lo q ha robado doblado a su dueño, e al rey cient maravedis. P esta ley se entiende del q ã alguna manera de rason de tomar en el camino al que va por el. lo q lieua; tal como el q era su dueño, o su fiado, o lo tomo e lo forçõ; e lo robó lo q lieua. E a en todo robo ay fuerza, e tunc esto que en tal manera robo de uelo tomar cõ el doblo, e cient maravedis al rey, y en el capitulo que es en esta ley que comienza, E si fuere ladrõn o no robado, o encarçado, e robar en camino: miera por ello, e de lo que ouiere peche a su dueño el robo doblado. Es a saber que la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrãtado; e el doblo es para la parte que robaron. E assi se juzgado todo esto en casa del rey; e las otras leyes que son en el titulo de las fuerzas, que comiençan. Quando alguno, e la otra ley que quier; e la otra ley, ninguno no se querrela dello, e la otra ley que aqueçios que van; e la otra ley,

si por bazer. Cada vna de estas leyes se entiende en caso señalado de q cada vna destas leyes bablase le gun que por: estas mejor se puede entender.

Ley. lxxij. Quando muchos que rellan del preso, e otroñ que lo puede el alcalde prender, o si se vea saluar; de dõ de la prison, o de la pena.

Otroñ es a saber q si vienen muchos hombres que querellosos deydõ, e que rellando contra algun hombre, q tienen preso los oficiales, que a quel bõbe los robo cada uno de ellos ydõse por el camino. P esto mismo dizen, e que eñan otros del; no se pueua contra el, al fino eñan querellas que dan del. P esto se libra en esta guisa en rason de los robos q los robos son tomados con los robos, e los roba de los publicos, notorios, q los matan por iusticia, e los otros hombres que no son publicos, ni de mala fama, ni son tomados cõ el robo si qrellan de ellos que los robõ; e los fue prouado cõ prueba, o por peluaria, ualceda rason q peche lo que tomardõ con la pena del robo segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E de mas si robar en camino no deuen pechar al rey cient maravedis de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los querellosos de quien el robado, e maguer sean de mala fama el acusado no juzgara contra el si no se pueua las querellas que dizen cõtra el: mas entõnce el alcalde deue mandar q le salte por su juramẽto. P es a saber que eñan el que es acusado de algũ fin de robo q puede el alcalde mandarõ pensardẽ de la prison le salte, P esto por rason de la mala fama.

Ley. lxxij. Que pena ha que se foradare casa, o subiere por encima de pared, o ventana, o abriere con llave alguna puerta.

El titulo de las penas sobre la ley q comienza, Todo hombre q foradare casa su mera por ello, P esto mismo ha de mostrar si subiere por pared, o entre por sinies tira, o por terado a la casa deue morir, o si abriere la puerta con llave, o en otra manera,

nera, o si descerajare a ca, o si entrare en otra guisa por la puerta leyendo abierta e lo fallaren que esta afcondido en casa deue morir por ello por iusticia.

Ley. lxxij. Que pena ac el que toman con el furto, o lo fallan en el termino con el.

Otroñ es a saber que si algũto toman cõ el furto maguer sea el primero furto muera por ello. Esto mismo si el merino tomo los mal fechores en fuyendo el mal fecho, o luego en fignado los; e no sea por que bazer pesquias; que confegamente y en publico, e deua fue el fecho. E esto cumple para bazer iusticia del mal fecho.

Ley. lxxij. Como se a de feçun el rastro de los ganados; e cosas q al gũos lleuã furtadas e den lo a b seguir.

Otroñ es a saber que quando furtaõ o lieuan ganados, o bestias, o otras cosas que son atales que se puede leuar por rastro. E los que vien en esta demãda lieuan rastro falta el termino de algun lugar. Estos que van en esta demanda si eñan acender fuego ay e bazer a fumar; e deuen bazer e afrontar e hacerlo beral alcaide de aquel lugar donde es aquel termino. E si el alcaide no ficare aquel rastro de su termino basta que lo meta en otro termino de otro lugar; e el rastro es tendido a pechar el ganado, o la cosa assi lleuada como de furto, si la lieua furtada. P esto que es de bazer al alcaide esto mismo son tendidos de bazer los del lugar, o los alcaides de dõ si fueren afreados de lo; e lo mes trarẽ el rastro. P esto mismo an de bazer si algũto querrela que lieuan lo suyo robado. E a los oficiales, o el cõsejo a que es querrelado deuen prender los robados; e tomarlo que lieuan robado, o querrellan del querello. E a si el querello no ouiere no son tendidos de prender los robados; ni tollerẽ el robo. Mas si el querello ay rene lo bazer; assi como dicho es si no son tendidos a pechar.

Ley. lxxij. Del q õne morir furiço, o matido sobre seguro, o tregua,

Sobre la ley, Todo hombre q mata re a otro a trayõ, o a leue arrastrõ con por ello. E a saber que el que fue tregua fiera e aquel cõ que ha tregua el a le uolotmaguer no se abio dalgõ segun dize la ley que comienza, Todo fidalgo, en el capitulo, si fido comiça. E es en el titulo de los bõstros. E el tal que fiere sobre tregua deue morir por ello; mas en respo del fidalgo por alicu no deue morir por el; lo fidalgo si el fecho que fido es tal q deue morir que quier que lo baga feçõ dize la ley q comienza. E el tregado, q es en el titulo de los bõstros; e si el fidalgo si mata sobre tregua deue morir por ello.

Ley. lxxij. Que pena a el q fizo, o vya de falsa moneda a fabricadas.

En la ley que comienza, Quien bize re moneda, que es en el titulo de los falsarios, e c. Sobre aquellas palabras que uien las a rere con lima, o con otra cosa, o las cercanar, e c. Esto es a saber del que vya a fabricadas de falsa moneda q no se falta en el derecho cierta pena. Mas es a saber, que si el que vya de falsa moneda a fabricadas es otro que gela dõ prue ue donde la moneda q ãnta pena al alcaide del juzgado; por q vya a fabricadas de falsa moneda. Mas si no da autor, o si no pueua donde la oue, e vya a fabricadas de ellas; uen lo por falsario; e dar le a pena de falsario.

Ley. lxxij. Quando acusan y ay otro pariente mas cercano como lo an de faser.

Sobre la ley que comienza, Quando, que es en el titulo de las acusaciones sobre aquella palabra el alcaide ante quien fuere el preso embre lo a bazer aquel pariente, e c. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, e no es tendido el pariente que acusa de y; le faser la pregunta fuera de la tierra si no quisiere. Mas entõnce el alcaide atendido a vn año al pariente mas cercano no segun dize la dicha ley. P este atender del año deue comenzar despues que es matido al alcaide que no lo puede ballar al pariente mas cercano,

¶ Ley. lxxx. Que habla del que vende el bombre libre en que pena cae; y como se libra.

Sobre la ley que comienza, Defendemos, que en el titulo de las vendidas sobre aquet, y si el bombre libre sobre aque llas palabras fue vendido no lo sabiendo, y c. Es a saber q si aquel bombre libre q vende ſi lo sabe y lo contradixo, y el q lo vendio despues; eſte q lo vendio, y el q lo compró oenē morir por cſto. E aſſi ſe entiende en la ley primera q es en el titulo de los q venden los bombres libres en el capitulo, e quien a fabricadas, Das ſe eſte bombre q vendian lo ſupó q lo vendian e no lo contradixo pudiendolo contradixir vendiendo; no ba de auer pena, y quitese el vendido ſi quisiere. E ſi el vendido no ſupó el quando lo vendian; eſtence el vendido; ba de pechar en el mara uedio, o ſer fiero; ſegun dixe en eſta ley. Defendemos en el capitulo, y ſi el bombre,

¶ Ley. lxxxj. Si muchos de nueſtros ſe dizen en vna pelea; como ſe ba de librar.

Sen vna pelea, o en contienda muchas palabras de nueſtros ſe dizen ſe juzga ſi la pena del vn mayor; de nueſtro, y ſi los nueſtros fueron de ambas las partes; y maguer inas ſean los vnos que los otros, ſi ſuſo ſi fueron dichos muchos mayores de nueſtros de la vna parte, y menores de nueſtros de la otra parte; eſtence no ſe juzgaran los mejores con los mayores.

¶ Ley. lxxxij. Que la pena que pone el fuero en la muger caſada ba la q es deſpoſada por palabras de preſente.

¶ Crosi, en las penas que máda dar el fuero por calumnia de muger caſada, E las miſmas ſe entienden por la que es deſpoſada por palabras de preſente.

¶ Ley. lxxxij. Que pena a el judio q ſiere al Chriſtiano, y como ſe entiende. Quando pena no ſatía en el fuero eſcri to ſobre el terro fecho y prouador deueſe juzgar la pena ſegū derecho conu nial. E ſi el judio ſiere al Chriſtiano; no puede el Chriſtiano demandar que pe-

che el judio la pena que en el priuilegio de los Judios ſe contiene; mas mereſce auer pena el judio q ſiere al Chriſtiano ſegun derecho mayor; pena aua el iudio que ſiere al Chriſtiano; quanto es mejor el Chriſtiano quel judio, mas la pena de los priuilegios no ſe entienda contra perſonas ſino aquellas que en los priuilegios ſe contienen; ſi ſuſo ſi el Rey que dio el priuilegio, o en otra guiſa la quisiere declarar.

¶ Ley. lxxxij. Que pena a el Chriſtiano que mata Judio, o otro Aboto; y como ſe libra.

E ſi a ſaber que ſi Chriſtiano mata Judio, o Aboto ba muerto en pelea, o en otra manera que deue auer la pena que en los ſus priuilegios ſe contiene. E ſi no ban dello priuilegio en algun lugar; e lo ban en otros lugares aua eſta miſma pena q en los otros priuilegios de los lugares ſe contiene. E ſi no ban pena pue ſta por priuilegio; entonce deue auer la pena de muerte, o de deſpachamiento, o en otra manera aſſi como el Rey touiere por bien. E ſegun derecho no ſe deue dar tan gran pena al Chriſtiano que mato al moro, o al judio, como al moro que mato al Chriſtiano.

¶ Ley. lxxxv. Que pena ba de auer el que deſbora a ſiyo dalgo, o otro que no lo ſea, e que pena deue auer el que mato ſu alcaide.

¶ Crosi, es a ſaber que el hijo dalgo no ſera aſſi juzgado como otro q no es hijo dalgo. E la pena de la deſbora d' hijo dalgo es quinientos ſueſdos. E ſi qual otro q no es hijo dalgo demanda pena de deſbora ſi por ſuero y pena eſta juzgaran. E ſi no juzgará la pena de cuántos de quinientos ſueſdos ay ſuſo; por que no ba de auer tá gran quánta como el biljo dalgo. Pero es a ſaber que ſi los bombres que ſon de ſu juzgado ſiere al alcaide de ſuero, o lo mata, o lo deſboman, el Rey dar les ba pena eſte los cuerpos, y eſte los aures qual quisiere. E deue baſer dar emienda al alcaide por los ſus bienes o la deſonrra, e d' las ſeridas como a official d' Rey, o como a otro bombre b'jo dalgo que tal deſon-

deſbora recibieſe. E deſto viremos mas cumplidamente adelante en la ley que comienza, Otro ſi es a ſaber que ſi los bombres ſon de ſu juzgado.

¶ Ley. lxxxvj. Que el que es b'jo del padre bidalgo ſera auido por bidalgo en todas las cosas.

¶ Crosi, es a ſaber, q el que es b'jo de cauallero de partes del padre; maguer d'ede arriba viniſſe de otro b'jo b'jo q no fueſſen b'jos dalgo; recibir lo ba a repto, y en toda d'ora de ſidalguia, La eſteta es juzgado por ſidalgo.

¶ Ley. lxxxvij. Quien e como ſe ba de librar el pleyto criminal que e entre judio y judio.

Si pleyto criminal acaſe entre judio e judio los adelantados, e los rabies lo deuen librar; e ſi el Rey tiene por bien q le libre por ſu caſa los ſus alcaides que oyan el pleyto; e fagan ay venir los adelantados, o los rabies que lo oyan con ellos, e que los muestren la ſu ley por e lo ſe ba de dar la pena al judio aculaſo ſegun ſu ley ſi fuere vendido; e los alcaides con los adelantados, y con los rabies juzguen lo aſſi ſegun ſu ley.

¶ Ley. lxxxvij. Como ſe juzgan los pleytos de los juatos.

¶ Crosi, ſi judio contra judio ba demandado en pleyto civil, o criminal eſte tal pleyto ſe ba de librar por ſus adelantados, o por ſus rabias. E ſi algun judio ba demandado de los adelantados el rabio lo ba de librar, e ſi del rabí el Rey.

¶ Ley. lxxxix. Por quales leyes juzgaran los judios por: la ſuſo, o por: las de los Chriſtianos.

¶ Crosi, es a ſaber q en caſa d' los Reyes aſſi acuerden e juzguen que los pleytos, e las poſturas que los judios faſen entre ſi, e los juatos, e las poſturas de los pleytos, e los dichos de los teſtigos, e las cartas, e los inſtrumentos que entre ellos ſe faſen, e ſe ordenan que ſe deuen juzgar por: la ley de los judios tambien en los pleytos criminales como en los civiles. E aſſi ſi el Rey demanda a

a algun judio los bienes de otro algun xij diez ſe deuen por ſu venda qual quee, o por calumnia en que el caſo, quel lo demande ante los rabios, o ante los alcaides Chriſtianos, por ley de los judios ſe libra todo el pleyto, y ſe pueua el pleyto ſobre que contienen,

¶ Ley. xc. Como el Rey puede ſaber verdad de los malos hechos criminales de los judios, y dar ſentencia en ellos ſegun ſu ley.

¶ Crosi, como pleyto ſegun dicho es de ſuſo los pleytos civiles, e criminales que acaſen entre los judios ſe deuen librar por: ſus adelantados. Pero en los pleytos criminales el Rey de ſu oficio de ue ſaber verdad por: quantas partes aſſi como de los terros que contienen entre los Chriſtianos, e ſabida la verdad del fecho por: pueua, o por: peſquias, o por: preguntas, o por: conoſcencias, o por: preſumpciones, o por: tormento ſegun es de recibo deuen dar la ſentencia ſegun la ley e la pena que deue auer.

¶ Ley. xcj. Como ſe ba de juzgar e por: quien los pleytos en eſta ley contenidos.

¶ Crosi, en el ordenamiento de las cosas que eſto eſtableſcdo el Rey don Alfonso en Ramora ciielmos de Julio en la era de mil y treynta y ſoſe aſſi eſte ſe contiene que ſe aſſi. E las ſas las cosas que fueron tiempo viadas de librar ſe por: coſte de Rey, muerte ſegura, e muerte reſcordada, e tregua que bantada: ſi ſu que bantada, caſa que mada, camino que que bantada, caſa que mada, camino que que bantada, trayton, amede, repto. Pero que en la corte del Rey aſſi ſu ſus alcaides en todas cosas; ſi ſu repto, que eſtendado amēte para ante la persona del Rey que ſi ſas demandan los que ſe ellos a los acudados no acaſe tales fechos que en las villas no acaſe tales fechos que los pueua los alcaides e ſas villas juzgar e librar ſegun el fuero de que ſas villas ſe libras acaſe d' fechos; ſi ſa qual que de las partes rāben el demandado como el demandado; qualquier dellos ſi tiene e qualquier deſos pleytos por: que

Ha q' de al rey querrello, o el acusado que diga que quiere ser oyd' o librado por el si esto quiere áte que el pleyto sea contestado ante los alcaldes del lugar; entonces supo es de oyd' o de librar estas cosas sobre dichas, o puede los alcaldes el rey si quisiere estos pleytos a los alcaldes do fuero hechos estos males que lo libre segun el fuero de los lugares do acacé tales fechos. Pero si en las cosas de briedichas segun los fueros de las leyes de los lugares do tales fechos acacieron no ay pena. Destos en algunos de los fechos de muerte, o de tolimiento de miembro o de camiento de tierra, mas ay otra pena de dinero, o de al. Entóces tales pleytos maguer vengan por q'ella áte el rey deuen ser embiados a que los libren sus alcaldes ó las villas no tales fechos acacieren por la q'ella del camino quebrá tado maguer si la pena es de dinero si q' se resarre al rey; librese por su casa esta que resarre. E' esto mismo los pleytos ó briedas e de bueranos; e de curadas personas.

¶ Ley. xcij. Que el que no persigue su injuria o de los suyos no oue ser recebido a acusacion si no se obliga a la pena del Talon.

Si alguno viene diziendo al alcalde q' fulano hombre q' es ay enel lugar que hizo algun mal fecho que no atañe á el. Si se quisiere obligar a acusarle e cobigar ala pena q' el otro deue aver si no ge lo probare deue lo oyd' el alcalde en otra guisa no lo deue oyd' si falo si ofra re carta, o alguna otra cosa q' biesie á el; guisa se al alcalde; por queie ouiesse de mouer contra el acusado.

¶ Ley. xcij. Como el marido no puede matar al vno de los adulteros e devar al otro.

El título de los adulterios tenia primera ley dize assi. Si muger casada faze adulterio, ábos se en poder del marido; e faga de los lo q' quisiere e de lo q' an, assi que no pueda matar el vno de los, e devar al otro. Sobre estas palabras si acaciere q' se vna el vno; pidiendo al otro; e el pido es vniendo de adulterio

por iuyrio de gelo en los alcaldes en poder del marido; el marido deue lo tener mas no lo deue matar fasta que aya el otro y le venga por iuyrio por q' los mate ambos si quisiere.

¶ Ley. xcij. Que escrivamos an ó dar fe de los pleytos sueltos sobre fianças e de sus pleytos.

Los pleytos de los que estan presos e de los que fueron enfiados ante el alcalde, o de escrivir la fiadura el escrivano del rey que escrive conel alguayni. E los pleytos de los sobre dichos a los de tener e de escrivir el escrivano del rey que escrive conel alguayni en casa del rey.

¶ Ley. xcvi. Que maneta ternia el alcalde si el acusado no viene a responder a la acusacion.

Otro si si algdo acusa a otro q' le que no sus cosas, o que le mato sin plicente o sobre otra cosa de sguisada que le aya fechos; el alcalde lo fizo emplarar e llama mar a los playos que el fecho manda, e no viene; entonces deue el alcalde saber del fecho de que querello si fue fecho.

Abao no a de saber quien lo fizo e si falla re que tal fecho es fecho entonces lo deue traer por fecho.

¶ Ley. xcvi. En que casos y quando vale el testimonio de la muger.

Sobre la ley que comieça toda muger que oyd' enel título de los testimonios; es saber que pueden las mugeres ser recibidas en testimonio sobre las cosas q' se fize o ouiesse de fize en tal lugar q' no es rrazo ni aguisado de ser; y bñdes co las mugeres. E otrosi se recibiden las mugeres en testimonio de las vdiadas, y en las compras que vnan de fize ser las mugeres; sobre las contiendas e malicias que acacien entre las mugeres pñuecle por su dicho de mugeres en testimonio. E otrosi en la pesquisa que se faze de los yerros fechos de noche en yerrosi ellas dan testimonio de vista juzg' lo por pñueca. E otrosi si se los sus dichos presumpciós para poder rométtar, mas en ástos lugares de es cierto q' el fecho fue fecho áte bñdes no fon

son creydas; si los hombres que se acerron, o alguno de los no testificano esto mismo que ellas dizen en su testimonio.

¶ Ley. xcviij. Que el que comete cosa que mereca muerte, estando el rey en el lugar del delito no le vale la yglesia.

En la casa del rey assi lo vnan, que si alguno no faze cosa por que mereca muerte, e lo fizo el fecho estando el rey en el lugar lo mando el rey fazar de la yglesia, para bazer del iusticia aquella que fuere fallada por derecho.

¶ Ley. xcviij. Como no se deue fazer pesquisa sobre ferdas si no parecen iuozes ni sobre denueños.

Otro si sobre las palabras de denueño; maguer sean dichas denoche no basen pesquisa. E otrosi sobre querrela que alguno, o alguna de, en que querrela que le ferriron, si no parecex iuozes no faze pesquisa.

¶ Ley. xcix. Como puede prender el cuerpo por cosas si no tiene bienes.

Otro si en casa del rey el q' es condenado por cosas pñeclale por ello el su cuerpo, sino ha bienes de que lo pague.

¶ Ley. c. Como no se deue recebir defension al que nego el mal fecho si gelo pñueca.

Otro si segun el fuero de Castilla al alguno es acusado de algun mal fecho que bizo y el lo niega en iuyrio si despues gelo pñueca; maguer despues pga por si defension alguna; por que con derecho bizo aquello que negocio; ban pñuado no le reciban defension; e iuguen segun fue pñuado el fecho.

¶ Ley. c. Como en los pleytos criminales, ni en la sentençia interlocutoria no se recibe apelacion.

Otro si en los pleytos criminales en que si fueren pñuados ay muerte, o pedimiento de miembro no ban alçada, ni en la sentençia definitiva, ni interlocutoria que acaciere de var en los pleytos criminales.

¶ Ley. c. Si alguno hallan muert-

to, o liuzado en caso de otro como se ha de librar.

El título de los omesillos sobre la ley que comieça. Todo hombre que fallare sobre aquellas palabras se tendido de mostrar quien lo mato fino tendido sera de responder a la muerte; saluo el su derecho pora defende si ser pñueca. E es a saber que quando tal fecho acaciere, el alcalde deue saber la verdad por quantas partes pudiere porque fecho es otro en la culpa, o tra hereca deca porque el fecho; de la casa es su culpa si no matar lo há por ello, si el rey no le fize merced.

Pero si contra el fecho; de la casa no fue re fallado por pñueca, o por pesquisa q' ocupado de la muerte de aquel que fallaron muerto o liuzado; e este liuzado lo saluara ante de su muerte al fecho de las feridas, e de la muerte, e por pñueca; ni por otra manera no es fallado en culpa el fecho; de la casa por lo ban por quito los iuzes, e lo que bize en esta ley le iuzga, y se guarda enel reyno de Leon y en los otros reynos del rey. E si fueren a alguno en casa de otro, y no pueden saber quien lo ferio; es a saber si el fecho de la casa si estaua ay entonces, y si estaua ay deue ser preguntado, que diga quantos e quales hombres, y mugeres estauan en aquella su casa a aquella sazón q' el ferido; e que le ferriron. E si no lo pñueca

serençio el fecho; de la casa entendido de mostrar quien lo ferio, y fino sera tendido a la ferida. E mero que iuguen algunos alcaldes que si el fecho estaua en la casa quide acaciere el fecho que el cometido de mostrar quien lo ferio, e fino que sea tendido a la pena.

¶ Ley. c. De los que pñueca omesillos a los conchos en cuyos terminos se fallan muertos, mojos, o iudios.

Demandan a algunos bñdes omesillos a los conchos de futa, de los bñdes muertos en su terminos. E es a saber q' si son Christianos los bñdes muertos no les deuen dar omesillos, y aun los que guardan la ródra no son tendido a los omesillos por los hombres ay muertos;

b y mas

mas son tenidos de pechar lo que les es cobrado, Mas si es juicio el que fallan muerto en el camino en el termino del cogerio onde es el termino de pechar al rey mil maravedis de los buenos; mas por los otros mojos de las aljamas que los libes no pecharan estos mil maravedis si no lo ouieren por cartas de merced de los reyes, P' este dicho se entiende sino puede saber quien to mate,

Ley. ciiiij. Que si el lego mata de rigo primero deue la yglesia auer el sacri lego, que el rey el omejillo.

Es a saber que si algun lego mata a algun clérigo la yglesia demandá el sacri lego, o despues el rey el omejillo que primeramente deue ser entregado la yglesia é sacri lego e despues el rey, P' estas dos penas ambas se pueden demandar; e cada vno puede demandar el tuerto que recibio, o fazer su demanda.

Ley. cv. Como el Rey deue ser primero entregado de la calumnia que el querrelloso.

Estas las calumnias el rey por razon del feñio deue primero ser entregado q' el querrelloso, E si el acusado juzgado no ouiere bienes para pagar la calumnia no ouere primero ser entregado al rey ante que el querrelloso que le sirua basta que sean entregado por su feruicio de lo que ha de auer de la calumnia.

Ley. cvj. Como el cogedor deue pagar al rey sin embargo todo lo q' los pecheros dixeran que le han pagado, e si desho el cogedor se falla agrauado puede fazer contra los pecheros, y ellos han de pechar como le pagaron.

Si los pechos de la tierra en la pesquisa que se hace sobre el cogedor: de cada vno de los pechos del rey testimonio cada pecho sobre si, sobre juramento q' pago el cogedor: tales maravedis que le auia a pagar en el su pecho, e que los pagos a este cogedor del rey por esta pesquisa en los pechos que fueren del rey se ra tenidos de pagar al rey el cogedor qu' to fuere fallado, assi por la pesquisa que pagaron los pechos al cogedor, P' este cogedor demanda a ellos que dixeran con-

tra el este testimonio, si dixeran lo que no era, que le pagan quanto daño le vino por lo que ellos dixero si no pecharon, o mostraren como es verdad que pagaron a aquellos otros a aquel cogedor q' dixeran en la pesquisa que auia pagado, P' esto se entiende tan solamente que se ha de juzgar assi contra los cogedores del rey, o de la Reyna de los otros pecheros, mas no en otro pleyto.

Ley. cvij. De lo que ha de la alguasil del cauallero justiciado.

Otrofi, es a saber que en tiempo del rey don fernando, e del rey don Alfonso quando alguasil cauallero, o otro bõbe mata sin culpa del rey por justicia en la alguasil del rey tomara la su cauda; e la su multa en q' cauallgaua, y el vno de la plata con q' el beua; e los paños q' el vestia; mas no los otros paños, ni el cauallio, ni otra cosa ninguna de las suyas.

Ley. cvijij. Como se libra quando alguno da querrela de otro e le base prender e se va.

Otrofi, si alguno en casa del rey quiere otra cosa, e lo fase prender por demanda que ha contra el criminal o cesuile; se va de la corte sin mandado del alcaide no lo deue poseer soltar de la prision mas ante deue ser emplyado el que le syto prender.

Ley. cix. Quando la cosa burrada se falla en poder de alguno como le base librar.

Otrofi, es a saber que si alguna bestia o otra cosa es burrada en casa de un rey e es ballada despues a quienquier que la fallen ha de responder por ella ante el rey, o ante sus alcaides, P' esto mismo deuen ser fallada la cosa si ay la fallaren maguer no demanden al que la tiene la cosa que la furto el.

Ley. cx. Que abierta la pesquisa el alcaide puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dixeran la pesquisa si es lo pechoso; y si basta yn testigo de otra para poner a tomento,

Otrofi,

Otrofi, es a saber q' maguer sea abierta la pesquisa q' el alcaide q' su officio que puede auer pequirir, e saber la verdad sobre aquellas cosas; segun q' esta no tado de sufo en la ley q' comieça, Otrofi, es a saber q' maguer la pesquisa sea abierta, y entienda esto segun esta ay notado, E otrofi, es a saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dixie muchas razones en sus dichos, como por agrauar, mas el verbo que se cobra por esto por lo sospecho. E otrofi, si en la pesquisa ay alguno que dixere q' el oro a fulano que auia sercho este sercho de q' pequieren, o q' esto auia ordo a el por esto no lo atornicitaran a maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

Ley. cxj. Si el preso muere en el camino que pena ha el carcelero que lo traya al rey.

Otrofi, el carcelero que tiene en guarda preso: si el preso en trayendolo al rey por el camino dixe q' se echo en el rio e murio, de uelo peouar sino sera tenido a la muerte.

Ley. cxij. como los mayores mochan de dar cuetas sus feñios, e q' de los sera creydo por su juramento.

Otrofi, es a saber que el mayor domo de aquel bõbe cuyos otros despẽ de deue dar cuenta, E si ala cuenta entre ellos ay defuancia e en lo recebido q' oys que recibio el mayor domo del feñio: deue ser creydo por su juramento, Mas si es otro mayor domo q' recuade las sus bestias, o los otros sus bienes, entonces si entre el feñio y el ay algũa budda ha q' saber la verdad de de: por quãtas partes pudiere saber el alcaide, P' el feñio puede a qualquier bestios mayores domos ante q' se despidan del pãder los, e tener los pãder los, e tomar lo q' ouieren; mas si se despidio del el mayor domo: q' ouiere otro feñio no lo puede recaudar por si, ni lo pãder mas querrello a los officiales, P' es a saber que en Camora, y en Salamanca, que assi lo han de consumir, que los bestios qualquier mayor domo de los sobre dichos sera creydo por su juramento el feñio.

Ley. cxij. A cuya costa deue el alguasil llevar el preso al rey.

Si alguno es acusado y esta preso en alguna villa, y embia el rey a mandar q' gelo traygan el alguasil de ende deue lo traer a colla del acusado, mas no a colla del acusado, ni del consero de la villa, o del lugar, e debere fuere vado iuyto contra el acusado e hieçe pagar a ellas costas e las otras, e no ante.

Ley. cxijij. Que declara que vn marauedie es oioval feyo marauedie de los de agora.

Es a saber q' en las leyes, do dize pena de marauedi de oio que se iusgo assi por el rey don Alfonso q' fallaua el qual tiempo q' acacio fue assi establecido q' la moneda que corria entonce que era de oio, E esto ante si traer los marauedis oro q' andaua al tiempo antiguo, e fiso los pechar con su moneda, y por peço fallaron que los feyo marauedis de la su moneda del rey, que peçaua yn marauedi de oio, E assi el marauedi de oio, ha de juzgar por feyo marauedis desta moneda.

Ley. cxv. Que pena auran los testigos que reciben algo por su dicho, o se puenca que dixeran falso testimonio.

Si contra los testigos es prometido q' res citaron algo, o les fue prometido: por que duxeran su testimonio sobre aquello que fueron traydos, no valdra su testimonio ni seran creydos sus dichos e daries ha pena el alcaide por esto segun su alre dicho, y si esto fuere prouado que dixerẽ jurados mientra en su testimonio no sean creydos, P' entonce de su officio el alcaide, maguer la parte no lo pidiese lea pue de dar pena de falsos.

Ley. cxvj. De las fiaduras que se hacen sobre qualquier pleyto fasta que se quantia fe deue tomar la fiadura, e lo que es valedero.

Otrofi, los fiadores si se fase sobre pleyto criminal son tenidos fasta en quantia de cient mro de la buensa moneda, E si es sobre muerte de bõbe falla en quantia

113

ria de quinientos fueldos, e si es sobre q̄rella que sea en quánta de maravedis fasta en aquella quánta se ha de tomar la fiaduria: et algua y si no deve tomar fiaduria fino la q̄ que fuere fallada por el alcalde, que deve ser fecha; pero si el alguazil tomare la fiaduria en mayor quantia, vale en la quánta q̄ se obligo, salvo si el rey le fuere merced en el fiado, e a sus fiadores.

LEY. cxvij. De los fueros que mandan dar fiadores de falso como se ha de librar.

Otroſi, maguer el fuero vicio de falso na villa mande q̄ den fiadores de algu no, si alguno de que los bmedan no pudiere dar los fiadores de falso, o lo jurare assi q̄ no los pudo dar, deven le mādār que se allegue, o que de tregua; e si esto bisiere no lo deven apremiar por otra pena, e a en el fuero lo manda.

LEY. cxviii. Sobre que cosas pueden los alcaldes del rey prender los clérigos.

Otroſi, el q̄ es clérigo si recaudo los peccos, e las rentas del rey, e fase alguna falta en ellos que le puedan los alcaldes del rey mandar prender, e ser preso en la prisión del rey.

LEY. cxix. Si alguno matare a hombre que ande en servicio del rey, de los plaxos que ha de aver, e como se ha de cōtar.

Si matan, o fieren en algun lugar hombres que ande en servicio del rey, e en sus cosas del rey librar por fuo mandado deve ser ende hecha pesquisa; e aquellos que fueren culpados por la pesquisa deven ser juzgados por casa si reſp̄si no los pueden aver; deven los empleyar a los plaxos del fuero de las leyes, e d̄ mas de los plaxos del fuero deven los atender si no viniere a los plaxos que son de la corte, por cada plaxo nueve dias, e tercero dia de pregon en cada vno de los plaxos; ca en todo pleyto q̄ deve ser librado por casa del rey en qualquier plaxo. E el empleado q̄ no viniere deve ser atendido de mas si plaxo nueve dias, e el tercero dia de pregon; e si en cada vno de los plaxos el alcalde no le atendiere los nueve dias, e el tercero dia del pregon el alcalde des-

ue lo atender en fin de todos los plaxos; estos dias q̄ son dados de la corte, q̄ son tres nueve dias, y nueve dias de pregon que son por todos treinta e seya dias en que los tres plaxos se fahy bñaco no lo deve dar el alcalde por fechos.

LEY. cxx. Como el alguazil del rey pertence prender los malherbores que fieren, o matan los de su rastro aun que la villa donde fue fecho el delito sea de señorio.

Otroſi en q̄quier villa de todos los sus reynos tabien en los de los señorios no es del rey; si alguno deſsa villa siro algun tuerto, o ſurio a alguno de los si rastro del rey por que deve ser preso, el alguazil del rey lo deve tener preso, e yno el de la villa, y los alcaldes del rey lo deve juzgar; maguer la villa sea de señorio.

LEY. cxxi. Que ha de bazer la muger que querella q̄ la forço hombre, como se libra.

Sobre la ley que comienza, Si algun hombre; que es en el titulo de los que fueren robadas mugeres. A quella muger q̄ querella que la forço su lano hombre si luego que dize que acacieto la fuerza rastro, o le meso; e viene bando bessen, o querrello buca a los oficiales; e entonces los oficiales deven seguir la querella en fazer pesquisa, y en labor la verdad si fecho prendido los hombres, y las mugeres que se acertaron: entōz en la casa de la fuerza, y si menester fuere meter los han a tomoſto, y bazer pesquisa en la verdad. E si ella serafco, o lequero, e se meso luego fuera en la calle, y aquel de quien querella na fallaron luego en la casa, o se puxera q̄ estava e cumple para serse iusticia contra el; mas si luego no hizo ni quierello segi dicho es, y aquel de que querella segun dicho es deſbueso lo re garre devieno poner por testigos.

LEY. cxxii. De la emienda de los fueros e fuerza de muger como se libra.

Otroſi, si el rey emienda la pena de algun fuero que viga que se fuere mudar que se faga por enmienda, si no viniere a tres nueve dias q̄ mada su fuero, P emienda el rey en esta guisa q̄ el q̄ forçare muger

ger que muera por ello, por q̄ esto es assi por el fuero. E deve ser emplazado por los plaxos que son pueſtos por el fuero de las leyes, e no por los plaxos del otro fuero; maguer el rey no lo comide en los plaxos que no bado deſsa.

LEY. cxxiii. Como se ha de ordenar la pesquisa, que cōtra alguno se fase.

Otroſi, para rubricar qualquier pesquisa que el hombre quiera rubricar deve tomar en suma todo el fecho deſde aquel lugar donde comēga la pelea, o el furto, o el robo, o otro fecho qualquier fecho que aya pesquisa, e deve adalarte recuenten lo en suma, de grado en grado, fasta bo se acaba el fecho; por esse recuenta miento catar la pesquisa luego cada articulo del recontamiento, y detruer, y rubricar lo que falla por la pesquisa, sobre cada articulo de lo q̄ acacieto en el fecho; e rubricar cōtra cada vno sobre quien taſe la pesquisa; e que es lo que falla por la pesquisa contra el. E si la pesquisa contra otro alguno dixer, e rruinalo apartadamente sobre el. E si son clérigos, o legos aquellos sobre quien taſe la pesquisa devē apartar sobre si algunos clérigos e cada vno d̄ ellos por si, e los legos apartar los, y escreuir los a otra parte cada vno de ellos por si. E sobre los legos ha el alcalde poder, mas no sobre los clérigos, e deve apartar los de los clérigos por q̄ pueda mostrar al rey, y el rey que faga sobre esto lo que tuviere por bien, e deſque fuere assi rubricada la pesquisa deve poner los testigos que bablar e luego los deſcreda, e luego los borden, e apartar por escrito los testigos, y sobre quien taſe la pesquisa, y en que manera taſe contra cada vno de villa, e de creencia, e de ordas.

LEY. cxxiiii. De los omesillos que los ha de aver, los señores, o los parientes.

Otroſi, es a saber que los omesillos si los han de aver los señores de los muertos, o sus parientes deſsos, o si acacieto fecho la muerte de algu vasallo en otra villa, y el señor del vasallo sera de aver en

omesillo todo esto se libro segun los fueros, e las costumbres vñadas de las tierras do acacieten las muertes.

LEY. cxxv. Quando el rey va a sus villas, e quiere librar pleytos como se ha de fazer.

Otroſi, es a saber quando el rey, o la reyna allegan a algunas de sus villas, e quieren por bien partimēto de los oyt, e librar los pleytos foreros; mētra que ay moraren deuen los oyt e librar segun los fueros de aquel lugar en q̄ oytren los pleytos; e los emplazamientos q̄ manda en fazer segun el fuero deven valer e lo mas puede mostrar otras leyes ningunyas; mas quando librare en los pleytos q̄ son fueros deven empayar, e oyt segun las leyes, y el vfo e costumbre de la corte. E quando se fueren de las villas do oytren los pleytos foreros deven mādār aquellos alcaldes si fuero, o otros alcaldes si los ay quierren oytar que tomē los pleytos que fincan en aquel lugar do lo ellos baxaron que vayan por ellos adalarte, y los libren segun el fuero del lugar.

LEY. cxxvi. Si alguno esta cōdenado por el señor de la villa; e la villa passa a otro, como se ha de librar.

Es a saber, que si serido alguna villa de la reyna, o de otro señor; q̄ gataro el lordo la reyna, o el señor del lugar dio sentēcia en q̄sio algu hombre deſsa villa por fecho; de alguna muerte, o de otro yerro; ante que la justicia se cōpielre; e aqū hombre en su vida deſsa reyna, o deſse señor; que dio por fecho; passa aquella villa a ser de otro señor; por q̄ gela dio el rey por canmme que se dio, o en otra manera. E esse señor perdonara aquel hombre bredicho que la reyna auiado por fecho; si valesse perdon, o no, eſte no es a juzgar a otro fino al rey.

LEY. cxxvii. De los cogedores de los, e fazedores de los padrones de las villas del rey.

Los cogedores de la reyna en las villas toma baxadores de los padrones, o los baxadores de las cuadrillas a las colaciones. Es a saber que lo q̄ los baxadores

jun ados epadronaren q los veue empa-
 dronar por ciertos y no poner a ningno
 por duda, P estos q ellos empadronaren
 por pecheros ciertos finca luego por pe-
 cheros llanos q los pide el cogedor: e
 tiene d'ellos el pecho, E si los pecheros di-
 xeren q no an quánta por q los bazedores
 de los padrones los puerd, los bazedo-
 res los tenidos de los mostrar bienes su-
 yos por q ellos puerd los pecheros cer-
 tos en aqlla quánta, E otros, el cogedor
 dela Reyna pona pequisidores sobre
 los bazedores d'ellos padrones, E si estos
 pequisidores fallaren por dicho de d'ó-
 bres buenos q ay otros d'óbres q denia-
 r rados por pecheros malos padrones
 los cogedores sitos pecheros no garan q
 no ban la quánta que visyelos pequisido-
 res q fallaren sobre los cogedores dela
 Reyna de dos cosas: ueen baxa la vna, o
 baries la quánta, o mostrar los algos en
 q lo ban: e no ban por q decir los non
 bres de aquellos q dixen en la pequisia,
 P entóce si los bazedores de los padro-
 nes sabido los algos q ellos auia, e los
 encobrieron deue pechar el pecho dobla-
 do, E los q fueré ballados por pecheros
 que pechen sensillo.

C Ley. cxxviii. Del q sale a alar-
 de e iura mentira q pena mereca.

O trosi, es alaber q el q sale a alar-
 de por escudar los pechos jurá q es suyo
 el cauallo e se falla despues q iura mé-
 ra, debe pechar el pecho doblado, P esto
 mismo el pechero que juro que no auia la
 quánta si es fallado despues q juro mé-
 ra pechará el pecho doblado, P esta pena
 le daran por el perjuro otros pechos e
 no en otra pena: maguer mayor pena se
 ponga en el libro iusgo en el perjuro, La
 a quello es en los otros pleytos.

C Ley. cxxix. Delo q pueden li-
 brar los alcaldes q son dados por otros,

F es saber que los alcaldes que son da-
 dos por los otros alcaldes q son pue-
 stos en las villas para en todos los pleytos
 librar por ellos q pueden oyr todos
 los pleytos: saluo aquellos q es fueren
 defendidos por aquellos que en su lugar
 los pusierd, mas no puede juzgar a muer-
 te mas puede librar por scobros fino

vinciere a los playos q el alcalde lo puso,
C Ley. cxxx. Del rey manda fa-
 zer pequisia sobre algun delito, e a quien
 po q le fizo, alguno se meto en la yglesia
 como sea de librar,

O trosi es alaber, q si el Rey embia por
 su carta a mandar a los sus alcalde
 de alguna villa q si la pequisia taren en su
 llano que mata a fulano, o q es en culpa
 quando acacio el fecho se metio en la y-
 glesia q lo piendan e vlen dela pequisia
 e que lo libren aff como fallaren por de-
 recbo lo pena, de cient mis de la moneda
 nueva, Entonce los alcaldes a quien va
 la carta si por la pequisia lo fallaren cul-
 pado, o q lo fallaren q quando acacio
 el fecho se metio en la yglesia, deue lo p-
 der, e si lo fucit despues por fiados en fa-
 yen mal e caen en pena de loscient mis á
 en la carta se contiene, Pero si el vicho
 fulano se metio en la yglesia luego q el fe-
 cho acacio, e por la pequisia no es fallado
 en culpa si despues de su voluntad se
 salto dela yglesia, e vino a cumplir de
 recbo, como quier que gran pnfucion
 es contra el por que se metio en la yglesia,
 Pero pona el salto dela yglesia de
 spues q su voluntad a cumplir de recbo
 es pnfucion q no es en culpa: e la vna
 pnfucion tuete ala otra, P esta pnfucion
 segunda es mas fuerte q la otra primera
 e la vna pnfucion vence ala otra, e la
 verdad vence ala opinion, E si los alca-
 des lo dieron por fiados no caperon en la
 pena de los dichos cient mis, puen en la
 carta le otorgo el rey poder q viesen la peq-
 sía e la librasen como fallas por de recbo,
 E assi les dio poder de conocer el pleyto,

C Ley. cxxxi. Que pena a el que
 denuesta muger casada: e como se entien-
 de de la ley del fuero que sobre esto habla,

F es la ley que comienza, Qualquier q
 es entien titulo de los denuestos e de las
 desonrras allí, O baya muger de su
 marido purra: desheca lo ante el alcalde
 al playo q lo pusieren: e si no quisieré
 desdize si fuere brio d'algo de no estado
 de mude de q peche quinientos sueldos
 e deue gelos pechar, E si fuere otro hom-
 bre q no sea brio d'algo, peche por la des-
 honra q le dixó qual fuere la persona
 y el

y el denuesto y el lugar do gelo biron: e la
 quánta sea en q deue ser penado de quin-
 centos sueldos, ayuso ba villa al alcalde,
C Ley. cxxxi. Si merecete pena el q
 mata a alguno tra q en vna el agua si vixie
 do matalo matalo, e como sea de librar,

O trosi es alaber que si el alguasil yé
 do empos de algun hombre para lo
 prender va diciendo matalo: matalo,
 e alguno lo mata maguer no sea su hom-
 bre ni brio con el, no es tenido ala muer-
 te: este que le mato por mandado del al-
 guasil por que es oficial, mas el alguasil
 es tenido ala muerte, La el alguasil
 deue prender, o mandar prender, mas
 no matar: mandar matar sin mandado
 del alcalde, Pero si aquel que lo mato
 por mandado del alguasil segun dicho
 es: es hombre que le queria mal: sea lo
 entender que mas lo mato por mal que-
 rencia que por mandado del alguasil,
 E ambos ados tábien el alguasil como
 el: no se ba entender que ambos son en cul-
 pa: son tenidos ala muerte,

C Ley. cxxxiij. Que la confesion
 fecha ante el merino no fase pnuca si la
 fecho ante el alcalde, mas pnfucion,

O trosi es alaber que magure el mal fe-
 cho: conosca el yerro que fizo ante el
 merino como quier que fase gran pnfu-
 cio fino lo conosca ante el alcalde: va
 la que ella: conosciencia ante el merino
 no quier que se fase gran pnfucion,

C Ley. cxxxiij. q el fiado: no deue
 ser preso si lo obligo assi q no bienes,
F es saber que el fiado no bera dado
 por preso por la deuda q fizo maguer
 los sus bienes no cumplá ba pagar el deu-
 do: fofato si no le obligo oyendo que obli-
 gava assi e ba todos sus bienes,

C Ley. cxxxiij. Delos que quere-
 llá al rey del alcalde e como sea de librar,
S i alguno se viene a querrellar al rey de
 algun alcalde de las sus villas, que no
 caprio la su carta de uende mofar se b-
 do q fizo el alcalde, e si no deue librar car-
 ta de emplyamieto para el alcalde, Pe-
 ro si dixere q el escrivano no le quisó dar
 ende testimonio, o q gelo defendio el al-

calde deuen le dar entóce carta de emplya-
 miento para el alcalde, Otrosi si alguno q-
 rrellare del alcalde de alguna villa: q le
 agrauo en su pleyto en de senfion: q el
 no quiso recibir, o de fiaduna que el fizo
 ba agrauado lo, o de fiaduna que el fizo
 fuero o q el fizo tomar algo do fizo lego
 officio del alcalde: deue el rey en brio ba
 mandar sobre ello segun fuere la querrela
 mas no lo deue embiar ba emplyar en a
 quella carta si no cupriere fofato q muicre
 el querrello lo q fizo sobre ello, P en la
 segunda carta q deue mandar, ba segun
 entediere que deue ser dada por lo q mu-
 estra en la querrela el querrello entonce
 puen de deue embiar ba emplyar al ai-
 calde para ante el rey: mas si alguno se q-
 rrellare al rey del alcalde q le tomo lo fu-
 yo no como en manera de officio de al-
 calde, o de querrellare del alcalde de cosa q
 es ya juzgada por el por senfencia definitiva
 e mada en gar y entregado por su mada
 do, o querrellare atal querrela si aff es q
 vca e el rey q querrela mofar q querrela con
 derecho del entóce deue el rey mandar al q
 rrelloso dar carta de emplyamieto para el
 alcalde que parezca de delante del, E otro
 si despues qualquiere el alcalde de officio
 por las cosas que querrellaren del que
 fizo: segun official es: aff vñado que si lo
 demandan por fecho de justitia de mu-
 erte que le deuen demandar ante el rey
 y el rey le deue dar quien lo oya en su casa
 o algun hombre bueno en la tierra donde
 son naturales, E si demandan al alcalde
 por otras cosas que no son criminales
 deue cumplir de derecho por si mismo en
 treynta dias para ante el alcalde de as-
 quel lugar donde el fuere alcalde de tres
 dias las querrelas que en aquellos tres
 ynta dias fueron dadas, o querreladas,
C Ley. cxxxiij. Como no pueden ca-
 susar de perjuro al quejmo de calunisia,
O trosi si alguno quiere acusar aff co-
 que ba pleyto fecho iura de calunisia
 q juro y encubrio la verdad: dixó la mé-
 tura e q gelo quejre puar en tal caso b-
 la jura q es dada ala parte del pleyto no
 otro vgado si no d'otro: e no lo puede es-
 tromingio acusar, E maguer otro libro
 juzgado, o q pena al quejmo en iura de
 calunisia

causalia que es de creencia no le bairá pena, maguer lo quiera probar que dixó mētra por que es de creencia.

Ley. cxxviii. De los pastores ban de demandar sobre sus ganados ante sus alcaides.

Como quier q los pastores tengā privilegios e cartas de los reyes si alguno los passa contra ellas; o los toman ganados, o otras cosas de sus causas aquellos de quien querrelā en esta rason no deben ser emplazados por esta rason antes el rey mas demandē los por sus alcaides de los pastores q son dados de los reyes e los juzgē en sus lugares co vno de los alcaides del lugar fize loovieda niuevos de los reyes. E si alguno otro qrelā de otro que lo forço, o lo robo ma guer le querrelē al rey debe lo ombiar ba su fuero el demandado. Mas si la cosa robada falló en el lugar dole fue robada se responde el tenedor dela cosa.

Ley. cxxviiii. Que ha de fazer el juez quando las partes no vienen al termino que los dio para oyr sentençia; como se ha de librar.

Si es puesto plazo a las partes en que vengan ba oyr sentençia fasta tal dia si no vienen en quel dia deve el juez arder por vno dela coste los nuevedias e el tercero dia del pregon. E si el alcaide no lo fiziere assi, e diere sentençia ante de los nuevedias e del tercero dia del pregon, e la biera contra a quel q no vino ba el demandado contra el, por que no lo atendio del baño que le vino mas valdra la sentençia; fal no si la parte mostrare rason de creencia por que no pudo venire luego q vino e lo su po fealto. E a por esso le renoua el juriso.

Ley. cxxix. De los plazos q son puestos en la coste para q ha oyr sentençia.

Lo que dicho es de fuero en el capitulo ante deste del que es emplazado para oyr la sentençia quel deve arder el alcaide dela coste del rey los nuevedias dela coste e del tercero dia del pregon; entiençe que en esta guisa si es emplazado por carta que le embie el rey ba emplazar q viniere ba oyr sentençia tal dia, o si el alcaide les puso plazo en el pesson ba cierto dias para

dar sentençia con entencion q las partes que le pudiesen qz dela coste o co lo tuere que le fusiesen vende; e q viniessen adelante ba oyr sentençia. E a entonce deve atender el alcaide a los plazos dela coste segun dicho es; no deve dar ante la sentençia. E si ante la diez e la parte quando vino le supiese poder seya alçar ba la sentençia; e renouar se por esta rason; e seria el alcaide teniendo los años; e a los menoscabos que la parte auia recibida por esta rason. Mas si el alcaide les pone plazo para dar sentençia para cierto dia en el pesson no con intencion; ni co mandado del alcaide q se vayan de la coste. Entonce la parte que no viniere ba oyr sentençia el alcaide no es tenido de lo atender lo puede dize en el tercero dia dela coste; puede dar la sentençia en este dia, o a diez e lo mas e dar su sentençia. P esso q d fizo y como en el poner el plazo aquella sentençia q pone el alcaide de los plazos a las partes en el pesson es lo mismo le de guardar quando pone el alcaide plazo ba ambas las partes en el pesson para qz por el pleyto adelante. E a entonce atender lo ha el alcaide al apartar q no viniere ba las partes nuevedias e el tercero dia en esta manera que dicha es de fuero.

Ley. cxxx. Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda; como se debe librar.

Es a saber, otrosi que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el rey si no viniere al primero plazo, pechara las cosas ala parte e pechara la pena de los cien mrs que es puesta en la carta, e luego seya emplazado por otros dos plazos. E si no viniere ba estos dos plazos deve el alcaide entonce mandar asentar por misua de respuesta; mas si parecien las partes ante el alcaide; e el alcaide les pone plazo ba q parecian; o qualo alunga ba dia cierto que paresca ante el con licencia que se puedan qz dela coste. E si no viniere la parte como quer que en este caso quando le da licencia q se va ya deve ser ardidido lo nuevedias e los tres dias assi como dicho es de fuero en el capitulo. Pero el alcaide no lo deve bayer emplazar otros dos plazos; mas

deve

pleyto adelante quanto fuere de derecho por asentamiento, o en otra manera de derecho que el alcaide pueda; e deve fazer co derecho; pero que para oyr sentençia sobre el principal deve bajar emplazar.

Ley. cxli. Quando el rey, o sus alcaides, en su casa, juzgan alguno a muerte y le perdona el rey después q le auient las partes como, o quanto leuara el alguasil.

O trosi, es a saber q si el rey, o los alcaides en su casa juzgan qualo hombre a muerte, y el rey lo perdona de respuesta su justicia, e si el alguasil ba de auer los tresientos e quaranta mrs q ban vbiado de leuar del tñ po del rey do Sancto acay el alguasil ba la renta lieua cit mrs de los q la perdona en su casa, o en las vnas villas, e si el querrello pidere al rey que a esse le perdona, que le de el omejillo, q el rey puede dar; por los tresientos no le escapā sin pena debe mandar por las cosas, y debe omejillo aura el alguasil su parte, q es de cinco partes las tres mas en otra guisa no puede de mandar el alguasil sin el querrello omejillo, ni en otra causalia alguna mas demandando el querrello, y dando sentençia por el en las calimias, o en los omejillos entonce aura su parte el alguasil de lo q fuere juzgado mas no en otra manera que puede bayer demada de la; maguer sea dada la qrela al alcaide, o al merino; maguer oiga q se auieron las partes entre si; no vale la auerencia en las calimias sino se baze co mandado del alcaide, o del merino a quel a quien fue dada la querrela, o ante q fue co mēgado el pleyto. E si el merino, o el alguasil pide al alcaide q apremie al querrello q lieua la querrela adelante, o quando pone la querrela primero ante de demandado; que lieua la querrela adelante; por que si fue re abe no valiado de otro lugar q se torne al fiador en las otras acusaciones de justicia de sangre no le pudo bayer auerencia sino con otorgamiento del rey. E si con otorgamiento del rey se baze la auerencia no le finca al alguasil q sea de auer ninguna cosa de el omejillo. P es a saber, otrosi que si el rey perdona a la su justicia de q es dada la sentençia, y manda q le entregue de los suos bienes, en este el alguasil no deve auer nin

guna cosa de el omejillo ni de las calimias. E por esta rason que le mando entregar sus bienes, q es en latin *restituere*. Mas el querrello aura su parte que ha de auer, y en la carta del perdon que le da el rey as si debe poner q cumplian de derecho de fuero al querrello.

Ley. cxlii. De los que matan, o fierren a los alcaides del rey como los puede acular los parientes del oficial q es juez, o el rey tambien.

O trosi, es a saber que los que mata los oficiales del rey, o de la reyna, e mas yormente los oficiales q son puestos para fazer la justicia y para juzgar la por rason del officio repencialia persona del señor, e com quier q los matados son tenidos a los parientes del muerto para çipir los de derecho; mucho mas son tenidos al rey o a la reyna por la muerte del su oficial; por q fueron contra el su señorio, e maguer que los parientes no quiescen demandar ni querrelar la muerte de tal oficial. El rey, o la reyna la pueden demandar y ouen lo fazer rabiē por pesquisa como en otra manera qualo quier; por q la verdad se pueda saber para de armarlo, y tomar ende derecho, por q fueron contra señorio. E a de tal fecho nace de los demandados q no ombarga la vna a la otra; la vna que es del rey, e la otra de los parientes del muerto; por do las partes pueden pesquisa de la vna por q fizieron contra su señorio matando el oficial. E la otra por q es como vna de pesquisa de por que puede segun fuero fazer pesquisa sobre ello, y quanto en rason de querrela si la diera; lo apartenado del muerto; aque llo pueden la reyna, o el rey librar segun fuero, y por esso no ocaran de pesquisa; y saber la verdad de aquellos que fuerō culpados en la muerte; maguer el fecho acaesce de dia, y en poblado.

Ley. cxliii. Quien fiere, o deshonra, a mata el alcaide que pena ba, o como se liblara.

O trosi, es a saber que si los hombres que son de su jurisdiccion fueren al alcaide, o lo matan, e lo deshonran en la tierra de su juzgado, o en otra tierra el rey debe a pena en el cuerpo y en los acres qualo quise

C. 12.

rey, y de baxer crenienda al alcalde por los sus bienes por la deshonra de las heridas, y como oficial del rey, y como a bôbre fijo o algo q tal deshonra recibiese. E si el bôbre que no era del juzgado del alcalde lo mata, o lo hiera, o lo deshonra, entonce es de castar si lo mato, o lo fizo en quala tierra de el alcalde para de juzgar, o fuera de ella. E si en la tierra de su juzgado lo mato, o lo fiero, o le deshonra, tal pena debe auer como si fuesse de su juzgado si contra dō derecho no le defendierge si lo mato, o lo desbôio, o lo serio fuera de su juzgado desuen ser juzgadoo segun fuero del lugar, o segun derecho comunal como otras personas sus yguales.

¶ Ley. cxxliij. Del que se va con el go de su fechos, o de la desampara que pena ba y como se libra.

¶ Si el bôbre le fuy con los dineros, o con otra cosa de su fecho: con qmoua deue ser juzga segun el departimiento dela letena par rida que con el titulo de los furtos en la ley q comienca. **¶** O menor en quala ca pitulo. E otrosi dezimos que si algun man cebdo le fuere con dineros, o con otra cosa dello fuy yendo con el en buesca, e en rone ria, o yendo con el en alguna menesteria, o por su pro lucie por fuera de su tierra, o yendo en seruido dî rey: La encheso caio mercaderia mayor: pena que etiabiecia el rey don Alfonso que quer que sea el furto pequeño, o grande: aun si le desamparare maguer no le fure ninguna cosa martario bô por el, mas no en otra manera si no en estas cosas: maguer le vaya con furto grande, y aun que abra la puerta dela casa no le mataran por ello, ni le rajaran por ello la mano, ni las orejas: mas dargelo ban por plo y por seruo a su fecho: e si fuesse del fusta que sea quinto dello que lleuo furtado, y se puen entreguen gelo que ouie rece auer las setenas.

¶ Ley. cxxlv. De los oficiales del rey: e de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

¶ Otrosi, es a saber que si el rey furta al gâla cosa los sus oficiales, y los otros hombres de su casa q el rey puede mandar baxer qual castamiento quisiere; mas nin

gun alcaideno deue juzgar tal fuero fino segun dicho es en el capitulo ante deste.

¶ Ley. cxxvi. De los robos o malfechos que los concejos baten en sus terminos: o fuera de ellos como se libran, y que testigos sea yaichan para su desfensa.

¶ Otrosi, si algun concejo va a robar, o a forçar algunas cosas, o van baxer algun otro malfecho en su termino, o fuera de su termino: es a saber que quando el concejo baxer dentro en su termino robo, o alguno de los otros malfechos penealgado razones para defendirle de culpa q sea de derecho puede lo prouar por testigos de su villa, o de su termino, o por su fuero, o por su privilegio, o por derecho, o por rato. E si fuere razon de derecho por: le defenden de aquel malfecho q si fueren en su termino puede lo prouar por testigos de su villa, o de su termino que no sean deos que fueron principales en favello, o en ayudar lo, o en coniarlo. **¶** Otrosi, si fuyeron el robo, o el malfecho fuera de su villa, o de su termino han de prouar la desfensa con testigos de fuera de su termino, q no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

¶ Ley. cxxvij. Que pena ba el alcaide q toma algios bienes de casa d otro por preda y lo niega, y como los bô tomar.

¶ Otrosi, todo alcaide q por razon de su officio bô la alcaidia toma alguna cosa por entrego, o por preda, y lo niega deue lo pechar como de robo, o de furto. **¶** Cuya ber que el alcaide q le entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que ay en ella debe primeramente meter yesinos, y bembos buenos, y el escrivano en la casa q escrivna todo lo q ay en ella q muden deude ninguna cosa. E de que fuere todo escrito ouen aquellos hombres buenos apartarlo q de el alcaide quisiere lleuar y lo al todo lo deue dexar cō secado: por que no lo pierda su bueslo. y si assi no lo siyere: deue estar a derecho como otros hombres estraños que no fuesse alcaide.

¶ Ley. cxxviii. Los plazos q aura el que es demandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa si falló culpado sobre fecho que no merezca muerte, y como se libara.

¶ Si

¶ Si algun hombre fuere demandado sobre muerte, o sobre otra cosa que merezca muerte, etc. **¶** Es a saber que si por pesquisa, o por testigos es fallado, o algund que es culpado; en otro yerro que sea a tal que no merezca muerte, entonce emplazar lo an primero por el primero plazo de nueue dias que venga ba por leer. **¶** y publicar la pesquisa que es fecho sobre tal yerro en q le fallan por culpado de aquel fecho. E si no viniere emplazar lo an por el segundo plazo por otros nueue dias que venga a dezir: lo que dixir quisiere contra la pesquisa y contra los dichos. **¶** y las penas que debe ron en ella, e si no viniere emplazar lo ban por el tercero plazo de otros nueue dias: que venga ba oyr la sentençia e si no viniere juzgara el alcaide lo que fallare por derecho por la pesquisa.

¶ Ley. cxxix. Quando el juyzio se reuoca por alçada do finca el pleyto e quien, e como ha de conofcer del.

¶ A saber que si el juyzio queda algun alcaide de algun lugar es reuocado por el juyzio de alçada, fincara ay el pleyto en la corte ante el alcaide de la alçada. Mas si el juyzio de alçada do el pleyto por: ninguno no por mengua del alcaide como le falla q el pleyto no es contestado, o en otra manera por: que es ninguno el pleyto por: mengua del alcaide. E entonce puede cambiar el pleyto a otro alcaide si ay otro alcaide en esse lugar donde era el alcaide q dio el juyzio. E si otro alcaide no ay puen por: mengua del alcaide fue bado por: ninguno que si quisiere retener en el pleyto, y por el cabo adelante y librario ba audiencia de ambas las partes deuen lo cambiar ba otro que lo libe e si el pleyto es bado por: ninguno no por: mengua dela parte como que la de manda fue mal formada por: no era tal la demandada por: deue esse passar, e esse a pedes mieto dela otra parte como el quisiere: y pidiere fuera retenido el pleyto en la casa de yter y embiado a los alcaides de aquel lugar.

¶ Ley. cl. Del que se agraua e no se alça a tercero dia si fuera después recebido da su alçada e como se libra.

¶ Otrosi, si alguno contra quien es dada sentençia bix que se agraua. E al ter

cerio dia no demandado la alçada por esto no se entiendo que se alça puen no bixo que se alça; ni merecedor de fines del tercero dia el alçada, mas si fuesse muger, o bôbre simple che que se agrauo, e no se alça al tercero dia e demandado alçada si tiene abogado pechara el pleyto el abogado, e si no tiene abogado tomará a dîlo q se agrauo, e demandado la alçada al tercero dia, e tenerlo au por alçada.

¶ Ley. cli. Del que se alça como d se seguir el alçada.

¶ Añel que se alça para casa del rey sea demandado de seguir el alçada, e si no la sigue balle el tiempo puello segun dicho es de suyo en el titulo de los emplazamientos en la ley que comienca. **¶** Otrosi el que es en plazado lo viene al plazo a seguir la alçada, e se va bala corte lin mudado del alcaide que oye la alçada por tanto tiempo a villa del alcaide que finca por el de no seguir la alçada, maguer venga despues, e la quera seguir ante que la parte ouiese carta del rey que cumpliesse el juyzio vado assi finca el juyzio de que se fizo firme puen dero b seguir la alçada. **¶** Otrosi aquel por quien fue dado el juyzio no es tenido de seguir la alçada que el su contrario fizo de seguir la alçada si el q se alça sigue el alçada d uer uer ia alçada, e librario legi fallare por derecho. **¶** Pero si el q se alça ouiere ante el alcaide de la alçada razones de muerte q se ay o non: e bimas bías q viene en el puello dela alçada, entonce el alcaide que oye la alçada que lo baxer saber ala parte por carta de emplazamiento de como su contrario pone por razones de nuevo en el que es meteller q venga oyr las, e seguir su derecho. **¶** E si el q se alça viene a seguir la alçada, e adolece en el camino en gusa q viene después del plazo, e quiere prouar, e traer testimonio de como adolecio, el alcaide de uer lo baxer saber ala parte q venga a oyr: la escusa q esse que se alço pone por suy el testimonio q muestra, o quiere mostrar en esta razon, e la costa para glo faser baxer deue la bar e que adolecio, o que poner razones de nuevo porque an b cambiar en plazos.

¶ Ley. clii. Como se libara quala c si do alguno

do algo se alca, e sigue el alçada y requiere al perlonero de la otra parte que muere la perloneria e no quiere.

Otrofi, si se da jurysio contra alguna de las partes, e aquel cōtra quien se da el jurysio se agravia, e se alca, e va seguir el alçada; e ante de los nueve dias de la corte cumplidos sabe que es ay a yr perlonero de la otra parte, e si entō a este perlonero ante el alcaide q̄ oye la alçada que pueca ser perlonero del otro su contrario que entraffon en el pleyto de la alçada; y el otro no q̄so conocer ni mostrar como era perlonero, e pasados los nueve dias, y los tres dias del pleyto mostrō este perlonero la perloneria, e la otra parte pedio las cosas devida de a quel dia que fyo la afrenta ante el alcaide; fassa este dia: es saber que le conde nara en las cosas, y en el alcaide del juez. E pueca parecer la malicia de pechar las cosas a la otra parte; saluo si el juraffe q̄ entō se do o la afrenta no tenia la perloneria.

Cey. clxij. Quando aura alçada en los pleytos de los judios, e quando no. **O**trofi, por que los judios an privilegios de los reyes q̄ en las sus deudas quando las demandan que no ay a alçada para el rey, es saber que si el jurysio le da sobre la deuda no aura el alçada, mas otre el juez traslado de todo el jurysio, e de todo lo al que passa en el pleyto q̄ lo muere al rey, la parte contra quien fue dado el jurysio, y el rey mande otien eito lo que tomiere por dēmas si el alcaide diere jurysio sobre otra cosa que naca en el pleyto, e la parte que se rouiere por agraviada se alcare por el que el alçada para el rey, e por el pleito alas partes a q̄ la va seguir.

Cey. clxij. Quando el juez del alçada da el pleyto por ninguno como se libra. **S**i el alcaide que oye el pleyto por alçada da el pleyto por ninguno, maguer no jurysio bien, si la parte, o el perlonero no se alca finca el jurysio e vale, mas si jurysio el pleyto por alguno; e no lo es maguer se alcaice no valet el jurysio si fuere fallado que es ninguno. E a lo que es ninguno no lo puede fazer alguno.

Cey. clv. Del que querrela del

alcaide que no le otorga el alçada del jurysio que dio.

Otrofi, si alguno viene a querrellar del alcaide que no quiere dar alçada del jurysio que dio contra el, del qual jurysio le goça, el rey lo deve embiar a mandar que alcaide el el mostrare como se alca, e que le de las cosas de quatro dias de morada; e de tantos de vida, e de tantos de venida le guen fuere el lugar donde es, pero si en rra guen fuere las cosas algo quisiere oyr que sea ante el basta tal dia, o dezir lo que dezir quisiere.

Cey. clvj. Que son de lucies e vienen al alçada no deuen ater ferat. **O**trofi, si los que vienen ala corte del rey a seguir alguna alçada si son de alcaice, si me a de gozomada no pueden llegar las ferias q̄ son deudas por raso de cogor el pan, y el vino q̄ no son por bōra de los santos, e los alcaides libran las alçadas mas si son de acreza, así como de los ferias, o si el pleyto es congado de nūbre en casa del rey que no se ay a alçada, en este caso, maguer sean alcaice, dar le bō ferias si las pidiere. E si son las partes de acreza en la alçada maguer sea las rayones en ceradas e pleito puesto para oyr: sentencia podra la parte demandar ferias, e buen gelas otorgar las que viniere despues.

Cey. clvij. Que el perlonero puede seguir el alçada sin nueva perloneria. **O**trofi, en pleyto de las alçadas en casa del rey el perlonero de la alçada, maguer en la perloneria del pleyto no lo otuie el oado poder para seguir la alçada; recibelo por aq̄lla perloneria a seguir la alçada.

Cey. clxviii. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el alcaide jurysa sobre vno maguer lo alca la parte, puede jurysar sobre los otros.

Si alguno ha pleyto, y en la demanda pueca ser muchos articulos, e jurysa el alcaide sobre vn articulo; y ante que viniere a jurysar sobre los otros articulos, o sobre las penas en que en aya carido que le demandan se alcaice en casa del rey a si lo vyan en uestra oza que se fassent el alcaide para jurysar maguer se alcaice la parte sobre vn articulo

ento q̄ el alcaide jurysara, e sobre los otros articulos. E otrofi sobre los frutos, e las rentas, e las cosas jugaras, e sobre los otros articulos el alcaide en todo este dia, maguer se ay a la parte alcaide. Pero la ferat madre yegha guarda el contrario desto.

Cey. clxix. Que si la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada despues no se la dara.

Otrofi, al que es puesto pleito que venga a tomar la alçada si no viene a tomar el alçada al dia que fuesse puesto a la que viniere a tomar, y otra cosa de derecha por si no ha, no le deve dar el alçada.

Cey. clxx. Quando el juez del alçada da a citar las ptes para pceder en ella,

Otrofi, si quel poi que es dada la sentencia viene a seguir el alçada desta sentencia de que se alcaice lo contenido, e parefio ante el juez, e se fue despues de la corte, si en rason del nuevo no ouisfen entrada, no lo ba el juez por q̄ emplazar mas deue ver la alçada, e librar las cosas si auia entrado en rason de nuevo, o las pudiese la parte, e despues deue le baser emplazar.

Cey. clxxi. Que despues de dada la sentencia, e pasada en cosa juzgada no se da audiencia a la parte contra la execucion, e como se libra.

Otrofi, si el alcaide da jurysio contra el demandado del qual no se alcaice, o si se alcaice, si no firme; dar el alcaide carta que le entreguen el jurysio; mas no deue yr en la carta cu que den audiencia a la otra parte, si el ouiere alguna defension por si presentaria a lo q̄ el pleyto lo.

Cey. clxxii. Quantas alçadas ban las partes fassa que lleguen ante el rey.

En los pleytos en que se dan jurysios si alguna de las partes se alcaice, puede alcar de alçada en alçada; maguer si pasan las alçadas, mas de poi: doo alçadas, siem pre se puede alcar de alçada en alçada, fassa que poi alçada lleque el pleyto a la persona del rey. E esto es porque no se debe aq̄lle menque la su jurisdiccion del rey.

Cey. clxxiii. Como en pleyto criminal no ay alçada.

Otrofi, en los pleytos criminales q̄ si fueren prouados a muerte, y q̄ mdicento de mēdo no van al alcaide, ni en la sentencia difinitiva, ni en la interlocutoria.

Cey. clxxiiii. Como el que se alcaice es vencido da de pechar las cosas.

En que se alcaice para casa del rey si es vencido ante el alcaide oia alçada ba de pechar las cosas al vencedor; si no vino a seguir la alçada, e si se alcaice sobre vnos articulos, o mas q̄ diere jurysio contra el, y el juez dea alçada confirmo el jurysio sobre vn articulo, e renouo sobre otro de todo esto el que se alcaice, y es vencido sobre vn articulo tan solamēte pechara las cosas de la corte; si pidiemēte a la otra parte por q̄ fue dado el jurysio. E las cosas de la corte son estafado de bestias q̄ se yero dineros, y a bō e cho dineros, e esta moneda, y el de se alcaice en casa del rey del jurysio del alcaide del rey que libro poi alçada, y fuere vencido ante aquel q̄ oyerse las alçadas ba de cumplir y pechar estas cosas de dichas dobladas. E si fuplica que es vencido el que fuplicare pechara las cosas del quatro tanto, y pechara algunas cosas de jurysa dobladas al que tiene alçada; e a rra fin derecho, e serido oyo do la parte sobre el, y quatro dobladas si niesta carta libro do por fuplicación q̄ son al de bestia seys mis q̄ quatro dineros poi cada dia, y q̄ de pie de tres maravedis y doo dineros poi q̄ de otros tres maravedis, o no ferados anduuiere en la corte aya cosas poi cada dia de la vna parte a la otra el y e do: del vencido las cosas q̄ dichas son maguer lo que ban el pleyto en la corte se bā de yr de la villa do el rey esta.

Cey. clxxv. En que cosas ba de ser condeudo el vencido, y como se librarā.

En raso de las cosas de bō da de ser condeudo el vencido al vencedor; si a cuenta dos los dias en q̄ estubo en la corte de q̄ fue emplazado, maguer el alcaide alq̄ alcaice el pleyto por dilaciones, e maguer el y e do: de bō q̄ se podiera yr su contrario de la corte entretanto. E otrofi ban de cōtar en las cosas los dias q̄ venida, e de tornada.

Cey. clxxvi. Quando vn conçejo es emplazado, e ba vn perlonero, o mas e

cij

vence.

viese que cosas debe aver, o si son muchos
bombreros, como le recibira.

Otrofi, si el concejo que es emplazado
cambia muchos bombreros por sus per-
soneros, y veyeron el pleyto sobre que fue
emplazado el concejo; maguer muchos de
los personeros, no auran cosas sino tan so-
lamente por vno, y el concejo no es conta-
do fino por vna cosa. **E** otrofi, si muchos
bombreros contra quien tañe un fecho son
emplazados, y embian todos vn personero,
y este personero viese el pleyto en este ca-
so fue establecido y guardado en tiempo
del rey don Alfonso, y es agora guardado
este departimiento qe sigue. **E** si estos
muchos a quien tañe un fecho fallan tres
fisiceros vn personero, si veyere el pleyto
aura cosas fallas estos tres, y si mas de tres
estos a quien tañe el fecho, y todos fisiceros
vn personero, y este personero viese el pley-
to aura cosas mas de por vno. **P**or esta
razon, porque quando son muchos que
son mas de fallas tres, y los dichos cosas
por tres, naceria ende contienda para qua-
llos tres serian que llas cosas, y la genera-
lidad vna se representir. **E** otrofi, si muchos
son los bombreros, y son muchos los fechos
apartadamente a cada vno a tañe los he-
chos que todos bayan vn personero, y ve-
ce este personero por cada vno de los bom-
breros, cuyo personero es el avia por cada
vno cosas, y las pecbara la parte cuyo per-
sonero es a cada vno si veyendo fueren. **P**
este de suso dicho le entiendo tambien en
proceso de los demandados, y de los de-
mandados, que se veyen pecbar las cosas
en la guia que dicha es.

Ac. clxviij. Como se ha de tassar
las cosas contra el que fue dada senten-
cia que no vino a oyr, e assi ha de ser citada
para la tassacion.

Otrofi, si alguno es emplazado porque
venga a oyr la sentençia, e no viene, y el
alcalde da la sentençia contra el, y aquel por
quien es dado el jurysio es personero de as-
quel por quien es dado el jurysio, y el al-
calde a su pedimiento condena al veyendo en
las cosas de derecho. **P** este personero que
que no sabe quantas son las cosas ni que
las, porque el las pueda demandar, y de-

manda plazo a que lo sepa el alcalde deue
gelo dar este plazo mas para el estimar de
las cosas deue ser emplazado otra par-
te, y venga a ver tassar las cosas si quisiere;
reaguardar si fue el rebde q no vino a oyr
la sentençia se le dio este pleyto. **E** si el señor
del pleyto le va de la corte sin mandado,
y dan la sentençia contra el; maguer sea de-
mandado, deue el alcalde condenar en las co-
sas; mas por la tassacion de las deue ser
emplazado ante q haga la tassacion segun
dichos es primero lo deue bazer pregonar
por tres cosas segun es vna de la corte.

Ac. clxviii. como por costas pue-
den prender el cuerpo del bombrero.

Otrofi, en cada del rey, el que es condena-
do en las cosas, prendante por ellas
el su cuerpo.

Ac. clxix. Quando el alcalde con-
dena la parte, e le da cierto tiempo que pa-
gue, e la parte apela, e la sentençia le confir-
ma, desde quando corre el tiempo.

Otrofi, si el alcalde qe es en algun avia
dijo jurysio contra algun demandado q
diese alguna cosa sobre que es
condenado en jurysio; si demandado; basta que
venga dias, e sino gela diese quel plazo q
puso q pagase basta en quantos dias en q
la citamos qui to jurasse el demandado; y
el demandado se alçara para el rey, e el
alcalde de la alçada confirmo el jurysio y em-
bio mandar el rey por su carta al alcalde
primero q diera el jurysio que viese el jurysio
q diera, que lo cumpliese. **E** si lo en-
tendiendo assi en la corte del rey, q estos nue-
ve dias son dichos q jurysio el primero al-
calde falló q viese la cosa, e fue oydor
confirmado q estos nueve dias comienzen
desde el dia que fue mostrada la carta del
rey al alcalde que cumpliese el jurysio.

Ac. clxx. Si autiendo dos bombreros
dijo, y el alcalde da carta, o mandamien-
to a alguno, en medio del pleyto no se pue-
de apelar dello fallas la sentençia diffinitiva.

Si autiendo dos bombreros pleyto en vno;
el alcalde q oye el pleyto viese alguna lu-
cia en el pleyto que entienda alguna de
las partes, que es contra el su rebde si
la carta es enviada, o dada por el alcal-
de,

de mo se veyen puede esta parte alçar. **E**
cu saluo le finca adelante para poner
plazo por lo contra aquello que se hizo porque
la carta contra dize puede de derecho; mas
si ha maldad el alcalde darle a la carta an-
te q lo viese, ni la embiasse si le alçasse pue-
de lo bazer, y avian lugar do le pudiese al-
çar si entendiendo que ay agravio en ello.

Ac. clxxi. En que sentençia no ha
lugar suplicacion.

Otrofi, es a saber q en sentençia interlo-
cutoria no ha lugar suplicacion; mas
en sentençia diffinitiva no no se puede alçar
puede aver suplicacion, e el q oye suplicacion
no deue oyr ningunas otras razones de
nuevo fecho, saluo las que son de derecho.

Ac. clxxii. Del que oye la suplica-
cion, e de lo que sigue no le deue emdar.

Otrofi, es a saber q si el q oye la suplica-
cion, o da jurysio sobre la suplicacion;
maguer se agravare la parte no le deue
emdar; **E** no ay segundo suplicacion, y
por esto deue carar a quien dan a oyr la su-
plicacion; **E** lo que jurare valdero es.

Ac. clxxiii. Del que es rebde
queno no ha lugar de apelar; mas o suplicar,
salvo si ouiese rason de derecho; por que no
podiese venir.

E lo que es rebde verdaderamente no
es recibido apelar de la sentençia que
da contra el; mas puede suplicar, e aun si
pudiere mostrar rason de derecho; por que no
pudo venir a oyr; la sentençia, e non deue
ser oydor para se poder alçar; valdra el al-
calde mostrada e pronada la escusa delan-
te el alcalde de la alçada renouar la senten-
cia.

Otrofi, es a saber que porque el rey es
sobre los derechos que si aquel contra que
es dada la sentençia pide merced al rey por
suplicacion como quier q en la suplicacion
no le pengan poner razones de nuevo de se-
cho q rauden al fecho; **E** las de derecho
poner las puede. **P**ero el rey no es officio
no ha pedimiento de la parte si rason lo mue-
ve al rey, si como si este viese q heredero
de aquel q veuta el deudo de q fue dada la
sentençia contra el, y no lo sabiendo q aq
el heredero q avia pagado el deudo, e
que falló instrumentos despues de los qua-

los el q no sabia para lo rasonar, e los mo-
strar ante el alcalde de la alçada, si oye de
fecho que el deudo de q diera sentençia
contra el no sabia q el su mayorazgo, o otro
lo ouiese pagado por el; en tales cosas por
que el rey baxo de de bazer merced en la
suplicacion; recibir le a esta prueva de su
oficio; mas a pedimento de la parte.

Ac. clxxiv. Como el alcalde de-
ue pecbar las cosas quando recibe a algu-
no a prueva de cosas que no aproueban.

E a saber q si el alcalde recibia q quier
de las partes a prouar sobre tal articu-
lo; maguer lo prouase q no se aproueban
de aquello q prouase. **P** este q fuisse assi
recibido por el alcalde; a la prueva no lo
prouo aquello que le obligo a prouar no
deue ser condenado en las cosas a la otra
parte; mas ha de recibir a las cosas a la otra
parte; por q le recibio a tal prueva baldia.

Ac. clxxv. De las cosas sobre
que ha de recibir testimonio ante del pleyto
contestado.

Otrofi, en aquellas cosas quando se ha
de recibir los testigos sobre algún pley-
to que sea criminal, o en otro ante quel
pleyto sea contestado aquello que ha de
bardeue los nobrar por nombre quien es
son. **E** si tales fueren como el fecho manda
de los que deuen ser recibidos ante que el
pleyto sea contestado recibor los ban, e si
no fueren tales no los recibirán.

Ac. clxxvi. De la crepacion de la de-
fcomunió como se pone; e quando ha lugar.

Otrofi, si oye el demandado al demandado
por q es descomulgado; por q berru a
tal clerigo sino es denunciado por de comu-
gado, e la yglesia no lo aparta, ni lo estras-
sia no le tocan; el demandado tal defen-
sion; maguer diga q lo quiere prouar que
berru al clerigo, como quier que en la yglesia
lo reciban a tal prueva. **E** si veyere el
demandado contra el demandado q es de-
comulgado, e que de comuñigo talano
vycario por tal cosa, e q lo eliqua la yglesia
recibir lo ban entonce en casa del rey a
la prueva. **E** si el otro quiere prouar q la
yglesia lo acoçe en las otras recibio ban
a la prueva. **E** lo mismo si quisiere prouar

que el que sirio dreygo que es denunciado por deconulgado por aquel q ha poder del denunciador por deconulgado, dnyendo que es aquel que deconulgado denuncia por deconulgado de deconulgado mayor, o que lo conosce a si en iuyrio, o que fue dada sentencia contra el, o que es el fecho notorio, por qualquier destas cosas lo recobra el alcalde a la puenca.

ley. clxxvij. Delos testigos que dicen sus dichos seytos deconulgados si valen sus dichos, e quando se les ha de oponer.

O trosi, sobre la ley q comieca, padres, que en el titulo de los testigos, nuse q el deconulgado muestra lo fuere no puede testimoniar. E sobre esto es a saber q si la parte sabia que era deconulgado las puenca quando las truxo, q entore su testimonio no es valadero, puen testimoniar en seytos deconulgados, e sabido la parte, o denucido lo saber como era denunciado publicamente por deconulgado, e a les denueca ante fazer abofoer, o a terder falta que tuessen abfictos. Abas si quando los truxo por testigos no lo sabia q eran deconulgados, ni era denunciados por deconulgados, e los presenta ante el alcalde, e recibieron sus dichos de ellos, e los publico los dichos de ellos, e despues aq contra quien fuerd aduxos dixo contra ellos q eran deconulgados; magur lo puen q era deconulgados, vale lo q dixer en su testimonio. Abas si ante que dixer en su testimonio los testigos dixo la parte contra que fuero traydos q era deconulgados e q no recibiesen su testimonio, si prouafe despues q son deconulgados no vale lo q dixer en. P esto se puenca por la decretal nueva q comieca, dia, en el titulo de excepcionibus; en la glosa por ay se toma este entendimieto. E a todas las cosas q son fechas, e para todas en el proceso vale fasta q la deconulgacion sea puesta e puada; falso si el iues ante que es el pleyto es deconulgado manifiestamente. E a entore la deconunion no sea puesta contra el, no vale el proceso ni la sentenya. E esto mismo en el deconulgado q gana carta, q no vale la carta puenca la gana seytos deconulgado,

e esto mismo es en el escrivano publico q es deconulgado publicamente, e fizo carta alguna, q no vale la carta, entre deberentur, cap. excommunicamus.

ley. clxxviii. Del plazo que se da para prouar la excepcion de excomunion, e de otros plazos.

O trosi, sea saber que en aquel las cosas que el derecho ponc ciertos dias fasta que nombre puenca lo que dize: magur ciertos dias poq fasta que puenca lo q dize. Pero el alcalde que oye el pleyto q si su fuer lo dice dar sus plazos a que puenca uer en caso de excepcion de deconunion que sea prouada ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo a que puenca la deconunion; en este caso no debe uer el alcalde poner otro plazo, sino deyr q le atienda, fasta aquellos ocho dias a que puenca la deconunion.

ley. clxxix. Quicn pagara las costas a los escrivanos q recibe los testigos.

O trosi, si alguno en el pleyto que ha co su contrario ha de traer puenca sobre algun articulo, e por parre lospecta toma la vna parte vn escrivano por si, e la otra parte otro escrivano, que escrivan los dichos de los testigos, esta costa de los escrivanos ambos aquel que truxo las puenca las ha de pagar luego demano.

ley. clxxx. Como no se duecometer la recepcion de los testigos quando ay lospecta q los testigos no diran verdad.

S i en algun pleyto q ay en casa del Rey en que ay a la parte de traer testigos, e es el fecho tal que parece lospecta para no se poder saber verdad en el pleyto si los testigos no fuesen ay traydos; entore por tal lospecta deuen los testigos ser llamados, e emplazados para casa del reya que vengnan a deyr lo que saben en este pleyto.

ley. clxxxj. Hasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

O trosi, el quarto plazo para traer los testigos si se demandare fasta aquel tiempo ante que se abra los dichos de los testigos recibidos, e el alcalde deve otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el fuero manda.

ley

ley. clxxxij. Como e quando valet el testimonio de la carta del rey.

O trosi, si el testimonio de la carta del rey que le fue dada estado ambas las partes delante señaladamente en testimonio de verdad de pregunta, o de otra cosa es valadera tal carta del rey e puenca; magur otras puenca no ay a mas de la carta que parezca del rey, que no sea dada a si como dichos es, mas que es dada por: quere: lla, en alguna otra manera, no baxe se para prouar el fecho. E a siempre finca a la otra parte que diga contra ella.

ley. clxxxij. Quando alguno demanda alguna cosa: e se obliga a puenca a como le ha de librar.

O trosi, si alguno demanda a otro, q le tome, o le mande tomar vna loziga, o otra cosa, y el demandado niega la demanda sobre q ha el pleyto, y el demandado: dize q lo quiere prouar, e truxo bñores por puenca, e van testimonio q vici en como el demandado consiente en iuyrio, o fuera bñores lo mandara al demandado tomar aquella loziga sobre q es el pleyto, tales puenca no valen, porq testimonio sobre lo que no fuerd traydos, e sobre lo que no auia jurado, y el demandador no pudo en su demandado sino que le autu tomado, o manda tomar vna loziga, e se obligo a prouar lo poq el demandado le negar; mas si se proua se por la escriptura firmada, o proceso que consiente; pasado ante qual iues que el demandado auia venido conociendo sobre demanda que a el le fazi de la loziga que le autu tomado, o mandado tomar ella loziga, en tal puenca q es becha por escriptura firmada, o por proceso vale tal proceso, e proua se que el la tomo, o la mado tomar. P esto es poq quando le puenca ia cosa no puede deyr que no auia prouado puenca la escriptura es cierta. Pero sea saber q si algñ bñore haze demanda a otro q le deya alguna cosa encomendada, e pide q le gela; y el demandado lo conoce en iuyrio; mas dize q fustano bñore lo toma aquella cosa q remta encomendada por fuerza, e q lo que entu: onar y traer por puenca vn instrumieto publico en q se contiene a quel sola bñore consocya q le tomo aquella cosa; tal

puenca no vale, por dos razones. La vna razon es porq no le puenca la fuerza, porq no consocie sino q la tomo. La otra razon es porq este fustano bñore es tercera persona, y no le puenca por el instrumieto q el tomaste aquella cosa sino q dize en instrumieto q se consocie q le tomo. E tal consociecia que esta tercera persona haze no embarga al demandado: a la su demanda.

ley. clxxxij. Como despues de dos años pasado no se recibe excepcion de los dimeros no contrados; mas el alcalde de su officio puede fazer jurar a la parte si ge lo conto.

O trosi, de fuere en las preguntas de los alcaldes de Burgos q le fyszer al rey don Alфонso q de dos años adelante no le deue prouar la excepcion de los dimeros contrados; porq el demandado: sea tenido de prouar despues de los dos años q ge lo conto, e q passaro a su poder no se ha por que catar despues de los dos años, pero el alcalde de su officio ha vedimieto de la parte puedemadar lega vbi de la corte a la parte q diga sobre juramento si ge lo pago aquellos dimeros, o parte de los en gulo q passaren a su poder del, o de otro por el que los recibiese por su mandado.

ley. clxxxij. Como se librar a quid algo demanda a otro alguna bestia de cierto color q le tomo, y el otro puenca q le tomo por mandado del alcalde aq bñore vna bestia, mas no puenca el color de ella.

O trosi, si alguno demanda alguna bestia de tal color q dize q le tomo el demandado, y el demandado dize q ge lo tomo por el alcalde, y el demandado: ge lo mega q ge lo tomo por mado del alcalde, y el demandado puenca que lo tomo vna bestia a este bñore demandador por mandado del alcalde, mas no dizen nada las puenca del color de la bestia, y el demandado: no fa se demanda de otra bestia contra el demandado, ni algun otro bñore no le haze demanda de alguna bestia de tal color como este demandado: puenca en su demandado: tenen se cumple la puenca, puenca puenca que por mado del alcalde de tomo vna bestia; magur no le puenca el color. P esto mismo es en otro caso semejante de este.

ley

¶ Ley. cxxviij. Quando el concejo o otro hombre alguno da carta de creencia a otro si el qual cartado mega que n o mado deyr aq uellas cosas que el otro dize, q uien sera creydo.

¶ Si alguno concejo o otro hōbre qualquier cōtia sobre algū fecho algū hōbre cō su carta de creencia a otro, y despues este cōcejo o aquel hōmbze que embio la carta de creencia le mega q̄ no le mado deyr aq uel hōmbze que el otro no le empeco al concejo, o al hōmbze quel embio sino gelo prouare q̄ que gelo mado deyr.

¶ Ley. cxxviij. Quidō vale la carta de obligacion entre los que estan abientes, y quando no.

¶ Si alguno muestra carta de escrivano publico de deuda, o de prometimiento que el oniesse fecho alguno en que viese asy, lo p̄ fulano otro; go que deuo a fulano tantos maravedis; y el deudor dize que verdad es que tal prometimiento fizo; mas q̄ no estaua presente entonce delante aquel a quien fizo el prometimiento, y asy que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. **¶** Si se libra en casa del rey q̄ el que demandado el deudo ha de prouar que estando el otro y el presente. **¶** La esco es de la suficiencia del prometer vno a otro, y por esso se ha de prouar mas no las otras solennidades que son menester para ser en la obligacion. **¶** Entonce dize, y presume el derecho que todos le fyeron. **¶** Otro si, el escrivano publico no puede coger pleyto por aq uel que no estuere presente en los contratos sino en las cosas que pasan en iurys, o que asy sien al official del juez.

¶ Ley. cxxviii. Como las partes ban de prouar.

¶ Quando ante los alcaldes las partes, o alguna de ellas se obligare a prouar, las partes ban de tomar vn receptor es que confientan ambas las partes en sendos receptores que reciban los ducos de los testigos con escrivano publico cō el que las partes se aueruen; y estos receptores q̄ se ayunen en lugar cierto, y que den plazos segun fuero para presentar los testigos. **¶** Que tomē la jura bellos, y se alguno de los

dos receptores no viniere que el otro rece por que faga lo q̄ dicho es, y la parte pos que no vino el su receptor que pcede las cosas deffendit a la otra parte.

¶ Ley. cxxix. De las cartas que signan los escrivanos que valē aun que no sean escrivanos de su mano.

¶ Otro si, las cartas en que los escrivanos publicos ponen sus signos como quer que algunas de las son escrivanas por mano de otros; sea a saber que deuen ser ya ledores; saluo lo que valiesse sino fuesen to, o por privilegio, o por vfo, o por costumbre de lugar que no valiesse sino fuesen to ducos escrivanos por mano de escrivano publico que en ellas pusiesse su signo.

¶ Ley. ccc. Que ban de prouar despues de la sentencia bada, y como deuen dar el quarto plazo.

¶ Despues de la sentencia bada dize la parte contraria contra quien es bada la sentēcia que quiere prouar como es pagado despues que la sentēcia fue dada; que no le deve fazer la entrega, o poner otra desconfesion perentoria bencio prouara los plazos que el alcalde le pusiere segun fuero. **¶** Si liturare segun fuero dar le ban el quarto plazo.

¶ Ley. cccij. Que por las razones que el cejor puede recular el alcalde por estas le pueden recular sus familiares.

¶ Otro si sea a saber que por aquellas razones que puede el señor delectar el juez por razon de sospecha que por estas mismas lo pueden delectar sus bombos que bien cō el, y sus siervos, y sus criados y sus heruitos. **¶** Otro si sus siros, y su muger, y todos estos que son dichos familiares; mas no le sigue esto en los parientes que oueriere este que delecta al alcalde. **¶** La como quer que los sus bombos lo pueden delectar los sus parientes no le pueden delectar; por el pariente no ba mada mienta sobre sus parientes, como el señor sobre sus bombos, y maguer este alcalde atal es sospecho por las razones que pone el fuero contra el poner las puede, y si las prouare delectar lo ba que no sea si al

calde

de, y el rey no deve mandar dar su carta en esta rāz, o ninguno de aquel lugar que no sea su alcalde aquel cōtra quel ba estas sospechas; mas quando pleyto ouiere ante el ponga la sospecha que ouiere contra el, y entretanto que se libra la razon de la sospecha deve alguno de los otros alcaldes que son del lugar sin sospecha librar la demanda del querrelloso.

¶ Ley. cccij. Quando puede el alcalde de comēcar a alguno a quemuestre el titulo de su posesion.

¶ Otro si, como quer q̄ el que tiene la cosa no ba de deyr el titulo de su posesion sino en demāda que es dize en latin, **¶** Bencio hereditarius, **¶** Segū deus la legico gloriose p̄ritore hereditarius codic. **¶** Pero si el tenedor de la cosa se defende por nemo po de aho, y de baxar el alcalde por p̄ntencion de rebaxa sospechar contra el tenedor que no tenga la cosa de derecho puede le preguntar, y apremiar q̄ diga el titulo por do vno la tenencia de aquella cosa, y desta manera es notado en las decretales en el titulo de las prescripciones en la decretal si diligenti, y esto asy lo entēdio inuestre Fernando de Lamosa.

¶ Ley. cccij. Onde se ha de hazer la paga quando algū fizo postura sobre si. **¶** Si quando ba postura firmada con algū sino q̄ vega fazer pago, o dar cūta all to de el testillo, esto se dize en casa del rey, y se dize que le vaya a dar cūta a Ziencia, o a otro lugar semejante, y dize el demandado que quiere poner rādices por sien lo que el quiere demandar en la paga que el ba de fazer; es a saber que estas razones que el quiere poner por si que estas deve or en casa del rey que es lugar comunal a todo que quando alla en Ziencia lo tuenisse, y se embiasse querrelar al rey mādār le deue el rey traer ante si, o ante sus alcaldes, y mandarlo or; y librar.

¶ Ley. cccij. Como se deve hazer el testamento de algunas cosas, y quien le deve hazer, y en que pena cae el que viene contra el.

¶ Es a saber q̄ el testar se ha de hazer de esta guisa, sies raygado a q̄ a quien quiere testar algo de lo suyo; entōce deve le fazer

este testamento por mandado de tal calde, y si no es raygado puede le faser el testamento en otro mero sin mandado de tal calde. **¶** Si testan lo que fallan en la posada el testamento no le entēde sino a las cosas de aquel po que se baze, y no a las de los otros que posan ay en esta posada. **¶** Si testan tābiens cosas de otros que estan en la posada, y alguno, o todos le fueren con lo suyo, la pena del testamento, que es cient maravedis de la moneda nueva; puede el algua cit a demandar al que mora en la casa, por q̄ deyo saca lo, o por que no bio otros y apellidos, si por fuerza le lo sacaron; mas los otros que se fueren con lo suyo no son tenidos a la pena del testamento. **¶** Si aq uel a cuya dos le fizo el testamento, leuo las sus cosas sin mandado del testamento, o del calde, es tenido de lazo a tornara quel lugar de donde la leuo, y tornando las es qui to de la pena del testamento.

¶ Ley. cccij. Que plazo ha alguno quando le tiesta alguna carta en la chancilleria.

¶ Si alguno tiesta carta en la chancilleria, **¶** Deve venir seguir el testamento siempre al tercer dia, si esta que sea librado. **¶** Si al tercer dia no recudiere no le bā de p̄gionar, y sellaran la carta.

¶ Ley. cccij. Del derecho del algua si de la entrega, y quien lo ba de pagar.

¶ Otro si, si ha querrela de algū p̄de el algua si a su deudor de este d̄rilloso por q̄ no es validado, y lo fiseria p̄der, como ba querrela de d̄rilloso m̄fo, o de otra quāta, e de que fuere p̄fo le aueriere cō el querrelloso, o fuere conocido el deudor maguer no le auenga con el por tāta quantia como p̄len en su demandado, o leua vici da por tanta quantia; por tanto le faser el d̄rilloso el algua si, por quanto querrello el querrelloso por que p̄fo este de quien querrelloso; por que d̄o la querrela por mas de quanto fue fallado por iurys, que deve auer; es tenido de le dar el d̄rilloso de lo de mas, segun la quantia de que querrello el algua si.

¶ Ley. cccij. Como vale lo que se baze en algū lugar do esta la chancilleria,

Otro si

Otrofi, es a saber que muger el rey sea ydo del lugar do estaua si fuere ay la su chancilleria todo quanto fuere ay fecho despues q' el rey es ydo deude, seyendo ay la chancilleria es valadero, bien assi como lo son los contratos que se fazen seyendo el rey en el lugar, e loo alcaide mienna ay estuieren la chancilleria pueden juzgar; muger no sea ay el rey.

Rey. ccvii. De las sayanas de Castilla como deuen ser auizadas por fuero.

Otrofi, es a saber q' las sayanas de Castilla son aquellas pag' ocaen juzgar de lo q' el rey juzgo, o confirmo en semejantes cosas de iudicio, o mostrando el que alega la sayana al fecho sobre lo q' juzgo el rey, e quien eran aq'illo entre que era el pleyto, e quien tiene la su boy, e qual fue el jurysio que el rey dio: e a este tal jurysio en que son assi puouados todos estos casos, e lo juzgo assi el rey, o el señor de Biscaya, o el confirmo el rey esta tal sayana deue ser cabida en jurysio por fuero de Castilla: tal fue la respuesta q' d'ó Simó Ruy señor de los cameros, e d' Diego Lopez de Salzedo ouierdoado al rey d' Alfonso en Seuilla sobre pregunta que le ouo fecho, que le diere la verdad en este fecho, e en esta razon,

Rey. ccviii. Que el que paga parte de la deuda que no cae en la pena.

Otrofi, en todo pleyto en que pena sea puesta sino cùpliere, o diere lo que prometio de dar sino lo dio todo por aquella parte que no oide cae en la pena, no en toda la pena mas en rason de aquello que no pago quien lo ouiesse a dar por postura, o por pena de cóp: omisso, o en otra manera esto es de piedad; mas no por fuerza de deberes, e de piedad. e de este caso la piedad es esta sobre el derecho.

Rey. cc. Que si el Rey da fuero, o ley nueva no se estienda lo pasado.

Salguno fiziesse su testamento e tal fue lo que fue en el lugar q' el padre podiesse mandar la tercera parte de mioria a vno de sus hijos: e gela madaresse e la tercera parte de su testamento, e ante que finasse desfe el rey otro fuero aquel lugar, en que se contenia que no podiesse el padre mandar

mas a vno fijo que a otro si el padre murio en este otro fuero, e no auia reuocado la manda que auia fecho en el testamento, o si no fizo otro testamento porque finasse reuocado el primero, vale la manda fecha en el testamento que fue fecho en el primero fuero: lo que vize en el fuero que el rey despues no le contiene a las cosas pasadas, e de ante fechas, o madaadas, o otorgadas, mas a las por venir.

Rey. ccxi. De los diezmos de los puertos como se han de pagar.

Otrofi, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los vnos puertos lo b' de librar en los otros puertos.

Rey. ccxii. De las salinas e de los mojonos de las, e de los albolices.

Otrofi, en rason de las salinas en los mojonos lobidos, e yfados antiguamente no deue fazer albolice de la sal, e los albolices juzga le en esta guisa, al q' falló la sal beuen le cōtar: quita sal ba menester pa desp' su pa todo el año, e cōtada esta sal q' auia menester, la quinta del alfolice es de cinco fanegas arriba de sal de mas de quanta ba menester para su casa para todo el año.

Rey. ccxiii. Que los bienes q' se ban a en poder del marido, e de la muger se presume comunes de ambos, salvo si alguno p'ouiere ser suyos, es notable ley.

Conmouier q' en el derecho diga que todas las cosas q' ban marido, e muger q' todas presume el derecho q' son del marido fasta q' la muger muestre q' son suyas, e de lo la costumbre guardada, es en contrario q' los bienes que ban marido y muger, q' son de ambos por medio; salvo los que proua recada vno que son suyos, apartado mēte,

Rey. ccxiiii. Quando cae en pena el q' saca cosa vedada del Reyno, e quando do.

Es a saber que las cosas q' son vedadas no se faque del Reyno q' esto es estable fecho del rey, e deue ser guardado segun el rey lo manda por su carta, e de que el rey fuere muerto luego queda el defendimiento toyo el establecimiento del rey, e no cae en pena a aquel que contra defendimiento, e establecimiento faga, fasta que el otro

Rey

rey viniere despues de la orden e mado fecho de ello. E otrofi, si el rey embia o enviar por su carta que no saquen del Reyno cosas lentalladas que se cōtinen en su carta del rey, e alguno saca alguna otra cosa que no le cōtenga en la carta del rey, e esta cosa muger feya yfada de los reyes de la defendier en sus cartas si alguno la passa, por que es yfado de pasar en aquella tierra, e por vno no es defendida, assi como son los vneros mone dados que vnan de los pasar no caera en pena ninguna.

Rey. ccv. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Salguno se ydo casado con alguna muger con pro alguna eredad, o otra cosa que gano estado en vno co su muger, estos bienes que asu cōpro puede vno veder el marido si menester le fuere en tal q' no lo faga el marido maliciosamente: muger la muger aya su meytad en aq'lla ganancia de lo que el marido auia ganado, o cōpado,

Rey. ccvi. De los bienes de los mercaderes, e de sus mugeres, e como se han de partir.

Otrofi, han por vno en alguno lugar: todo los los mercaderes porque b' lo supo todo lo mas en miente, e que si las mugeres con quien son casados han eredad, o otras cosas de su matrimonio, o q' son suyos en otra manera, e vende el marido con consentimiento de la muger alguna eredad de sus suyas, o si vende todo lo de la muger auia el marido su meytad en todo, e si la muger no consiente que se vendá sus bienes, es assi de vno q' auia el marido la meytad en todos sus bienes de la muger, e esto es por q' la muger se ocaer la meytad en todo q' a su marido q' lo ha todo en mēte, o lo mas; e es assi comunales q' aya el marido la mitad en los bienes de la muger,

Rey. ccvii. Quando la muger es obligada a las deudas que baxe el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo q' el marido e la muger fizieren en vno paguen lo otrofien vno, e es a saber q' el deudo que faze el marido muger la muger no lo otorguen en la carta del deudo temida es a la meytad de la

deuda. E otrofi, es a saber que si la muger se obliga con el marido al deudo de mancomia, cada vno por todo que si aia muger demandan toda la deuda que lo puede fazer es temida de pagar toda la deuda. **O**trofi, si la muger es menor de edad que el fuero mada, e es casada e le obliga con su marido en el emplicito en la carta del deudo, temida es ella a la su meytad del deudo e si fe obligo de mancomia, e cada vno por todo fera temida a todo el deudo si gerio demandá muger fea menor de edad, e el casamiento; e la malicia suple la edad. **E** como quiere parte en las ganancias alii fe beue parar alas deudas, mas si la q' es menor de edad no fe obligo en la carta con su marido no fera temida a nada. **P**el bombe menor de edad de que casado es fera temida a todo emplicito e obligamto de de deuda que faga, pero en las otras cosas donde es otorgada e restitucion alio me no es podra demandar restitucion,

Rey. ccviii. Que si alguno haze donacion a otro por todo de deuda con condicion que la aya vno fijo del creador que aquella a de auer; los otros no se la pueden contar en su parte.

Es a saber que si alguno que es casado le deuen deudas, e aq'uel que le deue la deuda le da alguna cosa en donacion en tal manera que lo crede su fijo el mayor, o con otra qualquier condicion: q' quita la deuda que le deuta, vale la condicion, e el donadico. **O**trofi, vale el quitamienro de la deuda, e los otros hermanos hijos beue fe que quito el deudo, ni la muger del no a de madiar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue feccada con condicion que la deudas su fijo el mayor, ni los gina demada en rason del quitamto de la deuda q' el marido es señor de las deudas que deuen e de los frutos e de otro mueble que ganaron en vno marido e muger por mantener la casa, e a su muger e a su cōpana, e puede dello fazer lo que quisiere en tal que no sea destruydo. **C**a entonces puede demandar la muger al juez q' las sus arras, e los otros otros bienes ganados en poder de otro por que se ganen el marido, y ella de los frutos,

Rey

¶ Ley. ccc. Como los dias dlos apoiticos no an de librar pleytos.

¶ En la corte del rey, guardan todas las fiestas de todos los apoiticos, no se asienten los alcaldes, a librar pleytos.

¶ Ley. ccc. En que pleytos y en que dias cesan los iuyssos.

¶ En la pleyta de Resurreccion; en la corte del rey no libran pleytos desde el iuyssos ante dela fiesta, al iuyssos de pascuas de las octauas y en esse iuyssos comienca a librar los pleytos. Y en la fiesta dela Natiuidad, guardan los alcaldes tres dias despues dela fiesta, y en la quinquagesima esso mesmo.

¶ Ley. cccj. Quien a de hazer execucion del iuyssio que da el alcalde del rey.

¶ El iuyssio que el alcalde del rey da en su casa; o que lo mada a entregar a el guisado del rey aqui en la corte. Si en la entrega se ha de hazer fuera dela corte, dara entonces carta del rey al postero del rey, para q' entregue el iuyssio al postero del rey, mas aqui en la corte los posteros del rey no an de hazer entrega del iuyssio del alcalde ni de otra cosa, salvo que prendiera el postero por maldad del alcalde lo senta mrs de los empla; e mrs de los alcaldes, e los posteros en casa del rey pueden sellar por maldad del alcalde.

¶ Ley. cccij. Del que da todos sus bienes a su hijo, por escufar los pechos como se libra.

¶ Si alguno da todo quanto a su hijo el rigo, entienda que lo haze malicioamente por escufar los pechos; no se tiene escufar que no peche, ni vale la donacion; mas el pechero que es al padre, bien puede dar ecent mrs de la moneda nueva a su hijo cle rigo de sus bienes, para aver titulo, y poder omdar se de ovidenos seguras, e no pechar por ellos; mas ante ni para ni no puede dar ninguna cosa para escufar el pecho. E si el padre no oviere mas de sus quantia de los ocent mrs de la moneda nueva; no oviere mas de vn hijo puede gelos dar ecent mrs en titulo. E si mas hijos oviere, no puede dar los mas de basta lo que es si yo heredare dela razon de los otros hijos.

¶ Ley. ccclij. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en vna cosa señaladamente.

¶ El padre puede mada a vno de sus hijos de mejoría el tercio o quarto de la segund el fuero de las leyes, e algunos oviere que este tercio que deue ser tomado de todos los bienes, mas no en vna cosa apartadamente; y esto no es allitica bien puede darle este tercio de mejoría en vna cosa apartadamente de los iuyssos, mayormente si son casados, o otros, o otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo dela cosa.

¶ Ley. ccclijj. Que primero se ha de facer la quinta parte para el alma que el tercio.

¶ Sobre la ley que comienca; ningun hombre que oviere hijos, deue en el fuero de las leyes en el titulo de las mandas en el cap. Pero si quisiere mejorar a alguno de sus hijos, o de sus nietos puede lo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es asaber sobre esta quinta parte, e sobre esta tercia parte, quando no ay otro fuero ni costumbre que sea contra la ley que facan primero por rason del alma, e quinto de quanto oviere; e mada lo a la alguna quisiere; e de todo lo q' sin casa mejorara el tercio de sus hijos; e mada lo a el tercio; assi se usa esta ley.

¶ Ley. cccv. Si el creedor tiene poder de vender las prendas, si el deudor no pagara si no las quisiere vender, o pagar la pena.

¶ Si alguno debe a otro deuda que debe de pagar fasta vna cierto; o pena cierta otro le pego por esta deuda que si no pagasse este deudo fasta a quel dia que vendiese, o pudiese vender los pechos, si vendido el plazo no pagare; ni no vendio los pechos, porque no los pudo vender; o si yo a renta a la par que lo vendiese sus pechos que el no lo queria vender; el deudo; no lo quisio no dar, entonces carria el deudo; en la pena, mas en otra guisa no.

¶ Ley. cccvj. Como la pena puesta por consuecion con aux que sea dada sentencia sobre ella fasta q' el deudo pague.

Si

¶ Si alguno debe a otro deuda fasta tal dia o a cierta pena cada dia, y el juez despues; por sentençia gelo manda pagar con la pena siempre conre la pena cada dia fasta que pague el deudo; maguer que la sentençia sea dada.

¶ Ley. cccvij. Si el iudicio puede ser perfero en su casa, o en la ajena.

¶ Trofi; maguer que con fuero de ciudad ay ley en q' dize q' el iudicio no raga su boy ni ajena, si el iudicio la tiene por si en su pleyto vale a lo que se iussa; maguer le da la sentencia por etmas si por otro tiene la boy el iudicio no vale lo q' fuere juzgado por el.

¶ Ley. cccvijj. Quando son dos jueces quando vale la sentencia del vno sin el otro, e quando no.

¶ Trofi; dos jueces, o mas los ordinarios, y conoscan de vny vn pleyto en vno. E al tiempo de la sentençia por, o ante se va el vno de los jueces ordinarios; el que sinca fin el otro para la sentençia e va le. E a los jueces ordinarios cada vno a su rridiccion en todo; salvo en las villas q' son pueblas que iusgen de vna en dos el vno de vn vado; y el otro del otro vando librar son dos vandos; e entonces no debe librar, ni iusgar el vno sin el otro. E los jueces de legados, o los arbitros no pueden iusgar sin todos estando presentes salvo si en el compromiso los arbitros; o el mandamiento que oviere los delegados de iusgar, e de librar; maguer los otros jueces delegados, y arbitros no estoviesen presentes.

¶ Ley. cccvij. Quando el rey embia mandar que vendan los bienes de alguno que fue recubido el mudo los vendio fuo solemnidad de derecho que no vale la ventura; si el comprador tiene recurro contra el vendido.

¶ Si el rey embia mada por su carta a alguno q' el mandando tomar los bienes de su no, y q' los veda luego esse q' recibe tal mudo deucelos tomar e vender pregonado los primeramente a los plazos que el fuero manda q' deuen vender, y no los deuen ante vender, y si el no los oviere vendio, o paga mas de quanto le sea mandado deue ser empayado; el vendido; para ante

el rey; y si alli fuere fallado deuen le dar la vendida por ningunarte deue le tornar sus bienes a effectuyos eran assi como fuere fallado por derecho; y si el comprador fuere fallado; y en lugar de ser ante llamado, E si no fuere y en el lugar; maguer no sea oydo el comprador; dara carta que le sean tornados sus bienes q' le fueron assi vendidos a esse cuyos eran, y que faga al vendido; que le tornen los bienes q' le pagore el comprador. Pero quedara a salvo el comprador si algo quisiere decir contra el vendido. Y esto seria como q' el fyo pleyto de vno de los bano; y que recubido bano en facar los meros a logro, o vendiera al guna de las cosas, o menoscabo por; cumplir esto que vendieron q' sean ante el rey; el vendido; y el comprador; fasta tal dia; y el vendido; ser liba tenido a la postura si lo ouo con el, o al oyo; maguer no ouiese pollitura con el.

¶ Ley. cccx. Quia la ley del engaño en mitad del iusto precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la ley del tanto por tanto.

¶ Trofi; e a saber q' en las vendidas q' se fazen por las almonedas rano vale la cosa q'nto puede ser vendida, y no se puede de hazer la vendida; por q' dize a quel cuya es la cosa q' le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio. Los parientes mas cercanos no pueden facar la cosa vendida en el almoneda por; mandado del alcalde; o del cogedor; o del entendedor; maguer fassa los nueve dias q' poue el fuero, quiera dar el comprador lo q' cobra; mas quando facan la cosa en almoneda tanto por tanto deucio dar ante q' la demado por abo lengo, la quisiere facar de la almoneda q' no otro estubo. E si el alcalde mudo vender alguna cosa, e es fallada despues q' la vendio el alcalde sin derecho, si el comprador; la nuso año y dia en say, y en pas no se desbara la vendida; mas el alcalde sera tenido al bano, y al menoscabo que recubido aquel cuyos eran los bienes.

¶ Ley. cccxj. Que por las deudas del rey se vendan los bienes del deudo; maguer que sea auferente; pero despues que vltimerefero oydo; el que los tales bienes comi

pro

pio e loſtuno por año y día, no geloſa-
caram ni el vendedor ſera obligado.

Otroſi, co a ſaber q por las ſus deudas
pueda aver de los iudios, e por los
cbooy por los derechos que ba de aver el
rey vendiendo los bienes contra quien el rey
e loſ iudios han tales demandas; maguer
no ſean en la tierra los deudores, ni lo pe-
cbros. Pero deſpues q viniere ſi moſtrar
quieſſen q anian pagado, o otra raxon de
recobrar q no aniana pagar aq ducdo, o
aqi pecho oyr loſ ban. E ſi lo moſtrar puere-
re, e año y dias en paſſado q tiene el co-
prador los bienes en ſu y en paſ, el q lo ſo-
ſo y no nder ſera tenido al daño, e al meno-
ſado que recibio aquel comprador en los bie-
nes que yedieron; e los bienes ſeran en el
comprador: pueſto tuſo año y en en paſ,
y en ſer: ſi año y dia no era paſſado de ſer
ſer de la vendida.

Ay. cccxii. De la entrega q baſe el
meſino y ſe va coſta q en quanto el deudo,

Otroſi, co a ſaber q por deuda q deua
yn bõbica otro, y el meſino baſe entre
ga o ſus bienes muebles e los toma el me-
rino, y ſale del ofiſio, y tiene el bien q no
paga la deuda al que retolo, ni le da la
entrega entonce el deudo: ſinca quinto dia
deuda en quanto valia aq loſ peſos mue-
bles q el termino aua tomado; e el meſino
ſinca obligada ſi ha bienes; e ſino aq q
puſo por meſino. P eſſo meſino ſi mas ya-
lian los peſos que no era el deudo.

Ay. cccxiii. Quando la muger
es obligada por las deudas que baſe el
marido e quando no.

Otroſi, ſi el marido es mayor domo, o
arrendado, o cogedor, tambien ſera
la muger. e ſus bienes de la muger tenidos
como lo del marido, ſin lo ſi la muger an-
te bombie buenos tomare recado en co-
mo ella deya q no queria ſer tenida a nin-
guna coſa que ſu marido ouieſſe de aver, e
de recuadar deſſas coſas ſobre dichas, ni
aver ende pro ni daño.

Ay. cccxiiii. Quando el rey per-
dona alguno ſu juſticia, y no le guardan
la carta del perdon como ſe libia.

Otroſi, ſi el rey perdona a alguno ſu ju-
ſticia, y le dio ende carta, e deſpues le

paſſan contra aq perdõ e demãda carta al
rey, o al alcaide del rey q le guardan el per-
dõ q el rey le fizyõ bi puede el alcaide aver
carta del rey en ſu raxon, ſi el rey gelo ma-
da, o ſi el notario pone primero en la carta
la ſu viſta, y entonce el libramiẽto deue ſer
ſer breuẽta guſta; ſi ſalano alcaide lo man-
do faer por mandado del rey, y yo ſulano
eſcriuano la eſcritura. P eſte miſmo libramiẽ-
to deue ſer alcaide en las cartas q no
ſon foraseras que el rey le mandaria librar.

Ay. cccv. Como ſe libran quan-
do ſe baſe aſſento en los bienes del menor
por rebeldia del tutor.

Otroſi, el menor de edad que ha tutor: ſi
le demandan alguna heredad, o caſa
y alcaide faſe empayar a ſu tutor, e no
quiere venir, y por raxon de ſu rebeldia aſ-
ſentan en aquellas coſas que ſon raxon del
menor: paſſado el año el menor: por reſtitu-
cion ſera tomado en ſus bienes que no per-
dera la verdaderã: tenencia. Baſe el tu-
tor ſera tenido a la coſta, e a los baſos q
recibio el menor; e el baſo que la parte re-
cibio por la ſu rebeldia.

Ay. cccvii. Que ſi el cõcejo de la
viſta principal cobidan a algũ ſeñor q las
aldeas hã de pechar juntamente en la coſta;

Otroſi, co a ſaber q los concejos de las
villas ſi cobidan a rico bõbico, o a otro
ſeñor: qualquier que lo pueden faer; maguer
los aldeas ſus aldeas no ſeayan acer-
tado al combidar pagará la coſta lo que
ſueten pechar en tales coſas; mas ſi algu-
nos del cõcejo apartadamẽte ſin acuerdo
del cõcejo fizyeren tal combite ellos paga-
ran la coſta, y no lo que lo ſueten pechar.

Ay. cccviii. De los baſos que ſe
baſen por las puentes no eſtar adobadas
q no lo pagara el lugar do eſta la puente.

Otroſi, co a ſaber q maguer las puen-
tes de algunos lugares no ſean adoba-
das, y eſtan ſu adobadas, y algun viandante
reſcriba baſo en la puente en ſus ceſas no
ſon tenidos los del lugar al baſo.

Ay. cccxviii. Que quando el rey
comete alguna caſa la deue cometer con
conſentimiento de las partes.

Otroſi,

Otroſi, quando el rey quieſſe encomen-
dar a ou o q oya algũ pleyto de repto
co ſauaduria, y co plaſer de ambas las par-
tes por q no ay an el juez por ſoſpecho. P
eſſo miſmo le ha de baſer, y de guardar en
todo otro pleyto de qualquier materia q
lea que quiera el rey encomendar a otro.

Ay. cccxix. Del q ſia, o baſe abo-
nado a otro como es tenido ſi el otro le va.

Si alguno ſia a otro que aye a derecho y
ſe va el enſuado eſte q lo fo es tenido
de lo traer a derecho, o de tomar el pleyto
por el ſi quieſſe, y capitr quanto fuere ju-
gado; mas ſi alguno faſen abonado el de-
mandado; entonce la ſentencia que fuere
bada contra el deue ſe entregar en ſus bie-
nes del demãdado, e ſi alguna coſa meſma
que no ſe puede entregar en ſus bienes,
deuen ſe entregar en los bienes deſte q
lo fo abonado, mas primeramẽte ſe deue co-
mençar a faer entrega ſegun dicho es en
bienes de aquel a el ſi fo abonado.

Ay. cccxx. Como la ley del fuero
del tanto por tanto ba lugar tambien en el
reyno de Leon como en el de Caſtilla.

Otroſi, en tierra de Leõ las heredades
e las otras raxon que vienen de patri-
monio, o de abolengo, y las vende aquel
cuyas ſon, y viene el pariente: mas cercano
a quien fue ſecho ſaber por el vendedor: que
quiere vender la heredad y quierela faer.
P eſto ſe libra en tierra de Leon por fuero
de las leyes tambien como en Caſtilla, co-
moquier que en otro tiempo en tierra de
Leon el pariente faſta vn año la podia faer.
P eſto del año le viõ aſſi quando el ven-
dedor no le ſi fo ſaber la vendida.

Ay. cccxxi. Como puede paſſar
el realengo al abadengo, e como no, e que
lo puede baſer e quien no.

Otroſi, de que fue ordenado en las cor-
teas fuero ſechas en Caſtilla; en Ba-
ſera. E otroſi, q ſuieron ſechas en tierra de
Leon en Benãute fue eſtablecido en las
cortes por el rey de Leon q realengo no paſ-
ſa ſe abadengo. Pero los bnos valgo lo q
ouieſſen en ſus yerberias. E lo q no fueſſe
realengo q fueſſe fue: fue eſtablecido que
lo pudieſſen vender a las ovidençes, y al aba-
dengo maguer las ovidençes no ay an pituill

legio q puedan comprar, o que les pueda
ſer dado; mas ninguno otro q no ſea bno
valgo, o q ſea ſi fo valgo lo q quiere eſta rea-
lengo, no lo puede vender a abadengo, ni
comprarlo el abadengo; ſi ſi no ouieſſe
el abadengo pituilllegio q lo pueda com-
prar, o q les pueda ſer dado. P eſte pituill-
legio q ſea confirmado deſpues de los otros
reyes. Pero co a ſaber q quando moſtrã
arrendo todos los derechos del rey q aua
en ſus reynos començo a demandar en el
reyno de Leon los redamamientos que fue-
ron mandados, o de rados las ygleſias y
capellanias; y ſobie eſto fue fallado en tie-
ra de Leon que realengo tan ſolamẽte es
los cõcejos de ſon peſos mas los otros he-
redamientos q ſon beherrias, el rey dõ El
ſonõ padre del rey dõ Sancho declaró lo
aſſi q los herdamientos, q no los pudieſſen
vender a abadengo, ni abadengo comprar
los ſi fo q ouieſſen pituilllegio de los re-
yos; mas carlos, o de rados los q ſon almas
que lo pudieſſen dar, mas no en tales luga-
res que fueſſen contra ſeñorio del rey.

Ay. cccxxii. Como no aura mas
de vn derecho quando la fuerza de muchos
pituilllegios ſe pone en vno.

Quando la fuerza de las libertades de
muchos pituilllegios ſe pone en vn
pituilllegio y no los confirmo el rey no aura
mas de vna chancilleria por todos los pituill-
legios.

Ay. cccxxiii. De los plazos q ban
los arbitros para librar los pleytos.

Otroſi, como quier que los arbitros en
tres años eſtablecido por derecho
baſta que libren los pleytos que ſon pue-
ſtos en ſu poder. Pero ſi las partes ſe au-
nieren; e ſon bnen poder que entodo tiempo
por ay an el ſon poder de librar los pleytos
que puieſſen en ſu poder, entonce pueden lo
librar deſpues de los tres años.

Ay. cccxxiiii. Quando el rey, o el
cõcejo pueden dar los terminos de los tu-
gares y que la donacion q baſe el rey pue-
de baſer deſta lo que quiere el que la re-
cibio de mas de tercio y quinto.

Otroſi, co a ſaber q el rey puede dar a
quien tuuiere por bit de los terminos
de las

de las villas q' b' p'ido entre los c'cores
y vale tal donacion: mas que el c'cejo lo
contradiga: mas si los ban partidos, o dados
no los puede dar el rey. E de las tales do
naciones q' assi b'aten los concejos e otros,
maguer el rey confirmo la donacion q' b'ase
del c'cejo, no puede b'aser ni o'ndar des
de la agnela que la dio el c'cejo, sino como
manda el fuero de las leyes en que puede
var' todo lo q' ba el tercio de mejoría a vno
de sus hijos: y el quinto por su alma: mas
la donacion q' b'ase el rey puede la qual a
quien la b'ase: es cosa que no el rey dar
en mejoría, o por d'io, o por su alma, o ma
ser, o o'ndar de ella como quiere de mas
de la tercia parte, y de la quinta que puede
dar, o o'ndar por fuero. Y esto es porque
es donado de rey que es assi privilegio en
la corte del rey el fuero donado que el b'aze.

LEY. CCCXV. Quando se pueden
poner las excepciones peremptorias ante
del pleyto contestado.

Otrofi, es a saber q' saluo en las tres co
sas q' quiere el derecho de la yglesia q'
se puede poner la defension peremptoria an
te del pleyto contestado assi como es el vi
cafo de la cosa juzgada, y el otro de transa
cion, y el otro de pleyto acabado por jurá
que en todas las otras defensiones perem
ptorias ante, contestara el pleyto por de
mandado e por respuesta, conociendo la de
mandado, o p'ouido de ella, y despues recibir
lo ban a la defension peremptoria, assi lo
viene en cada del rey.

LEY. CCCXVI. Quantas maneras
ay de defensiones e quando e como se ban
de poner.

Es a saber q' las defensiones son en qua
tro maneras, peremptorias las vnas e
las otras perjudiciales, y las otras dilato
rias, y las otras declinatorias, y son per
emptorias las que rematan el pleyto, pero q'
se puede dexar de ellas el que las pone y po
ner otras razones por si: y por su pleyto
decline. E de las peremptorias ay tres ma
neras de ellas porque se embarga la con
fession del pleyto, assi como b'ize el derecho
de re m'ra e e iudicada e finita y iuram'um
de una parte parti de la otra: y el per actum
de una agendo, vel per longam b'isturina

tem t'posito, Mas las otras defensiones
ata peremptorias no embargan c'colecion
de pleyto, y conociendo luego puede po
ner la defension peremptoria: las perjudicia
les son assi como si b'ize c'colecion de ma
dado q' es fuero, o q' no es heredero, o q' no
es suya la demandá: esta perjudicial es de
tal natura q' retiene el pleyto de no yr por
el adelante fasta q' conozca el juez e libre
foris esta defension perjudicial, y las dilato
rias son las que vian de cada vna: assi co
mo pedir abogado, y pedir plazos en las
cosas q' acceden en el pleyto, y declinatorias
son assi como decir q' no es su lugar, y q'
le embien a su fuero, o decir q' se postu
ra y pleyto de no demandarlo, ni faserle
aquella demandá q' el faze: Es a saber que
de las defensiones peremptorias en qual ma
nera quier q' son puestas, como quier que
las leyes fazen departimiento sobre ello
en el derecho, y en el titulo de iudicio q' que
re, y en el derecho de la yglesia lo b'iga en
otra guisa segun le nota, c'ra: no tiene cog
nitiom' intelligim'us: q' el vfo de la corte es q'
el alcalde ante quien son puestas estas de
fensiones peremptorias q' primero jure que
por ellas, y despues venga a juzgar sobre
lo principal, y esse mismo pleyto ba de ju
gar sobre las perjudiciales ante que vayan
por el pleyto adelante, e otro si primero ba
de juzgar sobre las defensiones dilato
rias ante q' vayan adelante por el pleyto.

LEY. CCCXVII. Como el entregado
de ba de entregar los bienes.

Otrofi, que el entregado entregue en
esta guisa: y no vno entregue en las co
sas de fuero, y en todos los otros bienes
o en tales bienes que el ba, vale esta entre
ga en todo, y p'ueo epecialmente entrego
vna cosa, y despues se figure la clausula ge
neral, y en todos los otros de sus bienes, o en
tales otros bienes otros.

LEY. CCCXVIII. Quantas cosas em
bargan el derecho escrito.

Otrofi, es a saber que cinco cosas son q'
embargan los derechos escritos. La
primera, la costumbre vñada, q' es llamada
consuetudo, en latin, si es razonable. La se
gunda es postura que ay en las partes pu
ro entre si. La tercera, es perdon del Rey:
quando

q'no perdona la su justicia. La quarta, es
quando faze ley de nuevo q' c'otra a el otro
derecho escrito con voluntad de faser ley.
La quinta, es quando el derecho natural es
c'otra el derecho postiuo q' fuyeron los b'os
b'icos. La el derecho natural se debe guar
dar, en lo q' no fallar' en el derecho natural
escrituero y pulcero los b'ombros leyes.

LEY. CCCXIX. Si alguno demandado
la cosa p'echada, o enpeñada, y el otro nie
ga que no es aquella la que ba de prouar.

Otrofi, el q' recibe la cosa de empruado,
o alugada, o encomendada, y gela de
mandan en jurjo, y conoce aquella cosa
q' le demandan enpeñada, o alugada, o co
mendada, y aquel demandado: quando le
quiere entregar la cosa es demandado vi
se q' no es aquella la cosa: y entonce el de
mandado es tenido de prouar que aque
lla cosa es la q' el se p'echó, o alugo, o enco
mendó. Pero si el demandado quando le
demandan otro conosco q' la cosa q' pa
rece me p'echastes, o alogastes, o encomen
dastes, o no otra: entonce el demandado:
ba de prouar que es la otra cosa.

LEY. CCCL. Como quando el alcalde
de máda alguno jurar en la o' sobrela cruz
que deuen auer fieles.

Quando el alcalde da por jurjo que
faga juramento alguno de las p'echas que
contiene, o sobre la yglesia, o sobre el al
tar, o sobre los Eua'gelios: o sobre el alcalde
b'azer feles q' tomen fieles ante quien se faze
la iurata: en otra guisa podria auer pleyto
entre ellos sobre la iura si la auia hecho. E si fue
se el pleyto entre E'br'ianos e judio podria
desir el judio: maguer el E'br'itano lo pro
uasse con b'ibros buenos E'br'itanos: co
sua fecho la iura q' no gelo p'ouanos co
ju d'io, y seria todo nada. Y esto ba de faser el
alcalde por q' tom' fieles: e q' faga la iura.

LEY. CCCL. Que vale costumbre que
no herede tio con sobrinio.

Otrofi, como quier q' de derecho comu
nal el sobrino b'ijo del hermano, o de
hermana es en vñal grado con el tio para
heredar en los bienes de su hermano fina
do. Pero si es costumbre en el lugar q' el ber

mano por q' tiene los b'ibros q' es pariente
mas cercano q' hereda los bienes de su her
mano, y que no hereda con el sobrino b'ijo
de otro: o hermano: e f'icose esta costumbre se
guarda y sera auida por ley en razon de la
costumbre: maguer no se pueda mostrar ni
p'uar quando com'io la costumbre tal como
es ballada en el lugar q' se vfo tal sera guar
dadat: maguer no ouiere venido, ni aca' f'icido
del pleyto ni jurjo sobre tal cosa, o fecho.

LEY. CCCLII. Como el que tiene la
cosa por año y dia, se podra defendir con
tra el que gela de mandado.

Otrofi, en fuero de las leyes en el t'itu
lo de las cosas que se ganau, o se pier
den: por t'ipo en la primera ley deste titulo
dize assi: todo b'ombro que demandare a otro
heredad, o a otra cosa qualquier si el te
tenedor de la heredad, o la cosa q' el demá
da quiere m'parar se por t'empo, y d'irse
que año y dia es pasado, y que lo tuuo en
fay y en pas: de aquel q' la demanda, y q' por
ende no le ouere respond'er fue puare q' año
y dia tuuo en fay y en pas: entrado y salí
do el demandado en la villa no le rep'ode
ra: a que las palabras de la ley ent'enden
y juzgan assi los sus alcaldes en la corte del
rey. En a d'io q' d'ize en fay q' ent'ende de
demandado: de la cosa entrando y saliendo
el demandado: en la villa: ent'enden en la vi
lla, o en el lugar de la villa: o de la cosa sobre que
contiene. Y en pas: ent'ende fino la demá
do, o no embargo al t'ipo del año y dia al
tenedor, o al q' lo tiene: maguer lo tuuiese
por el. E otrofi ent'enden en la ley en rasen
del año y dia puesto q' sea: puado q' lo tuuo
año y dia en fay y en pas: q' se ent'ende q' no
sea tenedor de responder: e tenedor: quanto
en la tenencia y q' finca el tenedor: por el
año y dia en verdadera tenencia de la cosa
man'la propiedad: q' es el señorio de la co
sa en saluo finca a la parte que no le puede
demandar: assi como el demandado q' es me
tido por mérga de respuesta en tenencia de
la cosa q' demandasi la tiene vn año: finca
tenedor en verdadera tenencia de aquella
cosa, y no respondera por la tenencia finca
el señorio de la cosa que gela puede deman
dar la parte. Empero si esse que tiene la co
sa mostrare que la copia, o otro t'itulo de
o t'ij recbo,

recho, e moitrare que lo tuuo año y aia en fas y en pas el demandador, no fera tenido de responder sobre la possession, ni sobre la propiedad que es en el señorio de la cosa. Ley. cccliij. Que el que haze deuda, o si duria que no puede vender sus bienes hasta que pague.

O Crosi en las preguntas qd hizieron los alcaldes de Burgoa al rey: Dize que quando el rey que el que fiziere deuda, o si duria, sobre lo que ha que no puede vender ninguna cosa de ello, falta que aquel qd ome re la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere el bello, mada ra el rey que le pueda toinar a ello, y que sea entregado en celo y vendida que fizieren no vale. Pero assi se juzga que si el deudo es raygado e vallado en los otros bienes qd fincan que puede vender de los otros bienes que vala la vendida, saluo si los bienes qd vendiessse fueren si saladamente obligados a esta deuda.

Ley. cccliij. Quando vale el contrato que base la muger casada.

O Crosi, en el titulo de las deudas, y de las pagas en la ley que comienza. Ha guer assi que muger de su marido no puede fiar, ni fiar deudo sin otorgamiento de su marido en las palabras, ni bazer deudo. Y entendiendo assi en casa del rey en las deudas en que no se le sigue a la muger algun pro, mas si compra la muger casada alguna cosa, tenida es de pagar que compio y licio; y esto mismo en el enphiteosio, o en toda cosa de que pro se le ay legimdo, ca los mior: eos y aun entonces tenidos son.

Ley. ccdv. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros. Sobre la ley que comienza. Padres, e hijos: por esto mismo vian de los yernos de no los recibir en prueba.

Ley. ccdvj. que puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra.

O Crosi en el titulo de las arras en la ley qd comienza. Todo hombre que ca fare dize qd no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo qd quiere. Pero es a saber que si ante qd el casamiento sea hecho por: labrao de presente le venda a ella, o otro

de sus bienes; maguer mas sean del bien mo aqellos bienes vale la vendida como cada un hombre puede vender lo suyo, y segun derecho vale tal compra, y tal vendida. Ley. ccclvij. que la pena puesta en gran cantidad no se entiende mas de al doblante.

E si el titulo de los pleytos que deuen valer o no en la ley que comienza, ningun hombre. E si de otra guisa fuere puesta la pena no vale el pleyto, ni la pena. Y esto se entiende quanto en aquello que fue puesto mas del doblante. E si otro pleyto de bienes, o de bobio, o fiera sobre pleyto qual quier que no fuere de dineros, mas por el doblante, o otro tanto segun dicho es val dar el pleyto y la pena.

Ley. ccclvij. Que a quien es dado poder por la parte de entrega no puede el poder aun que le querrelle al juez.

E si la ley que comienza. Que por la deuda que es en el titulo de las deudas vale.

E si por bazer no lo quisiere, o no pudiere ay derecho por los alcaldes; por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es a saber si el que ha de aver el deudo baze empasar a su deudo; despues no se puede toinar a la posura que se pudiesse por si entregar; mas maguer le querrelle al alcalde ante del en plasmiento poder se ya entregar por la posura.

Ley. cccxlv. Del que refierra la jurra, y la toma a su contenido.

O Crosi, es a saber qd si el que ha de bazer la jura en confendiendo lo que el dize a bobe yno a vos que por esto ca caydo, y es venido del pleyto.

Ley. ccd. Del que arrienda ganados por años ciertos como se libra.

O Crosi, es a saber qd si alguno arrienda de otro, bigamos diez ouejas, o esquil mo de ellas por cinco años por quanta tierra cada año, o despues de diez años de las que jao teniendo ya sus diez ouejas, y leyendo ya pagado de las demado este que las arrendo de la quantia de la renta de otros cinco años, y el que las tomo a renta veynte

no

no las tomo si no por los tres años, y el señorio dize qd las touo e las esquilmo todos los cinco años, e qd no le dio, ni le pagolas años cinco ouejas si no de qd fueron los cinco años cumplidos este demado que arrendo para fer quitto de la demanda qd le bryo el señorio del ganado de la renta de todos los cinco años a ser prouar como le pago e lo bio las ouejas a los tres años. E otro, que le pago la renta de los tres años.

Ley. cclj. Quando el alcalde de libia principal deue librar los frutos, e cosas si fueren pedidos si no pecbar los ha. Si el alcalde del dia qd juzga sobre la principal demanda si no condena ala parte en los frutos, y esquilmos de la cosa sobre qd juzga si puede espues juzgar los esquilmos es a saber, qno e si la parte los demado, y el alcalde no los juzgo perbar lo a el alcalde, si no los demada acabar fe los a la parte, y esto mismo es en las cosas. Ley. cclij. Et algio haze algun de lito por: mädado de su señorio como se libra.

Sobre la ley qd es en el titulo de las sueltas qd comienza que por mandado de su señorio quer sea fijo balgo, quer libre, qd fieruo quer frägado fiziere algún baño, o fuerca no aya pena ninguna, etc. E esto se entiende si el demädo priena por testigos, o por cartas valederas, mas no por cartas selladas con su sello qd muestra de su señorio, o que embie su señorio en qd se contenga que gelomädo saluo si lion cartas del rey, o si el señorio viene ante el alcalde, se conofce que gelo mando bazer, entonce bärä al baxedo: por quitto, e çupliran en el señorio lo qd deue o derecho qual fuere el fecho, o por çambitmo de tierra, o por despeçbamitmo, o en otra manera. mas en tiempo del rey don Alfonso librau lo en otra guisa, si el qd haze el mal lo fizo estando su señorio deläre, e por su mädado e ella bärä por quitto, mas si el señorio no çitaua deläre libran lo entonce por el derecho comunal, e consentia el rey don Alfonso: e tenia lo por bien,

sin.

Tabla

Comiença la tabla de todas las leyes que en este libro se contienen.

Ley primera de los demädoz, e de los demandados en que no son de recibir de la ley que es contentado. fo. j
Ley. ii. como reciben a los rutores de los berranos ba acufar. fo. j
Ley. iii. como es tenimdo a responder aq quien fallan en los bienes del deudo: e como se libra. fo. j
Ley. iij. como no puede hombre tomar los bienes de su deudo: a otro que los tenga en su poder por si mismo. fo. ij
Ley. v. dode sea bazer derecho aq aden demäda algia bestia qd çopio a otro. fo. ij
Ley. vi. como puede el frayle sin licençia entrar en jurro. fo. ij
Ley. vii. como deue embiar ay fuero al deudo: que fallan en casa del rey. fo. ij
Ley. viii. como los otomadados a algid escocio deuen fer empleados para ante el rey: por los que se queraren de sus ot denanças. fo. ij
Ley. ix. quando ban la querrela al rey

de muerte de hombre en algia su villa quales deuen librar: y quales ediar fuera. fo. ij
Ley. x. como no puede aun defendedor defender el otro defendedor. fo. ij
Ley. xi. como no recibiran perfonero en emplayado. fo. ij
Ley. xij. de la perfoneria de los autos si pleyto. fo. ij
Ley. xiii. como es reuocado el perfonero si se alga y el señorio del pleyto pide el alçada. fo. ij
Ley. xiiii. como no recibiran perfonero en casa del rey al que se va del pleyto en q anda si ante no paga las cosas de la rebeida. fo. ij
Ley. xv. como recibirá perfonero en todo el pleyto que ban alçada, y otro, en el pleyto criminal bo no ay muerte. fo. ij
Ley. xvi. como vale lo que baze el perfonero maguer no muestra perfoneria si la tiene y despues la muestra. fo. ij
Ley. xvii. como se libra de la

fo. ij

¶ Ley. xvij. como no recibē por: peroneros en casa del rey los oficiales del rey ni sus bobinos. fo. iij
¶ Ley. xviii. si salario de los abogados. fo. iij
¶ Ley. xix. como debe dar las partes los abogados de algun lugar. fo. iij
¶ Ley. xx. como el pobre no debe ser dado pieto al abogado por el salario. fo. iij
¶ Ley. xxi. q̄ es creydo en el emplyamēto que faze y de la pena del playo el alcalde por sí. fo. iij
¶ Ley. xxii. que pena a de auer el emplyado por casa del rey y de la pena. fo. iij
¶ Ley. xxiii. de los q̄ fian a otros. y como deben ser llamados de la pena. fo. iij
¶ Ley. xxiiii. como no an de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para cuenta. fo. iij
¶ Ley. xxv. en que pena caen los que emplyan por pregon en casa del rey. fo. iij
¶ Ley. xxvi. de la pena en que caen los emplyados por carta del rey si fuere ecezio. o otros bobinos. fo. iij
¶ Ley. xxvii. en q̄ pena cae el que trae carta del rey de emplyamiento. y el no viene al playo. fo. iij
¶ Ley. xxviii. en q̄ pena cae el emplyado que se va de la corte del rey. fo. iij
¶ Ley. xxix. como deben las partes parecer toda via ante el alcalde. fo. iij
¶ Ley. xxx. como no caen en playo a quel que embla al peronero. maguer diga la carta que venga parsonalmente. en que pleyto se entiende. fo. iij
¶ Ley. xxxi. sobre q̄ cosas emplyan para ante el rey a q̄rela de sus oficiales. fo. v
¶ Ley. xxxii. como no emplyan para ante el rey a q̄rela de los bobinos de los oficiales del rey. fo. v
¶ Ley. xxxiii. q̄ debe ser emplyado a q̄rela de los seruanos. o de los abogados. fo. v
¶ Ley. xxxiiii. como sea emplyado ante el rey el que pa la contra alguno que tiene carta de merced del rey. fo. v
¶ Ley. xxxv. a q̄ cosas respondera el que fian en la corte del rey. y a qual no. fo. v
¶ Ley. xxxvi. q̄ playo debe auer para emplyar al fide los puerros. o a quide. fo. v
¶ Ley. xxxvii. para q̄ coze o deue dar carta de emplyamēto. y para qual no. v
¶ Ley. xxxviii. como sea de emplyar a quel

a que persona el rey la su justicia salvo traycion. o alicue. fo. v
¶ Ley. xxxix. como sea de emplyar. y de librar. y quēna de librar el acusado q̄ mata sobre treaga. maguer aya carta o perdon salvo alicue. traycion. fo. v
¶ Ley. xl. del q̄ cobrado por: fechos q̄ mata sobre treaga. de tomar o sustentar. fo. v
¶ Ley. xli. de los q̄ an treaga. y se fieren en trando yno en los bienes del otro. fo. v
¶ Ley. xlii. sobre q̄ no pueden raptar ni furtar ni treaga. el yno con el otro. fo. v
¶ Ley. xliii. qual deuen morir matando o firiendo sobre treaga. fo. v
¶ Ley. xliiii. como no sera emplyado ninguno ante el rey por: de nuechos dichos bo sobre treaga. fo. v
¶ Ley. xlv. como debe librar el alcalde a quien demanda que furo. o mato sobre treaga. fo. v
¶ Ley. xlvi. qual treaga. y segun a vale entre los hijos dalgo. y qual no. fo. v
¶ Ley. xlvii. de que es cobrado por fechos. y si lo priede como lo puede matar luego y como lo deute por: y q̄ bñficiones. y como lo deute emplyar y dar por enemigo. fo. v
¶ Ley. xlviii. como el q̄ es emplyado para ante los alcaldes del lugar sobre mat fechos: cae en pena maguer peresca ante el rey. fo. v
¶ Ley. xlix. de los que son defasiados en los lugares. o manda su fecho defasiar como se debe librar. fo. vij
¶ Ley. l. do ha lugar pesquisa o no quando se faze q̄mo se faze algū mal fecho publico. o cozejeramēto. como se libra. fo. vij
¶ Ley. li. como el rey contra sus oficiales y contra señorio bara pesquisa. fo. vij
¶ Ley. lii. en que cosa a pesquisa aun que la querrela sea de persona cierta. fo. vij
¶ Ley. liii. de que la pesquisa es abierta como no debe recibir a otra pueua al querrello. fo. viij
¶ Ley. liiii. como el juez de su officio fabra la verdad maguer la pesquisa sea abierta y en que cosa lo bara. fo. viij
¶ Ley. lv. sobre quales oficiales puede el rey bvar pesquisa. fo. viij
¶ Ley. lvi. si en alguna posada ban boyes que matan al buesped. y vienen ayudados como se libra. fo. viij
¶ Ley

¶ Ley. lvii. quando vn hombre ba muchos feridas. y no sabe de qual murio. y que gelas do como se libra. fo. viij
¶ Ley. lviii. del que mata tomado sobre si de que fue ferido aun q̄ sea en casa. fo. ix
¶ Ley. lix. si puede algo ferir. o matar al que le viene a matar. o ferir. y si buye despues q̄ lo birio si lo puede seguir. fo. ix
¶ Ley. lx. del q̄ aienas a otro. y despues fallan muerto. o ferido al amenazado como se ba de librar ello. fo. ix
¶ Ley. lxi. si algū a unido a otro. y el ferido dice q̄ le furo inas q̄ no era ferido de muerte como sea de librar tal pleyto. fo. ix
¶ Ley. lxii. del adulterio como se pueua por: señales ciertas. maguer no los fallē solosen vno. fo. ix
¶ Ley. lxiii. como poza negligēcia no debe ser pumido niq̄no a pena o dimeria. fo. ix
¶ Ley. lxiiii. q̄ debe maguer aya fueros q̄ no vale testimonio de fueras. como q̄ los y en q̄ cosas vale otros. y en q̄ no. fo. ix
¶ Ley. lxv. como y quando se creabran fiadones en la causa criminal. fo. ix
¶ Ley. lxvi. si alguno es emplyado sobre fecho que inereca muerte si sera pieto. o si citara sobre si rays. fo. ix
¶ Ley. lxvii. de los furtos si es el eredo tenido de los emendar. fo. ix
¶ Ley. lxviii. del deudo. o calumnia que puede ser demandado al eredo. fo. ix
¶ Ley. lxix. si muchos fuerē emplyados que omejillo peccaran yno. o mas. fo. ix
¶ Ley. lxx. que habla de la edad de diez y seys años. o veynte y cinco años. fo. ix
¶ Ley. lxxi. de las fueras del que roba a viandantes contra rayo que pena ba. fo. ix
¶ Ley. lxxii. de la roba a viandante tenido algū ayo de leomar q̄ pena ba. y como se entēde en otros leyes del fuero. fo. ix
¶ Ley. lxxiii. quando muchos querellan del pieto. y otros. q̄ lo puede el alcalde prender. o si se debe saluar desde la pusiō o de la pena. fo. ix
¶ Ley. lxxiiii. q̄ pena ba que se foradare casa. o bubiere por: cima o pared. o ventana o abriere cō llave alguna puerta. fo. ix
¶ Ley. lxxv. que pena ba el que toma cō cel furto. o lo fallan en el termino con el. fo. ix
¶ Ley. lxxvi. como sea de seguir el rastro de los ganados. y cosas q̄ algunos tienen

furtadas. y quien lo a de seguir. fo. ix
¶ Ley. lxxvii. del que dene muir bñficio. matando sobre seguro. o treaga. fo. ix
¶ Ley. lxxviii. q̄ pena ba el que buyo. o vio de falla moneda a falsiendaa. fo. ix
¶ Ley. lxxix. q̄ndo acusa y ay otro parite mas cercano como lo an de librar. fo. ix
¶ Ley. lxxx. que habla del q̄ vende bñficio libre en pena cae. y como se libra. fo. ix
¶ Ley. lxxxi. si muchos o muchos se oyen en vna pelea como se ba de librar ello. fo. ix
¶ Ley. lxxxii. que la pena que pone el juez en el muir casada ala que es desposada por palabras de presente. fo. ix
¶ Ley. lxxxiii. que pena ba el judio que ficre al christiano. y como se entēde. fo. ix
¶ Ley. lxxxiiii. que pena a el christiano q̄ mata judio. o mato. y como se libra. fo. ix
¶ Ley. lxxxv. q̄ pena a de auer el de onorra a bido dalgo. o a otro q̄ no lo sea y que pena debe auer el que mata al alcalde. fo. ix
¶ Ley. lxxxvi. q̄ el q̄ es bido padre bido al goferra ando por: bido dalgo entodas las cosas. fo. ix
¶ Ley. lxxxvii. quien. y como sea de librar el pleyto criminal que es entre judio. y judio. fo. ix
¶ Ley. lxxxviii. como se jurgaran los pleytos de los judios. fo. ix
¶ Ley. lxxxix. por: quales leyes jurgaran los judios por: las suyas. o por: las de los christianos. fo. ix
¶ Ley. xc. como el rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los dios. y dar sentēcia chillo de q̄ si ley. fo. ix
¶ Ley. xci. como se ba de jurgar y por: que los pleytos en esta ley cōtendos. fo. ix
¶ Ley. xcii. q̄ el q̄ no profugue su inuria. o de los suyos no due ser recebido a cuçifio si no le obliga ala pena del rallo. fo. ix
¶ Ley. xciii. como el marido no pueda matar al vno de los adulteros y dextrar al otro. fo. ix
¶ Ley. xciiii. que christianos ban de dar fe de los presos sueltos sobre fiança. y de sus pleytos. fo. ix
¶ Ley. xcvi. que manera terma el alcalde si el acusado no viene a responder ala acusacion. fo. ix
¶ Ley. xcvi. en que casos. y quando vale el testimonio de la muger. fo. ix
¶ Ley

- LEY. xvij.** que el que comete cosa que merezca muerte es fado el rey en el lugar del delito, no le vale la yglesia. fo. xiiij
LEY. xviii. como no se debe bazer pleytos sobre feridas asi no parecen licuaciones sobre denuesos. fo. xiiij
LEY. xix. como pueden prender el cuerpo por cosas si no tiene bienes. fo. xiiij
LEY. xx. como se debe recebir defension al q' nego el maleficio si gelo p'ntuan. fo. xij
LEY. xxi. como en los pleytos criminales ni en la sentençia ni en el interrogatorio no se recibe apelacion. fo. xiiij
LEY. xxii. si alguno fallá muerto, o linado en casa de otro como seba de librar. fo. xiiij
LEY. xxiii. de los que piden o mesillo a los coçcos en cuyos terminos se fallá muertos a morosos indios. fo. xiiij
LEY. xxiiii. que si el lego mata cleroigo p' mero deue la yglesia auer el sacramento q' el rey o mesillo. fo. xiiij
LEY. xxv. como el rey deve ser primero en tregado oia calunnia q' el d'ello. fo. xiiij
LEY. xxvi. como el cogedor deve pagar al rey sin embargo todo lo q' los peçberos dixeron que han pagado, y si dello algo godo: se le bala agraviado puede bazer çotra los peçberos, y ellos b' de prouar como le pagaron. fo. xiiij
LEY. xxvii. de lo que ba el alguayil del casualero justiciado. fo. xiiij
LEY. xxviii. como se libra quando alguno va querrela de otro, y lo faze prender, y se va. fo. xiiij
LEY. xxix. quando la cosa furada se falla en poder de alguno como sea de librar. fo. xiiij
LEY. xxx. que abierta la pesquisa el alcal de p'ceda enquirir la verdad, y si el que mandó cosas y en la pesquisa se lo sofpeçho, y si basta yn testigo de oyd para poner a tomento. fo. xiiij
LEY. xxxi. si el p'ho muere en el camino q'ze na ba el carcereiro q' lo trava al rey. fo. xiiij
LEY. xxxii. como los mayores donos ban a dar cuenta a sus señores, e qual de los sera metido por su juramento. fo. xiiij
LEY. xxxiii. a cuya cosa deve el alguayil levar el preso al rey. fo. xiiij
LEY. xxxiiii. que declara que yn marave

- di de osto vale feyo misa a agora. fo. xiiij
LEY. xxxv. que pena auran los testigos q' recibí algo por su dicho, o se p'cuca q' dixeron falso testimonio. fo. xiiij
LEY. xxxvi. de las fururias que se bayen sobre qualquier pleyto basta que quando se deue tomar la fiaduria y lo que ca valdeoto. fo. xiiij
LEY. xxxvii. de los fueros q' mada a dar fiadores a salvo como seba de librar. fo. xiiij
LEY. xxxviii. sobre q' cosas puede los alcaldes del rey prender los cleroigos. fo. xiiij
LEY. xxxix. si alguno matare a obbe q' ande en seruiçio del rey de los pleytos q' a auer, y como sean de contar. fo. xiiij
LEY. xl. como al alguayil del rey pertenece prender los malfechos q' fiero, o mandaren de su rastro aun q' la villa dello fue fecho del delito sea de señorio. fo. xiiij
LEY. xli. que se a de fazer la muger que querrela que la forço hombre, y como se libra. fo. xiiij
LEY. xlii. de la emienda de los fueros, y fuerza de muger como se libra. fo. xv
LEY. xliiii. como seba de oydar la pesquisa que contra alguno se baze. fo. xv
LEY. xliiii. de los omeçillos que los a de auer los señores, o los parientes. fo. xv
LEY. xlvi. quando el rey va a sus villas, y quere librar pleytos como seba de bazer. fo. xv
LEY. xlvii. si alguno esta çodenado por el señor de la villa, y la villa passa a otro, como seba de librar. fo. xv
LEY. xlviii. de los cogedores, e bayedores de otros padrones de las villas del rey. fo. xv
LEY. xlviiii. del que sale al alarde e jurara mentira que pena merece. fo. xv
LEY. xlv. de lo que puede librar los alcaldes que son dados por otros. fo. xv
LEY. xlvi. si el rey mada bazer pesquisa de algo q' d'itior al tiempo q' se fizo algo se metio a la yglesia como se a librar. fo. xv
LEY. xlvi. que pena ba el q' denuesca muger casada, e como se entiende la ley del fuero que sobre esto habla. fo. xv
LEY. xlvii. si merece pena el q' mata a alguno tras q'quel vale alguayil d'ydido matale matar como sea de librar. fo. xv
LEY. xlviii. que la confesion fecha ante el meri

- el merino no baze p'uena si la niega ante el alcalde mas p'sumpcion. fo. xv
LEY. xlviiii. q' el fiador no deve ser p'ho salvo lo obligo a si çó los bienes. fo. xv
LEY. xlv. de los q' querellan al rey del alcalde, como se ba de librar. fo. xv
LEY. xlv. como no pueden acuar de perjurio al que jura de calunnia. fo. xv
LEY. xlv. que los señores ban de demandar sobre sus ganados ante sus alcaldes. fo. xv
LEY. xlv. que ba de bazer el rey quando las partes no vienen al termino que les dio para oyd sentençia, y como se ba de librar. fo. xv
LEY. xlv. de los pleytos q' son p'uestos en la corte para y a yntençia. fo. xv
LEY. xlv. de lo que es empleado para auer el rey sobre demanda, como se deve librar. fo. xv
LEY. xlv. quando el rey, o sus alcaldes en su casa juzga alguno a muerte y lo p'ona el rey despues, o se auenien las partes como q' quanto leuara el alguayil. fo. xv
LEY. xlv. de los que matan, o fiero a los alcaldes del rey como los pueden acusar los parientes del official q' es muerto, y el rey tambien. fo. xv
LEY. xlv. que si fiere, o beçcho, o mata al alcalde q' pena ba, o como se libra. fo. xv
LEY. xlv. del que le va con algo de vñ seños o lo de fampara que pena ba, e como se libra. fo. xv
LEY. xlv. de los oficiales del rey, y de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa. fo. xv
LEY. xlv. de los robos, o maleficios q' los çeejos fazen en sus terminos, o fuera de ellos como se libran, y q' testigos les valdran para su defension. fo. xv
LEY. xlv. q' pena ba el alcalde q' toma algunos bienes de casa de otro por p'ceda y lo niega, y como los ba de fomar. fo. xv
LEY. xlv. los pleytos q' agra el q' es de mandado sobre fecho de muerte, o en la pesquisa se fallá culpado sobre fecho q' merezca muerte, y como se librar. fo. xv
LEY. xlv. quando el juyso se reueca por alçada no finca el pleyto, y como se ba de conoçer del. fo. xv
LEY. xl. del que se agravia, y no le alça

- al tercero dia si sera despues recibida yn alçada, y como se librar. fo. xv
LEY. xli. del q' se alça como deve leuir el alçada. fo. xv
LEY. xli. como se librar quando alguno no le alça, e si se alça, e requiere el por fozer oçea otra parte que muestre la personeria y no quiere. fo. xv
LEY. xli. quando aura alçada en los pleytos de los justos, y quando no. fo. xv
LEY. xli. quando el juez se alçada ba el pleyto por mugido, como se libra. fo. xv
LEY. xli. del q' querrela el alcalde q' no le otorga el alçada del juyso q' dio. fo. xv
LEY. xli. que son de uictos, e vienen al alçada de uenen auer ferria. fo. xv
LEY. xli. q' el perfonero puede seguir el alçada sin nueva personeria. fo. xv
LEY. xli. quando la demanda es sobre muchos artículos, e el alcalde juzga lo b'ie vno maguer lo alça la parte puede juzgar sobre los otros. fo. xv
LEY. xli. q' la parte no viene a tomar el dia que el juez le manda el alçada despues no gela para. fo. xv
LEY. xli. quando el juez del alçada ba de citar las partes para p'ceder en ella. fo. xv
LEY. xli. que despues de dada sentençia, y pasada en cosa juzgada no le da auençia a la parte contra e execucion, y como se libra. fo. xv
LEY. xli. quantas alçadas ban las partes basta que lleguen ante el rey. fo. xv
LEY. xli. como en pleyto criminal no ay alçada. fo. xv
LEY. xli. como el que se alça siça yn vençido ba de peçar las cosas. fo. xv
LEY. xli. de que cosas ba de ser çoncedido el vençido, y como se libra. fo. xv
LEY. xli. quando yn çeejo es empleado, y ba yn perfonero, o mao y viene, que cosas deve auer, e si lo son muchos hombres, y como se librar. fo. xv
LEY. xli. como se ban de tasar las cosas çoncedidas el que fue ba de sentençia q' no vino a oyd, y assi ba de ser citado para la faccion. fo. xv
LEY. xli. como por cosas puede prender el cuerpo del hombre. fo. xv
LEY. xli. quando el alcalde çodena la parte de leba de cierto tiempo que pague, y la parte

la parte apela y la sentencia se confirma
 deude quando corre el tiempo, fo. xx
 Ley. clix. si estando dos bombes pleytoy
 el alcalde da carta, o mandamiento
 alguno en medio del pleyto no se puede
 apclar dello basta la sentencia difini-
 uia, fo. xix
 Ley. cxlxx. en que sentencia no ha lugar
 suplicacion, fo. xx
 Ley. cxliii. de q'oyela suplicacion, y de
 lo que iugua no se deve emendar, fo. xx
 Ley. cxliii. si q' corete de lo q' no balugar
 de apclar mas de suplicar falto si ouiere
 raso derecha, por q' no pudiese venir, xx
 Ley. cxliiii. como el alcalde deve pe-
 char las cosas quando recibe alguno a
 pueuca de cosas q' no aproueaban, f. xx
 Ley. cxlv. de las cosas sobre que ha de
 recibir testimonio ante del pleyto conte-
 stado, fo. xx
 Ley. cxlvii. dela excepciõ dela becomu-
 nis como se pone, y quando ha lugar, f. xx
 Ley. cxlviii. de los testigos q' vñe sus ofi-
 cios seydo de comulgados si vald sus
 dichos, y q'ndo se les va de oponer, f. xx
 Ley. cxlviii. del plazo que se da para
 prouar la excepciõ de excomunion y de
 otros plazos, fo. xx
 Ley. cxlix. que pagara las cosas a los
 circuanos q' recib los testigos, fo. xx
 Ley. clxx. como no se deve cometer la
 recepciõ de los testigos q'ndo ay sospe-
 cha q' los testigos no dirã verdad, f. xx
 Ley. clxxi. falsa que dize se puede de-
 mandar el quarto plazo, fo. xx
 Ley. clxxii. como y quando vale el testi-
 monio dela carta del rey, fo. xx
 Ley. clxxiii. si alguno demanda algu-
 na cosa y se obliga a pueuca como se ha
 de librar, fo. xxj
 Ley. clxxiiii. como despues de dos años
 passados no se recibe excepciõ de los
 dineros no contados mas el alcalde de
 su officio puede baser jurar a la parte si
 gelos conto, fo. xxj
 Ley. clxxv. como se libara quando al-
 guo demanda otro alguna bestia de
 cierto color que le tomo, y el otro pue-
 ua que el tomo por: mādado del alcalde
 aquel hombre vna bestia mas no pue-
 ua el color della, fo. xxj

Ley. clxxvi. quando con cejo, o otro bõ
 siec alguno da carta de creencia a otro,
 si el qual carta dio niega que no man-
 do deyr aquella cosa quel otro dize
 quien era creydo, fo. xxj
 Ley. clxxvii. quando vale la carta de ob-
 ligacion entre los que estã auientes, e
 quando no, fo. xxj
 Ley. clxxviii. como las partes bõ de to-
 mar receptos en el pleyto q' bõ de pro-
 uar, fo. xxj
 Ley. clxxix. de las cartas que signã los
 escrivanos que valen aun quando sean ofi-
 critas de su mano, fo. xxj
 Ley. clxxx. que bõ de prouar despues dela
 sentencia bada, e como oue dar el quar-
 to plazo, fo. xxj
 Ley. clxxxi. que por las razones que el se-
 ñor puede recular el alcalde por ellas se
 oueden recular sus familiares, fo. xxj
 Ley. clxxxii. quando puede el alcalde con-
 peller a alguio que muestre el titulo de su
 posesiõ, fo. xxj
 Ley. clxxxiii. donde se ha de baser la paga
 quando alguio bise postura sobrel, f. xxj
 Ley. clxxxiiii. como se deve baser el testa-
 monio de alguio cosas, y quien lo deve
 baser, y en que pena cae el que viene cõ-
 tra el, fo. xxj
 Ley. clxxxv. q' plazo a alguio quando se tie-
 ne a la alguia carta en la cibãlleria, fo. xxj
 Ley. clxxxvi. del derecho del alguazil de
 la entrega y quien lo ha de pagar, f. xxj
 Ley. clxxxvii. como vale lo q' se baysen en
 alguio lugar do esta la cabãlleria: maguer
 el rey se aydo vende, fo. xxj
 Ley. clxxxviii. de las bayas de Castilla
 como deue ser auidas por fuero, f. xxj
 Ley. clxxxix. que el q' paga parte dela deu-
 da que no caen toda la pena, fo. xxj
 Ley. ccc. que si el rey da fuero, o ley nue-
 uano le estitucida lo passado, fo. xxj
 Ley. ccj. de los diezmos de los pueucos
 como se han de pagar, fo. xxj
 Ley. ccii. de las salinas, y de los moje-
 nos de las de los albolicos, fo. xxj
 Ley. cciii. que los bienes que se ballan
 en poder del marido, y de la muger se
 sume conuenes de ambos: falto si algu-
 no auare ser supuestos notable ley, f. xxj
 Ley. cciiii. quando caen en pena el q' saca
 cosa

cosa vedada al reyno y q'ndo no, f. xxj
 Ley. ccv. como el marido puede veder
 los bienes ganados durante el matri-
 monio, fo. xxj
 Ley. ccvi. de los bienes de los mercade-
 res y de sus mugeres, y como se han de
 partir, fo. xxj
 Ley. ccvii. quando la muger es obliga-
 da a las deudas que haze el marido du-
 rante el matrimonio, fo. xxj
 Ley. ccviii. que si alguio haze donaciõ
 a otro por: quita de deuda con condi-
 cion que la aya en vñio del creedor que
 aquel la ha de auer, y los otros no gela
 pueden contar en su parte, fo. xxj
 Ley. ccix. como los otros de los apollo-
 sono han de librar pleytos, fo. xxj
 Ley. ccx. en que pascuas, y que dias co-
 san los iuytos, fo. xxj
 Ley. ccxi. quien ha de baser execucion
 del iuyto q' da el alcalde del rey, f. xxj
 Ley. ccxii. del que da todos sus bienes
 su hijo por: escular los pecbos como se li-
 bra, fo. xxj
 Ley. ccxiii. como el padre puede escular
 el tercio de meçonia al hijo en vna cosa
 señaladamente, fo. xxj
 Ley. ccxiv. q' primero se ha de facer la
 quinta pte pa el alma q' el tercio, f. xxj
 Ley. ccxv. si el acreedo tiene poder de
 vender de las prendas si el deudor no
 pagare si no las quiere vender: deudo-
 res es obligado a las vender, o pagar
 la pena, fo. xxj
 Ley. ccxvi. que la pena pueca por: con-
 uencion como au q' sea dada sentida sobre
 ella falta q' el deudo, page, fo. xxj
 Ley. ccxvii. si el iudio puede ser porfo-
 nero en su casa, o en agena, fo. xxj
 Ley. ccxviii. quando son dos jueces quã-
 do vale la sentencia del vno sin el otro, y
 quando no, fo. xxj
 Ley. ccxix. q'ndo el rey embia mādaz q'
 se vedan los bienes alguio, y el q' reci-
 biendo el mād lo vñdo sin solenidad õ de
 rebdo q' no vale la vñta, e si el coprador
 tiene recurso cõtra el vñdo, fo. xxj
 Ley. ccxx. que la ley del engañõ en mi-
 tad del iusto puecto no ha lugar en las
 cosas vendidas en almonedas, ni la ley
 del tanto por tanto, fo. xxj

Ley. ccxxi. que por las deudas del rey
 se vendan los bienes del deudor: maguer
 se cõtra se fente pero despues q' vniere
 sera aydo, y el que los tales bienes com-
 pio, e los iutos por año y no no glosa
 carã, ni el vñdo: sera obligado, xxj
 Ley. ccxxii. de la entrega que haze el me-
 rino y se va con ella, que co quanto del
 deudo, fo. xxj
 Ley. ccxxiii. quando la muger es obli-
 gada por las deudas del marido, y quã-
 do no, fo. xxj
 Ley. ccxxiiii. quando el rey perdona a al-
 guio su iusticia, y no le guardã la carta
 del perdõn como se libara, fo. xxj
 Ley. ccxxv. como se libra quando se haze
 assiento en los buenes del menor: porre-
 beldã del tutor, fo. xxj
 Ley. ccxxvi. q' si el cõcejo õ la villa pñe
 pal cõdo alguio scñor q' las cosas ha
 de pechar juntamente en la cosa, f. xxj
 Ley. ccxxvii. de los danos q' se fase por
 las pueucos no estar adobadas q' no los
 pagua el lugar do esta la pueca, f. xxj
 Ley. ccxxviii. quando el rey comete
 alguna causa la deve cometer cõ con-
 sentimiento de partes, fo. xxj
 Ley. ccxxix. del q' ha, o fase abonado a o-
 tro como es tenido si el otro se va, f. xxj
 Ley. ccxxx. como la ley del fuero del tan-
 to por tanto ha lugar tambien en el reyno
 de leon: como en el de Castilla, fo. xxj
 Ley. ccxxxi. como puede pasar el realen
 go al abadengo, y como no, y quien lo
 puede baser e quien no, fo. xxj
 Ley. ccxxxii. como no aura mas vñ de
 rebdo quando la fuerça de muchos pri-
 uilegiõs se pone en vno, fo. xxj
 Ley. ccxxxiii. de los plazos que han los
 arautos para librar los pleytos, fo. xxj
 Ley. ccxxxiiii. quando el rey, o el conce-
 jo pueden dar los terminos de los luga-
 res, y que la donaciõ que fase el rey pue-
 de baser della lo q' quiere el que la re-
 cebio de mas de tercio y quinto, fo. xxj
 Ley. ccxxxv. quando se pueden poner las
 excepciones perentorias ante del pleyto
 contestado, fo. xxj
 Ley. ccxxxvi. quantas maneras ay de
 defension, e quando y como se han de
 poner, fo. xxj
 Ley

Ley, ccxxvii., como el entregador; ba de entregar los bienes, fol. xxv

Ley, ccxxviii., quantas cosas embargan el derecho e scripto, fo. xxv

Ley, ccxxix., si alguno demanda la cosa prestada, o empeñada, y el otro niega q no es aquella que se da de prouar, f. xxvj

Ley, ccxi., como quando el alcalde manda algo jurar en la, o sobre la cruz que deve auer hecho, fol. xxvj

Ley, ccxii., que vale costumbre que no herrede tio con sobrino, fol. xxvj

Ley, ccxiii., como el que tiene la cosa por año y dia se podrá defender contra el que gela demanda, fol. xxvj

Ley, ccxiiii., que el que haze deuda, o fianza que puede vender sus bienes fasta que pague, fol. xxvj

Ley, ccxv., quando vale el contrato que baze la muger casada, fol. xxvj

Ley, ccxvi., como los yernos no vale por testigos en causa de los suegros, fo. xxvj

Ley, ccxvii., q puede dar el marido a su muger en arras, y como se libra, fo. xxvj

Ley, ccxviii., que la pena puesta en gran cantidad no estende mas deca los dos tanto, fo. xxvj

Ley, ccxix., q a quien es dado poder por la parte de entregar no pierde el poder aun que se quetiche al juez, fol. xxvj

Ley, ccxx., del que refiere la jura y la torna a su contendor, fol. xxvj

Ley, ccli., del que amenda ganados por años ciertos como se libra, fo. xxvj

Ley, ccxi., quando el alcalde libra lo principal de librar los frutos y costas si fue repedido sino pecbar los ba, fo. xxvj

Ley, cclii., quando alguno haze algun delito por mandado de su señor, como se libra, fol. xxvj

Deo gracias

[Faded text block containing a dense collection of lines, possibly bleed-through or illegible text.]